

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 001491 (16 JUL. 2024)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015 y las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA y la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, y luego de surtir el trámite administrativo correspondiente, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 248 del 12 de marzo de 1998, en el sentido de implementar la modalidad de puerto multipropósito el cual se denomina “TERMINAL PORTUARIO MULTIPROPÓSITO RÍO CÓRDOBA”, localizado en jurisdicción del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena. Dicho acto administrativo fue notificado a la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CORDOBA S.A, a través de correo electrónico el día 29 de abril de 2024.

Mediante los escritos con radicaciones ANLA 20246200548052 y 20246200548082 del 15 de mayo de 2024, la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CORDOBA S.A, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA es la autoridad competente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 752 del 26 de abril de 2024, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, por medio del cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

Por medio del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Así, a través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

Posteriormente, mediante la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, le corresponde al director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

De otra parte, a través de la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó el nombramiento en el empleo de Director General Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, a Rodrigo Elías Negrete Montes. Por lo anterior, es el funcionario competente para resolver el recurso de reposición en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración pública, para que, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión.

Es decir, con la reposición el funcionario que tomó la decisión tendrá la oportunidad para revisar la integridad el acto recurrido. En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos.

Los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

La oportunidad y presentación del recurso de reposición esta reglado en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Por su parte, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:
(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, se debe indicar que, para el caso concreto, la Resolución No. 752 del 26 de abril de 2024, es un acto administrativo susceptible de ser recurrida según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

1. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por lo que se cumple este requisito.
2. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, fue notificada a la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CORDOBA S.A, a través de correo electrónico el día 29 de abril de 2024. Atendiendo a los diez (10) días hábiles de término para interponer el recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación, el plazo máximo para interponer el recurso de reposición fue el 15 de mayo de 2024. Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en la fecha límite, se concluye que este se presentó en la debida oportunidad legal.
3. En el desarrollo del recurso, el recurrente expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante Resolución 752 del 26 de abril de 2024. Por lo cual, este requisito se cumple.
4. El recurso es interpuesto por Juan Ricardo Noero Arango, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CORDOBA S.A, como consta en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena con fecha de expedición 06 de mayo de 2024, presentado ante esta Autoridad Nacional, y el cual inviste de facultades necesarias para adelantar la presente actuación. En esa medida, hay legitimación por activa para interponer el recurso.
5. Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

De las pruebas aportadas y decretadas

En relación con el trámite para la decisión de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

De conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*”. Cabe mencionar que este último código fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. En ese sentido, debemos remitirnos a este último.

En el presente caso, el recurrente no solicitó la práctica de pruebas, en su lugar, presenta como pruebas documentales los siguientes anexos, sobre los cuales esta Autoridad Nacional, se referirá al largo del presente acto administrativo, en el entendido de que las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto en la decisión final, de acuerdo con las reglas de la sana crítica:

“Se solicita tener como pruebas las siguientes:

- a. *Copia de la información adicional presentada a la ANLA en virtud del trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental.*
- b. *Copia del Estudio de Impacto Ambiental presentado dentro del trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental.*

No obstante, se resalta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, los recursos deberán resolverse de plano, es decir, con la información que reposa en el expediente administrativo, tal y como ocurre en el presente caso pues las pruebas aportadas por el recurrente corresponden a información que fue tenida en cuenta en la resolución atacada, en ese sentido, en la revisión de cada argumento se constatará la información allí referida.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO CORDOBA S.A.

En atención a los motivos de inconformidad del recurrente, esta Autoridad Nacional decidirá si aclara, modifica, adiciona, confirma o revoca la decisión adoptada mediante Resolución 752 del 26 de abril de 2024.

En este sentido, inicialmente esta Entidad mencionará las decisiones objeto de réplica por parte de la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CORDOBA S.A., posteriormente, realizará el análisis de cada uno de los motivos de inconformidad propuestos por esta, se mencionará la petición realizada. Por último, las consideraciones de esta Autoridad.

Frente a la evaluación técnica es necesario indicar que, en materia ambiental es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia así lo exigen¹. Por tal motivo, en el análisis del recurso, esta Entidad debe tener en cuenta, de ser necesario, el concepto técnico que soporta la decisión. El equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional analizó los argumentos expuestos por el recurrente y como resultado emitió el Concepto Técnico 4984 del 16 de julio de 2024, el cual sirve de sustento para resolver el presente recurso.

De los argumentos y la petición del recurrente.

El representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CORDOBA S.A., en adelante SPRC, en el escrito de recurso de reposición - numeral 2.2.1, solicitó:

Conforme los motivos expuestos ruego comedidamente a esta Autoridad, REPONER la Resolución No. 752 de 2024, en el siguiente sentido de:

- Revocar los numerales 1,4,5,6,7,8,9 y 12 del artículo sexto de la Resolución 0752 de 2024, así como, el numeral tercero del artículo octavo de la Resolución 0752 de 2024.

- Aclarar y modificar los numerales 2,3, 8.3., 8.4. y 11, de la Resolución 0752 de 2024, así como, los artículos: octavo, décimo sexto y décimo séptimo de la Resolución 0752 de 2024

Para tal efecto, sustentó el recurso interpuesto, de la siguiente manera:

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Sexto

“ARTÍCULO SEXTO. *La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., deberá previo al inicio de las actividades, realizar los siguientes ajustes a las fichas del Plan de Manejo Ambiental por efecto de la presente modificación, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la expuesto en la parte considerativa de la presente resolución:*

(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

¹ De conformidad con lo señalado en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales 2002, en donde se establece que para la evaluación de los estudios ambientales se elabora un concepto técnico que refleje los resultados del proceso de evaluación, para facilitar la toma de decisiones en el proceso de licenciamiento ambiental.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

(...)

PMS-03. PROGRAMA DE MANEJO DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

(...)

9. Incluir indicadores que den cuenta del cumplimiento y efectividad del restablecimiento de la movilidad hacia y desde el sector Playitas.

(...)

12. Elaborar un ejercicio de memoria conjunta para recopilar la historia de poblamiento, desarrollo económico, entre otros aspectos de importancia para las comunidades del área de influencia, a partir del conocimiento de los mismos habitantes de las unidades territoriales. Como resultado de este ejercicio se deberá dejar un documento escrito o digital que sea dado a conocer a las comunidades, autoridades locales, instituciones educativas y demás actores, en las reuniones de avance, de acuerdo con lo establecido en la ficha PMS-01. Programa de información y comunicación”.

Argumentos del recurrente

“Para el numeral 9: La Autoridad debe considerar al respecto varias premisas ya evaluadas y aprobadas en el marco de la ficha de manejo PMS-03: (i) La restitución de las condiciones de movilidad y acceso al sector Playitas mediante la construcción de un nuevo vial de acceso que será acordado con la comunidad y las autoridades competentes; este acceso público, que será utilizado por las comunidades, estará localizado por fuera de los límites del área de intervención del proyecto de SPRC; (ii) La entrega a satisfacción del nuevo acceso vial, una vez construido, a un tercero competente encargado de su administración. En consecuencia, una vez la SPRC cumpla con la entrega a satisfacción del nuevo acceso vial al ente competente que se encargará de su administración (operación y mantenimiento), deja de ser responsabilidad de SPRC cualquier obligación relacionada, por lo que no resulta procedente implementar este indicador. Así las cosas, es evidente la falta de razonabilidad y proporcionalidad en la obligación, ya que SPRC no puede tener a cargo la responsabilidad perpetua de hacer seguimiento a través de indicadores de la efectividad del restablecimiento de la movilidad hacia y desde el sector Playitas.

Lo que puede hacer SPRC, al momento de la entrega del nuevo vial de acceso, es asegurar el grado de satisfacción de la comunidad (incluidos los potenciales usuarios) y de las autoridades competentes en términos de condiciones físicas y técnicas del nuevo acceso vial, asegurando en este escenario base el restablecimiento preventivo de la movilidad hacia y desde el sector Playitas; lo que ocurra a posteriori, será responsabilidad del ente competente que quede a cargo de la administración del acceso como vía pública. Es importante resaltar acá que la carga asociada a la medida de manejo debe estar relacionada a la necesidad de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar el impacto causado, el cual, en este caso específico, es determinable bajo la premisa de asegurar la restitución de forma anticipada de las condiciones iniciales de movilidad y acceso al sector Playitas; medida que a todas luces corresponde a una medida de prevención, y si se quiere de mitigación. No obstante, en la obligación se observa un desbalance entre la medida y el fin que persigue en relación con el impacto, generando como consecuencia un imposible de cumplir a futuro para el titular del instrumento de manejo. La medida de imponer una obligación a futuro sobre un acceso vial que será construido y entregado a satisfacción por la empresa, pero cuya administración estará a cargo de un tercero competente (de una vía pública), desborda no solo la competencia de la empresa, si no la competencia de la autoridad que decide sobre la imposición de esa obligación.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Para el numeral 12: La medida de “elaborar un ejercicio de memoria conjunta para recopilar la historia de poblamiento, desarrollo económico, entre otros aspectos de importancia para las comunidades del área de influencia, a partir del conocimiento de los mismos habitantes de las unidades territoriales” no responde o atiende a ninguno de los impactos identificados con relación al acceso, la movilidad, el tráfico y la seguridad vial, por cuanto no se entiende por qué se incluye como requerimiento en el marco de la temática abordada en la ficha PMS-03, ni mucho menos se entiende por la falta de argumentos contundentes que den cuenta de ello en el concepto técnico que acoge la Resolución 752 de 2024. La historia del poblamiento y desarrollo económico de las comunidades del área de influencia del proyecto fue abordada en el capítulo de caracterización del medio socioeconómico del Complemento al EIA del proyecto en línea con lo requerido en los términos de referencia correspondientes y la MGEPEA. Cualquier otro estudio adicional, no contemplado allí, resulta desproporcionado y no razonable para los fines de la evaluación y gestión de los impactos referidos en el PMA, especialmente para los impactos y las medidas definidas en la ficha PMS-03. Nuevamente se resalta acá que la carga asociada a la medida de manejo debe estar asociada a la necesidad de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar el impacto causado, el cual, en este caso específico, se desconoce; la presente obligación observa a todas luces un desbalance entre la medida y el fin que persigue en relación con el impacto.”

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los numerales 9 y 12 del artículo sexto de la Resolución 0752 de 2024:

- Con relación al numeral 9:

En la ficha PMS-03. PROGRAMA DE MANEJO DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO, la SPRC estableció como objetivo general “Garantizar y mejorar las condiciones de acceso que facilite la movilidad de los grupos de interés aledaños al sector Las Playitas”.

Las acciones por desarrollar se concentran principalmente en presentar el proceso que se seguirá para el restablecimiento de las condiciones de movilidad al sector Playitas; sin embargo, revisando los indicadores incluidos en la ficha se evidencia que no hay ninguno que permita establecer ni el cumplimiento ni la eficacia de la medida propuesta, como se presenta a continuación:

Tabla indicadores propuestos por la SPRC en la ficha PMS-03. Programa de manejo de accesibilidad y seguridad de la población del área de influencia del proyecto

“INDICADORES					
META	VALOR	ID	INDICADOR	TIPO INDICADOR	TIPO DE REGISTRO
Realizar los 3 espacios de Investigación, acción y participación para definir el acceso de la comunidad del sector Las Playitas en la fase pre-constructiva o preliminar	100%	PMS-03-01	(Número personas de la comunidad que asistieron a los espacios de IAP / Número de asistentes convocados al espacio de IAP /) *100	Cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Listado de asistencia ✓ Registro fotográfico
Realizar las actividades propuestas para la sensibilización de la comunidad en cultura vial y las medidas preventivas que se utilizarán.	90%	PMS-03-02	Número de actividades de sensibilización en cultura vial realizadas con las comunidades / Número de actividades proyectadas de sensibilización en	Cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Listado de asistencia ✓ Registro fotográfico

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

“INDICADORES					
META	VALOR	ID	INDICADOR	TIPO INDICADOR	TIPO DE REGISTRO
			<i>cultura vial con las comunidades *100</i>		
<i>Realizar las actividades propuestas para la sensibilización de la comunidad en cultura vial y las medidas preventivas que se utilizarán durante la fase pre-constructiva y constructiva.</i>	90%	PMS-03-03	<i>Número de personas de la comunidad sensibilizadas que aprendieron de seguridad vial / Número de personas de la comunidad que asistieron a la actividad *100</i>	Eficacia	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Evaluación de conceptos en cultura vial ✓ Listado de asistencia ✓ Registro fotográfico de la aplicación de la evaluación
<i>Realizar las actividades propuestas para la sensibilización de del personal vinculado al proyecto en relación con cultura vial y el plan de manejo de tránsito en la fase de construcción.</i>	90%	PMS-03-04	<i>Número de personas vinculadas al proyecto que aprendieron de seguridad vial / Número de personas que asistieron a la actividad *100</i>	Eficacia	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Evaluación de conceptos en cultura vial ✓ Listado de asistencia ✓ Registro fotográfico de la aplicación de la evaluación
<i>Instalación del 100 % de las señales reglamentarias, informativas y preventivas requeridas para garantizar la seguridad de usuarios, trabajadores y peatones durante la fase de construcción.</i>	Cumple / No cumple	PMS-03-05	<i>Número De señales instaladas por área / Número De señales proyectadas *100</i>	Cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Registro fotográfico
<i>Realizar el 100% de las actividades propuestas para la sensibilización de la comunidad en relación con las alteraciones a la movilidad y las medidas y señales preventivas que se utilizarán en la fase constructiva</i>	100%	PMS-03-06	<i>Número de actividades de capacitación y divulgación desarrolladas / Número de actividades de capacitación y divulgación programadas *100</i>	Cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Listado de recepción de volantes ✓ Comunicados o información entregada ✓ Registro fotográfico o filmico ✓ Actas y listados de asistencia de reuniones de capacitación y divulgación”

Fuente: SOCIEDAD PORTUARIA RIO CORDOBA S.A. Información adicional del complemento del Estudio de impacto ambiental con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023.

Es obligación de la SPRC establecer indicadores que faciliten el seguimiento de todas las medidas y no basta con medir su cumplimiento en cantidad, sino establecer que se logró el efecto esperado, es decir, que se alcanzó el objetivo y, por ende, son acciones efectivas que llevan a mitigar el impacto ocasionado por las obras y/o actividades del proyecto.

Al respecto, es importante señalar que para el control y seguimiento de los proyectos que son competencia de la ANLA, es necesario que se establezcan ambos tipos de indicadores, como lo establece la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales (MADS – ANLA, 2018) en el numeral 9.1.1 Programas de manejo ambiental: “los programas de manejo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

ambiental deben especificar lo siguiente: (...) Indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas para cada objetivo y determinar la eficacia y efectividad de cada programa y subprograma (...).” (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, vale la pena aclarar que los indicadores solicitados deben estar relacionados con la medida en sí, es decir, que permitan medir que la(s) vía(s) concertada(s) con la comunidad fueron construidas en su totalidad y su entrega fue a satisfacción de las mismas comunidades y de la entidad que finalmente quede a cargo.

En este sentido, los indicadores requeridos no se solicitan posterior a que se certifique que la(s) vía(s) construida(s) y entregadas a satisfacción se encuentran a cargo de una institución, autoridad u otra entidad responsable desde ese momento de su mantenimiento.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional no está desbordando de ninguna manera sus competencias, sino que está exigiendo a la SPRC, el cumplimiento de las obligaciones que tiene como titular del instrumento de manejo y control ambiental.

Habiendo realizado las anteriores consideraciones, se confirma el numeral 9 de la ficha PMS-03. PROGRAMA DE MANEJO DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

- Con relación al numeral 12

La SPRC afirma que la medida solicitada no atiende de manera directa los impactos relacionados con el acceso, la movilidad, el tráfico y la seguridad vial; no obstante, se debe tener en cuenta que la ficha PMS-03. Programa de manejo de accesibilidad y seguridad de la población del área de influencia del proyecto también hace énfasis al manejo de la generación y/o alteración de conflictos sociales que se pueden suscitar por el cambio de las condiciones de tránsito para los habitantes que tienen totalmente apropiados sus sitios de desplazamiento.

Al respecto, cabe recordar lo mencionado en el Concepto técnico 2545 de 2024 acogido mediante la Resolución 752 de 2024: “Tomando en cuenta lo mencionado en la caracterización ambiental y la identificación de impactos, frente a que la restricción en materia de movilidad se generaría sobre una vía que ha sido tradicionalmente la ruta de movilización para las comunidades (denominada como camino real) y que con la aplicación de las medidas de manejo de este programa esta dinámica cambiaría; se considera pertinente que, en conjunto con los habitantes de las unidades territoriales del área de influencia, se elabore un ejercicio de memoria conjunta para recopilar la historia de poblamiento, desarrollo económico, entre otros aspectos, a partir del conocimiento de los mismos habitantes (...).

Lo anterior, en conjunto con las actividades propuestas puede dar manejo preventivo a situaciones donde se genere o incremente la conflictividad en el área de influencia. Ahora bien, teniendo en cuenta que la SPRC en el numeral 5.3.2.1.2 Dinámica poblacional del componente demográfico en el Capítulo 5.3. Caracterización del área de influencia del medio socioeconómico del complemento del EIA con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023, presentó una descripción de las dinámicas poblacionales del área de influencia donde se incluyen algunos hechos históricos, podrá utilizar como base esta información para construir el ejercicio de memoria conjunta con toda la comunidad para contar con diferentes experiencias que permitan nutrir el documento a generar.

Por lo tanto, el documento solicitado no debe ser concebido como un estudio desproporcionado e irracional, dado que se encuentra al alcance de la SPRC a partir del relacionamiento que tiene con las comunidades y permite que los mismos pobladores puedan recordar las dinámicas demográficas, económicas y culturales generadas alrededor del tránsito por el camino real y reconocer los cambios

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

que se han presentado en su cotidianidad a raíz de diversos factores, entre estos, la presencia del puerto Río Córdoba y entender los que se avecinan con su operación.

Recordemos, por ejemplo, que el Decreto 2147 del 13 de septiembre de 1991 expidió el Plan de Expansión Portuaria y reglamentó al Artículo 2° de la Ley 01 de 1991, estableciendo en el Artículo 6 la construcción de nuevos puertos para el manejo de carbón en varias regiones, entre estas, la que se encuentra entre la quebrada El Doctor y el Río Córdoba en el municipio de Ciénaga, Magdalena; situación que marcó una modificación de este sector percibiéndose hasta la actualidad, pero que no todos los habitantes conocen.

El equipo evaluador ambiental considera que este ejercicio conjunto puede favorecer en la disminución de conflictos sociales al permitir un entendimiento mutuo de las diferentes dinámicas que se han presentado en la zona donde se ubica el puerto, siendo un eje importante el conocimiento del territorio y la libertad de movilidad por el mismo.

Habiendo realizado estas aclaraciones, se confirma el numeral 12 de la ficha PMS-03. PROGRAMA DE MANEJO DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Octavo

“ARTÍCULO OCTAVO. La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. deberá previo al inicio de las actividades, realizar los siguientes ajustes a las fichas de seguimiento y monitoreo por efecto de la presente modificación, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución:

(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...)

SMS-03. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

(...)

3. Verificar semestralmente a través del levantamiento de un acta vial, que la(s) vía(s) construida(s) para restituir el acceso hacia el sector Playitas, se encuentre en iguales condiciones. Esta actividad deberá contar con el acompañamiento de representante del Ministerio público y las comunidades del sector Playitas”.

Argumentos del recurrente

“Se reitera que la Autoridad debe considerar al respecto varias premisas ya evaluadas y aprobadas en el marco de la ficha de manejo ambiental correspondiente: (i) La restitución de las condiciones de movilidad y acceso al sector Playitas mediante la construcción de un nuevo vial de acceso que será acordado con la comunidad y las autoridades competentes; este acceso público, que será utilizado por las comunidades, estará localizado por fuera de los límites del área de intervención del proyecto de SPRC; (ii) La entrega a satisfacción del nuevo acceso vial, una vez construido, a un tercero competente encargado de su administración. Así las cosas, es evidente la falta de razonabilidad y proporcionalidad en la obligación, ya que SPRC no puede tener a cargo la responsabilidad perpetua de verificar, a través del levantamiento de un acta vial semestral, que la vía construida (como mecanismo de restitución preventivo del acceso hacia

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

el sector Playitas) se encuentra en iguales condiciones; lo anterior, considerando el carácter futuro de vía pública que tendrá dicho acceso y la responsabilidad del ente competente para asegurar su operación y mantenimiento después de construida y entregada a satisfacción. Lo que si puede hacer SPRC a futuro es acompañar al ente competente de la administración del nuevo acceso vial en las actividades de seguimiento y acciones conjuntas que este establezca.

Acá es importante resaltar nuevamente que la carga asociada a la medida de manejo debe estar asociada a la necesidad de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar el impacto causado, el cual, en este caso específico, es determinable bajo la premisa de asegurar la restitución de forma anticipada de las condiciones iniciales de movilidad y acceso al sector Playitas; medida que a todas luces corresponde a una medida de prevención, y si se quiere de mitigación. No obstante, en la obligación se observa un desbalance entre la medida y el fin que persigue en relación con el impacto, generando como consecuencia un imposible de cumplir a futuro para el titular del instrumento de manejo. La medida de imponer una obligación a futuro sobre un acceso vial que será construido y entregado a satisfacción por la empresa, pero cuya administración estará a cargo de un tercero competente (de una vía pública), desborda no solo la competencia de la empresa, si no la competencia de la autoridad que decide sobre la imposición de esa obligación”.

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente al numeral 3 del programa SMS-03. Plan de seguimiento y monitoreo al programa de accesibilidad y seguridad de la población del área de influencia del proyecto para el medio socioeconómico del artículo octavo de la Resolución 0752 de 2024:

En su argumento, la SPRC expone que hará entrega a satisfacción del nuevo acceso vial, una vez construido, a un tercero competente encargado de su administración; sin embargo, en la ficha PMS-03. Programa de manejo de accesibilidad y seguridad de la población del área de influencia del proyecto, a la cual le hará seguimiento la ficha SMS-03. Plan de seguimiento y monitoreo al programa de accesibilidad y seguridad de la población del área de influencia del proyecto, no se hace referencia a que esto será realizado. Únicamente se hace mención que se gestionará ante las entidades pertinentes para la habilitación de este acceso, como se presenta a continuación.

“1. Gestionar los permisos y recursos necesarios para la implementación del acceso:

Con el propósito de garantizar y mejorar las condiciones de acceso del sector Las Playitas, SPRC realizará la cesión de las franjas de terreno necesarias para la habilitación de este acceso, adelantará los trámites pertinentes ante la corporación CORPAMAG para obtener los permisos asociados a los usos de recurso y gestión ante las entidades pertinentes para la habilitación de este acceso.”

En este párrafo la SPRC no establece nada diferente a simplemente hacer gestiones, por lo que al no especificar claramente que entregará a un tercero competente la administración de la vía, esta Autoridad Nacional no puede suponer el alcance real de la medida.

En este sentido, la ANLA está siendo totalmente razonable y proporcional al garantizar que la medida de manejo de restitución del acceso vial de la comunidad, planteada por la misma SPRC sea objeto de seguimiento en el marco del cumplimiento del PMA aprobado.

Por lo tanto, hasta que no se presenten documentos válidos que certifiquen que una entidad se hará cargo de la administración de el o los accesos viales concertados con la comunidad y finalmente construidos, la única responsable del seguimiento y monitoreo de esta medida seguirá siendo la SPRC.

En este mismo sentido, hay que tener en cuenta que así una medida de manejo no se aplique de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

manera directa en los predios de la SPRC, no quiere decir que no deba ser responsable de hacerle seguimiento ya que el área de influencia de un proyecto se define teniendo en cuenta la trascendencia de los impactos en el territorio y no solo en su área de intervención directa, lo que quiere decir que tanto las medidas de manejo como las de control y seguimiento deberán aplicarse en el área de influencia del proyecto.

Finalmente, recordemos que la ficha SMS-03. Plan de seguimiento y monitoreo al programa de accesibilidad y seguridad de la población del área de influencia del proyecto, no planteaba ninguna acción de seguimiento para la restitución del acceso en el sector Las Playitas; por lo que fue necesario solicitarle a la SPRC que incluyera las actividades pertinentes para su realización.

Expuesto lo anterior, se confirma el numeral 3 de la ficha SMS-03. Plan de seguimiento y monitoreo al programa de accesibilidad y seguridad de la población del área de influencia del proyecto, para el medio socioeconómico del Artículo Octavo de la Resolución 752 de 2024.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Sexto

“ARTÍCULO SEXTO. *La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., deberá previo al inicio de las actividades, realizar los siguientes ajustes a las fichas del Plan de Manejo Ambiental por efecto de la presente modificación, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la expuesto en la parte considerativa de la presente resolución:*

I MEDIO ABIÓTICO

PMA-01 PROGRAMA DE MANEJO DEL SUELO

(...)

2. *Indicar en la ficha la cantidad y posible ubicación de los mojones de control topográfico a implementar en el proyecto.*

3. *Definir las medidas específicas para realizar la intervención en las zonas asociadas a procesos morfodinámicos identificadas como sedimentación aluvial, con el fin de evitar o reactivar focos de inestabilidad”.*

Argumentos del recurrente

“Para el numeral 2: *No es relevante incluir en la ficha del PMA la cantidad y “posible” ubicación de los mojones de control topográfico, ya que la cantidad y ubicación definitiva de los mojones de control topográfico se definirá con la ingeniería de detalle del proyecto, e incluso una vez finalizada la etapa de construcción, específicamente de los terraplenes conformados y la necesidad de instrumentarlos para monitorear potenciales movimientos internos. En consecuencia, se solicita ajustar la redacción de la obligación, en el sentido de “indicar en la ficha que una vez finalice la etapa de construcción, se informará a la Autoridad, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de la fase operativa, la cantidad y ubicación definitiva de los mojones de control topográfico para su posterior seguimiento”. Bajo este entendido, se solicita modificar la presente obligación conforme lo señalado.*

Para el numeral 3: *Las medidas “específicas” para realizar la intervención en las zonas asociadas a procesos morfodinámicos identificadas como sedimentación aluvial, se definirán con la ingeniería de detalle del proyecto. En consecuencia, se solicita ajustar la redacción de la obligación, en el sentido de “indicar en la ficha que se informará a la Autoridad, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de la fase constructiva, las medidas específicas para realizar la intervención en las zonas asociadas a procesos morfodinámicos identificadas como sedimentación aluvial, con el fin de evitar o reactivar focos de inestabilidad”. Bajo este entendido, se solicita modificar la presente obligación conforme lo señalado.”*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los numerales 2 y 3 de la ficha PMA-01 PROGRAMA DE MANEJO DEL SUELO para el medio abiótico del artículo sexto de la Resolución 752 de 2024:

Después de verificar los argumentos presentados por la SPRC, respecto al numeral 2 de la ficha PMA-01 PROGRAMA DE MANEJO DEL SUELO DEL MEDIO ABIÓTICO en el Artículo Sexto, es importante señalar que, aunque la SPRC considera irrelevante definir la cantidad y ubicación de los mojones de control topográfico a implementar, el Equipo Evaluador Ambiental considera esta obligación necesaria, dado que es fundamental tener claridad sobre las zonas donde se implementará el control topográfico mediante mojones y monitoreo visual para verificar la efectividad de las demás medidas propuestas y asegurar su cumplimiento durante la ejecución del proyecto.

Aunque la cantidad y ubicación definitiva de los mojones de control topográfico se determinarán con la ingeniería de detalle y podrán ajustarse durante y después de la construcción, es pertinente incluir una estimación preliminar en la ficha del PMA, lo cual permitirá a esta Autoridad Nacional y a las partes interesadas tener una visión preliminar y transparente de las medidas de control y monitoreo que se planean implementar.

En general, las medidas de la ficha PMA-01 están dirigidas a controlar procesos morfodinámicos en terraplenes y explanaciones, mediante la revegetalización y empradización de los taludes, así como la construcción de colectores para conducir aguas y evitar la erosión. La efectividad de estas actividades se evaluará principalmente después de la implementación de las obras.

Por lo anterior, y considerando el posible ajuste en el nivel de ingeniería de detalle, tanto, se accede a la solicitud de la SPRC, frente al numeral 2, permitiendo definir los puntos de control topográfico al finalizar la etapa de construcción del proyecto. Esta información se deberá incluir en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de la fase operativa, detallando la cantidad y ubicación definitiva de los mojones de control topográfico para su seguimiento posterior.

Por otra parte, respecto a lo solicitado por SPRC en relación con lo definido en el numeral 3 para la ficha PMA-01 PROGRAMA DE MANEJO DEL SUELO del MEDIO ABIÓTICO en el Artículo Sexto, si bien las medidas específicas para la intervenciones en las zonas asociadas a procesos morfodinámicos como la sedimentación aluvial pueden definirse con la ingeniería de detalle, es esencial que estas medidas se incluyan en la ficha del PMA desde el inicio teniendo en cuenta que estas áreas aledañas al río Córdoba presentan una alta sensibilidad ambiental, ya que la sedimentación aluvial puede generar cambios significativos en la morfología del terreno, afectando la estabilidad del suelo y de las estructuras cercanas.

En este contexto, es importante considerar las observaciones del numeral 8.1.2 Geomorfología del Concepto Técnico 2545 del 25 de abril de 2024, acogido por la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, que señala:

“(…) la zona en la que se proyecta la construcción del dique de hidrocarburos 1 en el cual se tienen previstos los tanques TK-01, TK-02 y TK-03, presenta un traslape considerable con la zona identificada con un proceso morfodinámico de sedimentación, el cual, si bien en la visita se observó con presencia de vegetación bien afianzada, deberá ser tenido en cuenta para la realización de obras de protección y estabilización que eviten la afectación de las estructuras por la dinámica del río Córdoba.

De igual manera, se deberán tener en cuenta las zonas identificadas como erosión fluvial que están cercanas a las áreas de intervención, con el fin de establecer la necesidad de la implementación de obras de protección. La definición de las obras y estructuras a realizar deberá ser presentada de manera previa al inicio de la fase preconstructiva del proyecto”.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Asimismo, el Artículo Tercero de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, establece la Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto "Terminal Portuario Multipropósito Río Córdoba", definiendo como áreas de intervención con restricciones altas las zonas con procesos morfodinámicos debido a su alta sensibilidad.

Es crucial tener claridad sobre la magnitud y ubicación de las estructuras a construir para evitar o reactivar focos de inestabilidad en las zonas de sedimentación aluvial. Por tanto, estas obras deben describirse a nivel de factibilidad antes de su ejecución, asegurando que esta Autoridad Nacional conozca las intervenciones previstas en áreas sensibles y que estas sean consistentes con la evaluación ambiental realizada para determinar la viabilidad del proyecto.

Identificar tempranamente las medidas a implementar en las zonas de sedimentación aluvial permite prever y mitigar impactos ambientales durante la construcción. Además, incluir estas medidas en la ficha promueve un cumplimiento riguroso desde el inicio, permitiendo a esta Autoridad Nacional realizar un seguimiento más efectivo y verificar que el proyecto se ejecuta según lo planificado. Esto facilita ajustes oportunos, evita afectaciones ambientales no previstas y protege adecuadamente las zonas sensibles del área de influencia del proyecto.

Por lo tanto, el Equipo Evaluador Ambiental no considera pertinente acceder a la solicitud de SPRC y en su lugar se confirma el numeral 3 de la ficha de manejo PMA-01 PROGRAMA DE MANEJO DEL SUELO en el Artículo Sexto.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Sexto

“ARTÍCULO SEXTO. *La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., deberá previo al inicio de las actividades, realizar los siguientes ajustes a las fichas del Plan de Manejo Ambiental por efecto de la presente modificación, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la expuesto en la parte considerativa de la presente resolución:*

I MEDIO ABIÓTICO

(...) PMA-04 PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL

1. *Incluir las cantidades estimadas de las obras proyectadas como medidas de manejo en la presente ficha (canales, cunetas, alcantarillas u otras obras perimetrales) según la información incluida en los anexos de diseño remitidos con el complemento del EIA.*

(...)

3. *Realizar la entrega de agua residual doméstica y no doméstica a un gestor externo autorizado, y presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA: (...)*

Argumentos del recurrente

Para el numeral 1: *Incluir en la ficha de manejo unas cantidades de obra “estimadas” (en metro lineales, por ejemplo) no le aporta a los objetivos y metas propuestas, toda vez que las cantidades de obra definitiva se tendrán como resultado de la ingeniería de detalle del proyecto. En consecuencia, se solicita ajustar la redacción de la obligación, en el sentido de “indicar en la ficha que se informará a la Autoridad, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de la fase constructiva, las cantidades definitivas de las obras requeridas para el manejo de las aguas de escorrentía (canales, cunetas, alcantarillas u otras obras perimetrales) en línea con los diseños*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

remitidos en el complemento del EIA”. *Bajo este entendido, se solicita modificar la presente obligación conforme lo señalado.*

Para el numeral 3: *Como la entrega y disposición de las aguas residuales con un gestor externo autorizado es una alternativa a la gestión autorizada a SPRC en el permiso de vertimiento, se solicita ajustar la redacción de la obligación, en el sentido de incluir que “en caso de realizar la entrega de agua residual doméstica y no doméstica a un gestor externo autorizado, presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA ...”. Bajo este entendido, se solicita modificar la presente obligación conforme lo señalado.*

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los numerales 1 y 3 del artículo sexto - ficha Programa de manejo del recurso hídrico superficial medio abiótico de la Resolución 0752 de 2024:

Una vez examinados los argumentos presentados por la SPRC en relación al numeral 1 de la ficha PMA-04 PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL en el artículo sexto, se considera que, contrario a lo expuesto por el solicitante, señalar en la ficha referenciada las cantidades estimadas de obra propuestas como medidas de manejo, permite tener una mayor claridad en el alcance de las acciones a realizar, lo cual además de facilitar el reporte de la ejecución de las actividades por parte del titular del proyecto, también permite realizar el seguimiento medible y cuantificable por parte de esta Autoridad Nacional a las actividades reportadas.

En relación con lo anterior, vale la pena señalar que las medidas de manejo de aguas lluvias y de escorrentía superficial propuestas por SPRC en la ficha PMA-04 están enfocadas en la construcción de canales, cunetas, alcantarillas u otras obras perimetrales, para la recolección de las aguas lluvias y de escorrentía conduciéndolas longitudinalmente hasta asegurar su adecuada disposición.

Las anteriores actividades propuestas se van a ejecutar durante la fase constructiva del proyecto, por lo que es necesario que se vayan reportando durante el desarrollo de dicha fase, de tal manera que la ejecución de las anteriores obras debe ser verificable; por lo tanto, las cantidades estimadas sirven como referencia para el seguimiento y control del proyecto, permitiendo a esta Autoridad Nacional realizar inspecciones más efectivas durante la ejecución de este, comparando las cantidades previstas con las reales construidas y asegurando que el proyecto se desarrolla conforme a lo planificado.

Además, cabe señalar que en general las obras de drenaje planteadas a nivel de factibilidad para el proyecto portuario se encuentran en los planos de diseño incluidos como anexos en el EIA evaluado para definir la viabilidad de la modificación del PMA del proyecto evaluado, lo que significa que ya se cuenta con información de base para cumplir con la obligación definida por esta Autoridad, que fue recurrida.

*Por lo anterior, no se considera pertinente acceder a la petición de SPRC, frente a lo señalado en el **numeral 1** de la ficha PMA-04 PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL en el artículo sexto, relacionada con informar a esta Autoridad Nacional en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de la fase constructiva, las cantidades definitivas de las obras requeridas para el manejo de las aguas de escorrentía en línea con los diseños remitidos en el complemento del EIA.*

*En lo que respecta al **numeral 3** de la ficha PMA-04 PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL en el Artículo Sexto, en el que se establece realizar la entrega de agua residual doméstica y no doméstica a un gestor externo autorizado y presentar información relacionada en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, una vez verificado el argumento presentado por la SPRC, se consideran que este es procedente, puesto que el proyecto actualmente cuenta con sistemas de tratamiento de aguas residuales ARD y ARnD, tal como fue*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

presentado en el capítulo de Descripción del Proyecto del EIA evaluado para modificar el PMA del proyecto portuario.

En relación con lo anterior, en el estudio evaluado se indicó que SPRC cuenta con un permiso de vertimiento otorgado por CORPAMAG a través de la Resolución 2420 de 2005, el cual ha sido modificado y renovado en varias ocasiones. Este permiso autoriza el vertimiento de aguas residuales al suelo, siempre que cumplan con los estándares fisicoquímicos establecidos por la normativa ambiental. Se indica además que el puerto dispone de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para procesar las aguas industriales de las zonas operativas, y sistemas sépticos para áreas más distantes, asegurando un manejo adecuado de las aguas residuales generadas.

Cabe señalar que en el complemento del EIA evaluado por esta Autoridad Nacional para la modificación del PMA del proyecto portuario, se indicó que SPRC estaba tramitando la renovación del permiso de vertimientos ante CORPAMAG. Se señaló además que las nuevas instalaciones del puerto multipropósito no modificarán el caudal de captación ni el caudal de vertimiento autorizado, manteniéndose en 11,98 l/s.

Para la operación del puerto multipropósito, se implementará un sistema de transporte y recolección de aguas residuales mediante redes hidrosanitarias, que llevarán las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) al sistema de tratamiento respectivo, garantizando su correcto manejo y disposición según el permiso autorizado, y justifica que las nuevas instalaciones no requieren modificar el sistema de tratamiento autorizado; no obstante, hay que señalar que dentro de las medidas propuestas por la SPRC, se indica que las aguas residuales que se generen en baterías sanitarias portátiles podrán manejarse a través de su entrega y disposición con un gestor externo autorizado, lo cual se propone como una alternativa adicional la gestión autorizada a SPRC, y no como la única opción de manejo para las aguas residuales generadas.

En este orden de ideas, se considera viable acceder a la petición formulada por SPRC, en el sentido de modificar la obligación establecida en el numeral 3 de la ficha PMA-04 PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL en el Artículo Sexto, de tal modo que, en el caso de realizar su gestión con un tercero se presente la información allí establecida.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Sexto

“ARTÍCULO SEXTO. La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., deberá previo al inicio de las actividades, realizar los siguientes ajustes a las fichas del Plan de Manejo Ambiental por efecto de la presente modificación, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la expuesto en la parte considerativa de la presente resolución:

(...) II MEDIO BIÓTICO

(...) PMB-05 PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS CONTINENTALES (TERRESTRES Y ACUÁTICOS)

(...)

5. Complementar la información técnica referente a la recuperación de la ronda hídrica del río Córdoba, indicando de manera detallada las acciones a implementar para el mantenimiento de la conectividad ecológica en esta área.

(...)

8. Ajustar y complementar la información de la barrera viva a establecer en el perímetro del proyecto, acorde con lo siguiente:

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

8.3 Remitir la información técnica del diseño de la barrera viva, en el cual, se debe especificar de manera detallada la ubicación, la vegetación a mantener, especies y número de individuos a plantar, la densidad y diseños de siembra.

8.4 Presentar el plan de mantenimientos periódicos incluyendo las resiembras a realizar”.

Argumentos del recurrente

Para el numeral 5: Las acciones “específicas o detalladas” a implementar para el mantenimiento de la conectividad ecológica en el área de la ronda hídrica del río Córdoba se definirán con los resultados de la ingeniería de detalle del proyecto, con el plan de compensación definitivo, y con el avance de la fase de construcción del proyecto. Considerar que en la ronda hídrica del río Córdoba hay zonas ocupadas por terceros para el desarrollo de actividades agrícolas (plantaciones de banano principalmente); muchas de las acciones a implementar para la recuperación del área dependerán de los mecanismos de relacionamiento y acuerdo con estos terceros. En consecuencia, se solicita ajustar la redacción de la obligación, en el sentido de “indicar en la ficha que se informará a la Autoridad, en el marco de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de la fase constructiva, las acciones para el mantenimiento de la conectividad ecológica de la ronda hídrica del río Córdoba”. Bajo este entendido, se solicita modificar la presente obligación conforme lo señalado.

Para los numerales 8.3 y 8.4: Se solicita ajustar la redacción de la obligación, en el sentido de precisar el medio para presentar la información requerida, conforme la siguiente propuesta:

- *“8.3 Remitir, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de la fase constructiva, la información técnica del diseño de la barrera viva, especificando la ubicación, la vegetación a mantener, especies y número de individuos a plantar, la densidad y diseños de siembra”.*
- *“8.4 Presentar, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de la fase constructiva, el plan de mantenimiento periódico incluyendo las resiembras a realizar”. Bajo este entendido, se solicita modificar dichas obligaciones conforme lo señalado.*

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente al numeral 5 del programa de manejo del MEDIO BIÓTICO PMB-05 PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS CONTINENTALES (TERRESTRES Y ACUÁTICOS), y numerales 8.3 y 8.4 del programa de manejo del MEDIO BIÓTICO PMB-05 PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS CONTINENTALES (TERRESTRES Y ACUÁTICOS), 8, 8.3 y 8.4 del artículo sexto de la Resolución 0752 de 2024:

En cuanto al numeral 5 del programa de manejo del MEDIO BIÓTICO PMB-05 PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS CONTINENTALES (TERRESTRES Y ACUÁTICOS), establecido por el Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024, se indica que es importante contar en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto con la información referente a las acciones detalladas que serán implementadas para el mantenimiento de la conectividad ecológica de la ronda hídrica del río Córdoba, dado que las actividades del proyecto denominadas cerramiento, desmonte y descapote, al ser de las primeras en implementarse generarán impactos que repercuten directamente en la conectividad ecológica del área de influencia, como la Alteración a los ecosistemas terrestres, Alteración a la cobertura vegetal, Alteración a las comunidades de flora y Alteración a las comunidades de fauna terrestre, de tal manera que en el numeral 11.1.2.2. Medio biótico – Evaluación de impactos con proyecto del concepto técnico 2545 de 2024 acogido por medio de la resolución 752 de 2024, se identificaron interacciones significativas entre dichas actividades e impactos.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

En consecuencia de lo anterior, una vez sean ocasionados los impactos mencionados por las actividades de cerramiento, de desmonte y descapote se deberán implementar las acciones necesarias para mantener la conectividad ecológica del área y garantizar el movimiento de los individuos de fauna silvestre que actualmente se desplazan por las coberturas vegetales que serán intervenidas por el proyecto, lo anterior, teniendo en cuenta la conectividad ecológica del área de influencia y la fragmentación que será ocasionada; información que fue analizada en el numeral 8.2.3.1.4 Análisis de fragmentación y conectividad del precitado concepto, identificándose que dadas las intervenciones en el área, el desplazamiento de los individuos de fauna silvestre se limitará a la ronda hídrica del río Córdoba.

En virtud de lo mencionado, en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto deben quedar consignadas de manera clara y detallada la totalidad de las acciones que la SPRC implementará para atender los impactos que se ocasionaran relacionados con la pérdida de la conectividad ecológica en el área, con el fin de que la SPRC efectúe de manera oportuna las gestiones previas a dichas acciones, para que una vez ocasionado el impacto las acciones sean implementadas y asimismo, se garantice que la ANLA pueda efectuar un adecuado seguimiento y control a las medidas de manejo que atenderán los impactos, por lo cual, no es prudente definir las acciones después de ocasionados los impactos como lo sugiere la SPRC en la petición efectuada, en la cual indica que presentará las acciones en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Ahora, respecto a lo indicado por la SPRC referente a que las acciones se definirán con los resultados de la ingeniería de detalle del proyecto, con el plan de compensación definitivo y con el avance de la fase de construcción del proyecto y que dependen de los mecanismos de relacionamiento y acuerdo con terceros del área de influencia, es importante señalar como se ha venido mencionando en las presentes consideraciones, que las acciones de las medidas de manejo a implementar para atender los impactos deben ser definidas desde antes de que estos sean ocasionados, con el fin de establecer con claridad la manera como serán atendidos y deben estar supeditadas a los factores mencionados, más aun tratándose de la atención a impactos identificados como significativos.

Por otra parte, respecto a lo indicado por la SPRC, referente a que uno de los factores para no poder presentar las acciones detalladas para el mantenimiento de la conectividad ecológica es que depende del Plan de Compensación del medio Biótico, es de indicar que si bien parte del desarrollo de dicho plan se tiene previsto en la ronda hídrica del río Córdoba, este plan ya fue aprobado por el artículo décimo segundo de la Resolución 752 de 2024 y acorde con lo establecido en el numeral 4 de este mismo artículo, se indicó que la SPRC deberá iniciar su implementación a más tardar dentro de los seis (6) meses a partir de la realización de los impactos que ocasionarán la pérdida de biodiversidad; al respecto, es claro que dichos impactos se relacionan principalmente con la actividad de desmonte y descapote la cual, es una de las primeras que desarrollará el proyecto, esperándose de tal manera que estén definidas las acciones a implementar en la ronda hídrica antes del inicio de las actividades constructivas del proyecto que ocasionarán dichos impactos.

Adicionalmente, la SPRC solicitó que la redacción de la obligación se modifique indicando que se informará a la Autoridad, en el marco de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de la fase constructiva, las acciones para el mantenimiento de la conectividad ecológica de la ronda hídrica del río Córdoba; al respecto es claro que en la etapa de seguimiento y control ambiental la SPRC debe informar a la ANLA, en el marco de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de la fase constructiva, el estado del cumplimiento de las acciones para el mantenimiento de la conectividad ecológica de la ronda hídrica del río Córdoba y no definir dentro del ICA las acciones que implementará; ahora bien, si la SPRC en la etapa de implementación de las acciones evidencia que se deben efectuar ajustes a las acciones planteadas en Plan de Manejo Ambiental, estos podrán ser reportados a la ANLA en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, para que sean analizados de manera técnica.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, conceptúa que no es técnicamente pertinente realizar el ajuste a la redacción de la obligación establecida en el numeral 5 del programa de manejo del MEDIO BIÓTICO - PMB-05 PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS CONTINENTALES (TERRESTRES Y ACUÁTICOS) del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024, por lo cual, se mantiene como fue establecida.

Por otro lado, en cuanto a los **numerales 8.3 y 8.4** del programa de manejo del MEDIO BIÓTICO **PMB-05 PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS CONTINENTALES (TERRESTRES Y ACUÁTICOS)**, establecido por el Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024, la SPRC solicitó ajustar los requerimientos, en cuanto al modo de presentación de la información técnica de la barrera viva y de los mantenimientos a efectuarle a esta misma, indicando que presentará la información en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

Al respecto, considerando que actualmente en el perímetro del proyecto se hallan individuos arbóreos y arbustivos, los cuales la SPRC informó que mantendrá como parte de la barrera perimetral y asimismo, teniendo en cuenta que los individuos a establecer complementarán la vegetación existente y que la implementación de vegetación adicional no atenderá de manera inmediata impactos ocasionados por el proyecto, dado el desarrollo normal de los individuos a establecer y que aunado a esto la información solicitada en los numerales 8.3 y 8.4 requiere de rigor técnico que implica la verificación detallada en terreno de los individuos que se mantendrán y con base en ello la generación del diseño y detalle técnico de la barrera y de los individuos que se establecerán, se considera técnicamente procedente que la SPRC remita dicha información en un documento técnico en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental de la fase constructiva del proyecto.

En virtud de lo mencionado, se modifica el numeral 8, incluyendo los numerales 8.3. y 8.4. del programa de manejo del MEDIO BIÓTICO - PMB-05 PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS CONTINENTALES (TERRESTRES Y ACUÁTICOS), establecido por el Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Sexto

“ARTÍCULO SEXTO. La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., deberá previo al inicio de las actividades, realizar los siguientes ajustes a las fichas del Plan de Manejo Ambiental por efecto de la presente modificación, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la expuesto en la parte considerativa de la presente resolución:

(...)

III MEDIO SOCIOECONÓMICO

PMS-01. PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

1. Instalar el número de carteleras necesarias para dar a conocer la información pertinente sobre el desarrollo del proyecto.

(...)

4. Implementar estrategias específicas para convocar a la población de la zona dispersa de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Cordobita e instalar carteleras informativas en varios puntos de fácil acceso para la comunidad de este sector.

5. *Comunicar como mínimo una vez al año a través de canales idóneos a las autoridades municipales, comunidades y demás grupos de interés presentes en el área de influencia, una vez se notifique la presente resolución: i) los datos del proyecto, obra o actividad incluyendo el número de contrato, acto administrativo que otorga modificación del Plan de Manejo Ambiental especificando las actividades que autoriza, datos de contacto; ii) las entidades que ejercen funciones de control y seguimiento sobre el proyecto, obra o actividad y sus competencias, tanto en temas ambientales como (SIC) como administrativos. Las evidencias del cumplimiento de esta obligación se presentarán en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.*

6. *Incluir dentro de los canales idóneos para comunicar por primera vez la información establecida en el numeral 5, la realización de reuniones presenciales durante el primer mes, después de notificada la presente resolución, con las autoridades, comunidades y demás grupos de interés.*

7. *Realizar una reunión, previo al inicio de la fase constructiva con las comunidades del área de influencia, las organizaciones de la sociedad civil, autoridades, y demás actores, incluyendo los siguientes temas a tratar: (...).*

8. *Informar como mínimo una vez al año a las comunidades, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones comunitarias, autoridades y demás actores establecidos en el área de influencia, los canales de recepción de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias, entre otros, entregando los respectivos soportes anualmente en el ICA respectivo.*

(...)

11. *Realizar las reuniones de avance semestralmente a lo largo de todo el proyecto, informando los resultados de los diferentes monitoreos que se hayan llevado a cabo durante cada periodo y el reporte y trámite de PQRS.*

12. *Realizar una reunión antes de culminar la fase constructiva y otra al finalizar la fase de desmantelamiento y abandono.*

13. *Incluir de manera independiente dentro del cronograma de todas las reuniones a realizar, a los pescadores que hayan visto alteradas sus actividades por el desarrollo del proyecto, a las asociaciones, propietarios de predios vecinos al área de intervención, propietarios y/o encargados de la hacienda Papare y a otros actores presentes en el AI que sean identificados durante su ejecución, entregando los soportes que den cuenta de su desarrollo”.*

Argumentos del recurrente

“Para el numeral 1: Se solicita revisar la obligación considerando que en el PMA del Complemento al EIA (capítulo 11), dentro de la ficha PMS-01, desde la página 108 hasta la página 112, se determina el número de carteleras requeridas para divulgar la información en el AI del proyecto. Este detalle permite asegurar de forma obvia la necesidad de instalar el número de carteleras comprometidas, por lo que no hace falta repetir dicha medida.

Para el numeral 4: Se solicita revisar la obligación considerando que en el PMA del Complemento al EIA (capítulo 11), dentro de la ficha PMS-01, ya están contempladas las estrategias específicas para convocar a la población de la zona dispersa de Cordobita y las carteleras informativas a instalar en varios puntos de fácil acceso para la comunidad de este sector. No hace falta repetir la medida.

Para el numeral 5: Se solicita revisar la obligación considerando que en el PMA del Complemento al EIA (capítulo 11), dentro de la ficha PMS-01, en la página 110 del numeral 3, se encuentra definida la reunión de inicio, para la cual se convocarán los grupos de interés del AI del proyecto. Adicionalmente, en la obligación no se establece un término determinado para divulgar esa información asociada al inicio del proyecto; por el contrario, se entiende que será “como mínimo una vez al año”, y durante toda la vida útil del proyecto, lo que a todas luces puede generar un mensaje

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

repetitivo y tedioso para los actores que ya conocen de antemano dicha información. En nuestro concepto, no hace falta obligar a comunicar a posteridad la misma información a los actores del AI del proyecto, sino por el contrario, utilizar los medios y las estrategias de comunicación adecuadas para que ese mensaje llegue a la población de la forma esperada.

Para el numeral 6: *Se solicita revisar la obligación considerando que en el PMA del Complemento al EIA (capítulo 11), dentro de la ficha PMS-01, en el numeral 1 del plan de información y divulgación, se encuentran descritos cada uno de los canales idóneos de comunicación para difundir de manera oportuna a cada uno de los grupos de interés la información del proyecto, incluido el desarrollo de reuniones presenciales. No hace falta repetir la medida.*

Para el numeral 7: *Se solicita revisar la obligación considerando que en el PMA del Complemento al EIA (capítulo 11), dentro de la ficha PMS-01, se encuentran contempladas cada una de las medidas citadas en este numeral; lo anterior, en el marco no solo de las reuniones de inicio, sino en las reuniones de avance, extraordinarias y de finalización del proyecto.*

Para el numeral 8: *Se solicita revisar la obligación considerando que esta medida ya se encuentra inmersa dentro de los demás numerales ya discriminados dentro de la ficha PMS-01 del PMA del Complemento al EIA. No hace falta repetir la medida de forma particular.*

Para el numeral 11: *El desarrollo de reuniones semestrales a lo largo de la vida útil del proyecto para el fin requerido, además de las reuniones ya planificadas en las fichas del PMA, es una medida excesiva y desmedida, pues no genera un espacio prudente para la empresa ni para la autoridad para poder evaluar y analizar los resultados de dichas reuniones, su efectividad y necesidad de continuidad en el tiempo. Adicionalmente, se debe considerar que el análisis de los monitoreos de calidad ambiental se debe realizar en dos épocas climáticas diferentes, contrastando los resultados con la información de línea base, lo que genera la necesidad de analizar dicha información de forma anual, y así poder divulgar la información de forma certera desde lo técnico, clara y transparente para las comunidades. En consecuencia, se solicita ajustar la redacción de la obligación, en el sentido de “realizar una reunión anual en la que se informe a los grupos de interés del AI del proyecto los resultados de los monitoreos ejecutados, así como el reporte de las PQRS tramitadas”.*

Para el numeral 12: *Se solicita revisar la obligación considerando que en el PMA del Complemento al EIA (capítulo 11), dentro de la ficha PMS-01, página 110, ya se encuentra contemplada esta medida, específicamente en el numeral 6 - Reuniones de finalización. No hace falta repetir la medida.*

Para el numeral 13: *Se solicita ajustar la redacción de la obligación, considerando que el término “independiente” resulta ambiguo, dado que dentro de las fichas PMS-01 y PMS-02 se encuentran discriminadas las Federaciones de Pescadores, las Asociaciones de Usuarios del Distrito de Riego del Río Córdoba, cada uno de los predios vecinos a la SPRC, y otros actores presentes en el AI del proyecto, tal como se evidencia en la página 114 de la ficha PMS-02 del PMA del Complemento al EIA (capítulo 11).”*

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 de la ficha PMS-01. PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN para el medio socioeconómico del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024:

- Con relación al Numeral 1

Es necesario recordar que en el Concepto técnico 2545 de 2024 acogido mediante la Resolución 752 del 26 de abril de 2024 se indicó que el área de influencia socioeconómica estaba compuesta por las siguientes unidades territoriales:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Tabla Unidades territoriales del área de influencia del proyecto

“Unidad territorial	
Corregimiento de Cordobita	Centro urbano rural
	Área rural dispersa (incluyendo sector Las Playitas)
Cabecera municipal de Ciénaga	Barrio Costa Verde
	Barrio Nancy Polo
	Barrio París
	Barrio Miramar
	Barrio Kennedy
	Barrio Abajo
	Barrio Brisas del Mar
	Barrio Mar de Plata
Vista al mar”	

Fuente: Concepto técnico 2545 de 2024 acogido mediante la Resolución 752 del 26 de abril de 2024.

Lo anterior, da cuenta que en el área de influencia están incluidos nueve barrios de la cabecera municipal de Ciénaga (Magdalena) y el corregimiento Cordobita, el cual se compone de un centro urbano rural y el área rural dispersa, que contiene un sector denominado Playitas.

Dentro de la actividad denominada Plan de Información y divulgación - Medios tradicionales de la ficha PMS-01 Programa de información y comunicación, la SPRC indica que va a instalar y actualizar “once (11) carteleras informativas (1 en cada uno de los nueve barrios, más la del corregimiento de Cordobita, una (1) en la oficina de atención al usuario).”

Si bien, el Equipo Evaluador Ambiental considera adecuado hacer uso de estas herramientas de información planteando una por cada unidad territorial, es necesario que se tenga en cuenta las dinámicas de la población y ubicación en el territorio, especialmente en la zona urbana, dado que, como es evidente y fue referido por la misma SPRC en la caracterización del medio socioeconómico del EIA con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023, “El patrón de asentamiento de los barrios costeros que hacen parte del área de influencia para el medio socioeconómico es nucleado, con características propias que se cuentan en la cabecera municipal”.

Lo cual fue reiterado en la Resolución 752 de 2024, donde el Equipo Evaluador Ambiental señaló que, “en las unidades territoriales de la zona costera de la cabecera municipal de Ciénaga hay una alta densidad poblacional en donde se pueden fácilmente manifestar grandes expectativas a nivel socioeconómico.”

Por ende, limitar el número de carteleras a una por cada unidad territorial puede restringir la posibilidad de ubicar e instalar otras dentro del área de influencia que permita ampliar la cobertura de la difusión de la información del proyecto y tenga más posibilidades de prevenir la generación de expectativas y conflictos.

Por este motivo, esta Autoridad Nacional solicitó la instalación del número de carteleras necesarias para dar a conocer la información pertinente sobre el desarrollo del proyecto con el fin de que la misma SPRC determine si se requiere instalar más de las once propuestas en otros lugares, dependiendo de las necesidades de las mismas comunidades y del proyecto.

En este sentido, no se trata repetir dicha medida sino de aclararla, por lo tanto, se confirma el numeral 1. de la ficha PMS-01. PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

- Con relación al Numeral 4

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

La SPRC indica que esta obligación ya se encuentra contemplada en las estrategias específicas para convocar a la población de la zona dispersa de Cordobita y las carteleras informativas a instalar en varios puntos de fácil acceso para la comunidad de este sector.

En la ficha PMS-01 Programa de información y comunicación la SPRC incluyó en la actividad denominada Plan de Información y divulgación - Medios tradicionales varias alternativas para la difusión de información del proyecto, como la entrega y/o publicación de piezas informativas impresas como oficios, volantes, afiches en las once carteleras informativas y establecimientos comerciales de los centros poblados; así como publicaciones en medios locales.

Si bien estas actividades son usualmente planteadas para dar a conocer información y convocar, es necesario tener en cuenta que están enfocadas principalmente hacia los centros nucleados, en este caso, los barrios del AI en Ciénaga y de manera específica al centro poblado de Cordobita.

Sin embargo, es importante recordar que en la Resolución 752 de 2024 se estableció que: “la delimitación del corregimiento Cordobita fue producto de un ejercicio social (no oficial) y que la comunidad no solo se concentra de manera nucleada sino también dispersa en el territorio que fue definido”, como se puede evidenciar en la siguiente figura:



Figura 1 Delimitación del corregimiento Cordobita

Fuente: Resolución 752 de 2024.

Teniendo en cuenta que el corregimiento de Cordobita es una unidad territorial de gran extensión con 1.543,18 hectáreas donde en su zona rural se localizan parcelas y fincas que no necesariamente tienen relacionamiento directo con su centro poblado; es necesario que no se restrinja el uso de otras alternativas de información y comunicación que puedan tener una mayor efectividad para aquellos habitantes ubicados en asentamientos dispersos y que incluso pueden no estar afiliados a la organización comunitaria más representativa, que en este caso es la Junta de Acción Comunal.

Por este motivo, se solicitó la implementación de estrategias específicas para convocar a la población de la zona dispersa de Cordobita (ya fuera con carteles, a través de grupos de WhatsApp, etc.) y que la publicación de piezas informativas impresas no se limitara a los centros poblados, sino que se deberá identificar varios puntos en el área rural de fácil acceso para la comunidad para que se instalen o distribuyan.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Finalmente, es pertinente indicar que la definición del área de influencia es un tema que generó interés y expectativa en distintos sectores, lo cual quedó evidenciado en varias ponencias de la Audiencia Pública Ambiental del proyecto llevada a cabo el 10 de marzo de 2024; por lo tanto, no se debe escatimar la aplicación de distintas estrategias informativas que garanticen que las medidas de manejo se apliquen en la totalidad del área de influencia definida por la SPRC y autorizada por esta Autoridad Nacional.

En este sentido, no se trata de repetir dicha medida sino de fortalecerla, por lo tanto, se confirma el numeral 4., de la ficha PMS-01. PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

- Con relación al Numeral 5

Es importante aclarar a la SPRC que esta obligación recurrida difiere de lo propuesto en la Actividad 3. Reuniones de inicio, de la ficha PMS-01. Programa de información y comunicación, dado que lo que se está solicitando es que se comunique a través de canales idóneos (que no necesariamente deberán ser siempre reuniones) a las autoridades municipales, comunidades y demás grupos de interés presentes en el área de influencia datos generales de relevancia del proyecto.

La periodicidad indicada en esta obligación se fundamenta en que al interior de las comunidades, autoridades municipales y demás grupos de interés en el área de influencia pueden presentarse cambios en sus miembros o representantes, lo cual implica mantener la información siempre vigente; esto, sumado a que la construcción y especialmente la operación del puerto multipropósito se proyecta por un largo periodo de tiempo, es necesario que estos datos sean presentados con cierta periodicidad para que sean completamente apropiados y aprehendidos; aunque la SPRC refiera que, “a todas luces puede generar un mensaje repetitivo y tedioso”.

Habiendo realizado estas aclaraciones, esta obligación deberá cumplirse como mínimo una vez al año y ejecutarse por toda la vida útil del proyecto. En este sentido, se confirma el numeral 5 de la ficha PMS-01. PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

- Con relación al Numeral 6

En las consideraciones presentadas para el numeral 5, se puede constatar que esa medida no corresponde a ninguna que se haya contemplado previamente por la SPRC en la ficha PMS-01. Programa de información y comunicación.

Cabe recordar que en el área de influencia se presentan altos niveles de expectativas, lo cual fue mencionado desde la Resolución 527 de 2013 en donde se estableció que “Las nuevas actividades portuarias (como cualquier tipo de infraestructura nueva) generan expectativas en la comunidad y aumentan la probabilidad de peticiones, quejas y reclamos ante la posibilidad de recibir beneficios por parte de los propietarios del proyecto” y reiterado en la Resolución 752 de 2024 en donde se cita que “También es pertinente reiterar que actualmente hay un alto nivel de expectativas con el desarrollo del proyecto en temas laborales, de inversión social y de capacitación, lo cual se hizo evidente en los comentarios incluidos en las actas de reunión durante la elaboración del EIA, así como en la reunión informativa y las ponencias de la Audiencia Pública Ambiental.”

Igualmente, el hecho de no haber desarrollado durante estos años las obras y actividades autorizadas mediante la Resolución 527 de 2013 para la modificación del PMA (establecido mediante la Resolución 0248 del 12 de marzo de 1998) e iniciar un nuevo proceso de modificación con alcances disimiles en varios aspectos, ha intensificado el interés de las autoridades, comunidades y demás grupos de interés por conocer el estado del proyecto.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Teniendo en cuenta estas condiciones, tal y como se indicó en el numeral 6, esta Autoridad Nacional considera pertinente que lo solicitado en el Numeral 5 de la ficha PMS-01. Programa de información y comunicación, III Medio socioeconómico del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024, se realice de manera presencial para garantizar que los diferentes participantes puedan aclarar las dudas frente a la información inicial que se les está presentando.

Realizadas estas aclaraciones, se confirma el numeral 6 de la ficha PMS-01. PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

- Con relación al Numeral 7

En el numeral 3 de las Acciones a desarrollar en la ficha PMS-01 Programa de información y comunicación, la SPRC refiere que realizará reuniones previo al inicio de las actividades constructivas para informar “las características técnicas del proyecto, cronograma, las empresas (contratistas y subcontratistas), las actividades del Plan de Manejo Ambiental”.

Al respecto, en la Resolución 752 de 2024 que acogió el Concepto técnico 2545 de 2024, más específicamente en las consideraciones de la ficha PMS-01 Programa de información y comunicación, se indicó que: “La Sociedad también plantea el desarrollo de reuniones de inicio previo a las actividades constructivas para informar a los diferentes actores sociales sobre las obras autorizadas, características técnicas del proyecto, cronograma, empresas contratistas y subcontratistas y el contenido de los planes y programas; sin embargo, es necesario que se amplíen los temas a abordar, entre los que se destaca los permisos de uso y aprovechamiento de recursos aprobados por CORPAMAG, dado que, aunque no es competencia de la ANLA y no se realizan consideraciones en este concepto técnico sobre estas, son de gran interés para las comunidades; así como una reseña de los actos administrativos vigentes (por el cual se estableció el PMA y sus respectivas modificaciones) que hacen parte del control y seguimiento que realiza Esta Autoridad, con el fin de evitar confusiones por parte de la comunidad frente a las actividades autorizadas en esta modificación.”

Por ende, lo que se solicita en el numeral 7 no es realizar otro encuentro sino complementar los temas que se van a abordar en la reunión de inicio y que no habían sido considerados previamente por la SPRC; siendo menester de esta Autoridad Nacional precisarlos para garantizar que hagan parte de la información a socializar con los diferentes actores del proyecto.

Acorde con lo anterior, se confirma el numeral 7 de la ficha PMS-01. PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

- Con relación al Numeral 8

Reiterando el alto nivel de expectativas que existe con relación al proyecto, lo que puede desencadenar conflictos en el área de influencia y que al interior de las comunidades, autoridades municipales y demás grupos de interés pueden presentarse cambios en sus miembros o representantes, es necesario que la información relacionada con el procedimiento y canales para la recepción y atención de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias, entre otros, esté siempre vigente; dado que es una de las medidas de mayor pertinencia y a la que se le podría dar mayor uso por parte la población.

Cabe señalar que frente a este proyecto, en la Resolución 752 de 2024 se indicó que: “también hay temor en la comunidad por el manejo de nuevas cargas, principalmente hidrocarburos y sustancias químicas y peligrosas, las experiencias previas negativas que manifestaron haber tenido los habitantes con otros puertos y la línea férrea, el alto aprovechamiento forestal que requiere el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

proyecto, entre otros, hace que este impacto se relacione y se potencie con otros de tipo abiótico, biótico y socioeconómico.”

Por lo tanto, teniendo en cuenta el temor manifestado por las comunidades y considerando que la operación del puerto multipropósito río Córdoba se proyecta por un largo periodo de tiempo, al igual que los otros proyectos de tipo portuario y férreo existentes; el Equipo Evaluador Ambiental consideró que el impacto Generación y/o alteración de conflictos sociales sería acumulativo, lo que acrecentaría las posibilidades de que se presenten frecuentemente PQRS; además, su persistencia es permanente porque incluso actualmente proyectos similares que llevan operando más de 10 años son causa de inconformismo para la comunidad, lo que se relaciona directamente con su reversibilidad.

Siendo así, es necesario garantizar que las comunidades, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones comunitarias, autoridades y demás actores establecidos en el área de influencia, conozcan que existen los canales de recepción de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias, entre otros, para que el procedimiento sea completamente apropiado y aprehendido por los grupos de interés.

Habiendo realizado estas aclaraciones, se confirma el numeral 8 de la ficha PMS-01. PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

- Con relación al Numeral 11

En el complemento del EIA con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023, la SPRC propuso en la ficha PMS-01. Programa de información y comunicación una actividad denominada Reuniones de avance, indicando que: “se realizarán cuando el avance constructivo alcance el 51% o más de las obras estipuladas en los cronogramas de obra, con los actores sociales de los grupos de interés. En estos espacios se informará sobre los avances constructivos de las actividades de los programas de gestión social y ambiental, los tiempos de las actividades restantes, entre otros temas de interés.”

Como se evidencia, esta reunión solo se planteaba para dar a conocer los avances constructivos, pasando por alto que el proyecto aprobado es objeto de seguimiento y monitoreo no solo en la fase constructiva; sino en la etapa operativa y de desmantelamiento y abandono; en las cuales también se generan impactos ambientales.

Es por esta razón que el Equipo Evaluador Ambiental consideró inadecuado que esta reunión solo se lleve a cabo una única vez en la fase constructiva al alcanzar el porcentaje propuesto por la SPRC; sino que se lleve a cabo semestralmente para garantizar que todos los grupos de interés conozcan sobre su desarrollo; informando otros temas de gran interés para los grupos de interés como los resultados de los diferentes monitoreos que se hayan llevado a cabo durante cada periodo y el reporte y trámite de PQRS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el artículo décimo quinto de la Resolución 752 de 2024, se estableció que, “El titular del Plan de manejo ambiental presentará los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA de manera semestral para la etapa constructiva y de manera anual para la etapa operativa, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos y lo dispuesto en la Resolución 077 de 2019, modificada por la Resolución 0549 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquellas que las que las modifiquen, deroguen o sustituyan”; el Equipo Evaluador Ambiental considera pertinente que las reuniones de avance coincidan con la periodicidad establecida para los ICAS, de tal manera que haya correspondencia con lo reportado a Esta Autoridad y lo informado a los grupos de interés.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Habiendo realizado estas aclaraciones, se considera modificar el numeral 11 de la ficha PMS-01. PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024, para que quede tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- Con relación al Numeral 12

En el complemento del EIA con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023, la SPRC propuso en la ficha PMS-01. Programa de información y comunicación, el desarrollo de reuniones de finalización, indicando que: “Al finalizar las obras se realizará una (1) reunión en la que se presente el estado de esta, características técnicas finales y los resultados de la gestión social y ambiental del proyecto”.

No obstante, en aras de precisar los momentos en que es necesario desarrollar estas reuniones, el Equipo Evaluador Ambiental definió que se realizarán en dos momentos: al culminar la etapa operativa y otra al finalizar la etapa de desmantelamiento y abandono.

Lo anterior, teniendo en cuenta que cada etapa tiene actividades y alcances distintos, por lo que es necesario presentar el estado en el que se encuentre el proyecto, las obras o actividades a realizar y los resultados del cumplimiento de los planes y programas para cada una de estas fases.

Habiendo realizado estas aclaraciones, se confirma el numeral 12 de la ficha PMS-01. PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

- Con relación al Numeral 13

Teniendo en cuenta que en el área de influencia se identificaron diferentes grupos de interés, cada uno con características y expectativas especiales en torno al proyecto, el Equipo Evaluador Ambiental resaltó la importancia de realizar de manera independiente las reuniones con cada uno de estos.

En este sentido, el término independiente se refiere a que las reuniones se realicen de manera separada para cada uno de los actores sociales presentes en el área de influencia, tal y como fue desarrollado en el cumplimiento de los lineamientos de participación en el complemento del estudio de impacto ambiental.

Un ejemplo de esto es que, teniendo en cuenta que hay dos federaciones de pescadores actualmente en el AI, la SPRC deberá realizar las reuniones con cada una de estas por separado, a menos que estos actores soliciten lo contrario, y si llegase a identificarse otras organizaciones de este tipo en el territorio también deberán desarrollarse los encuentros de manera independiente.

Asimismo, sucede con otros actores, por ejemplo, los propietarios de predios vecinos al área de intervención en conjunto o los propietarios y/o encargados de la hacienda Papare pueden tener intereses, expectativas o dudas diferentes frente al proyecto a los que presenten los habitantes del sector Playitas o del corregimiento Cordobita en general.

En este sentido, su participación en los procesos informativos puede ser más factible y efectiva si se convoca y desarrolla de manera separada las reuniones a que si se invitan a un encuentro que ya esté programado con actores diferentes.

De ahí la importancia de enfatizar que, dentro del cronograma de las reuniones, se incluyan todos estos grupos de interés por separado y se establezcan espacios de reunión específicos para cada uno.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Ahora bien, en la obligación se precisa incluir “a los pescadores que hayan visto alteradas sus actividades por el desarrollo del proyecto”, lo cual hace referencia a aquellos que no están asociados o vinculados a ninguna de las organizaciones presentes en el área de influencia, por lo que es posible que no asistan a las reuniones programadas con las federaciones y la SPRC deba planificar un encuentro independiente con este grupo de pescadores no afiliados.

Habiendo realizado estas aclaraciones, se confirma el numeral 13 de la ficha PMS-01. PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Sexto

“ARTÍCULO SEXTO. La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., deberá previo al inicio de las actividades, realizar los siguientes ajustes a las fichas del Plan de Manejo Ambiental por efecto de la presente modificación, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la expuesto en la parte considerativa de la presente resolución:

(...)

III MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...)

PMS-02. PROGRAMA DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD Y AUTORIDADES

1. El titular del plan de manejo ambiental contará con un formato de recepción de PQRS y elaborará un informe donde se reporten las quejas e inquietudes presentadas, especificando: municipio, vereda, nombre o comunidad que la interpone, datos de contacto del peticionario, descripción del caso, a qué tipo de actividad está asociada respecto al PMA, tipo de queja y zona(s) donde se concentra el mayor número de casos. Además, se georreferenciará el sitio o lugar en donde se reporta la PQRS. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, este informe en formato de Excel, o que sea compatible con Sistemas de Información Geográfica, así como los soportes que evidencien el registro, atención, seguimiento del caso y publicidad de la información.

2. Realizar la respectiva compensación, en caso de que se compruebe que se presentó una afectación a la infraestructura, bienes, entre otros, de tipo comunitario o particular a raíz del desarrollo de proyecto, anexando el correspondiente paz y salvo por parte del afectado.

3. Disponer de una oficina de atención al usuario fija en las instalaciones de la Sociedad Portuaria y otra fija o itinerante en la cabecera municipal de Ciénaga (preferiblemente en los barrios del AI) a lo largo del desarrollo del proyecto, en donde se puedan radicar PQRS y se cuente con información general del proyecto (de acuerdo con lo planteado en el Plan de Información de la ficha PMS-01. Programa de información y comunicación).

4. Incluir dentro del Plan de relacionamiento comunitario específico al predio o predios donde se lleve a cabo la actividad turística en el sector Playitas”.

Argumentos del recurrente

“Para el numeral 1: Se solicita revisar la obligación considerando que en el PMA del Complemento al EIA (capítulo 11), dentro de la ficha PMS-02, desde la página 114 hasta la página 115, se incluye el detalle de lo requerido. No hace falta repetir la medida.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Para el numeral 2: Se solicita revisar la obligación considerando que en el PMA del Complemento al EIA (capítulo 11), dentro de la ficha PMS-02, desde la página 114 hasta la página 115, se incluye el detalle de lo requerido.

Para el numeral 3: Se solicita ajustar la redacción de la obligación, considerando que los términos usados al señalar “y otra fija o itinerante” pueden generar desinformación, expectativas y diferencias con respecto a los objetivos y metas propuestos en la ficha ya evaluada y aprobada. En consecuencia, se propone la siguiente redacción: “Se dispondrá de una oficina de atención al usuario fija en las instalaciones de la SPRC y, así mismo, se atenderá de manera itinerante en los barrios del AI del proyecto las solicitudes, PQRS, y demás derivadas por parte de la comunidad del AI del proyecto”.

Para el numeral 4: Se solicita revisar la obligación considerando que esta medida se encuentra contemplada dentro de la ficha PMS-01 del PMA del Complemento al EIA (capítulo 11), en la cual se establecen todas las acciones requeridas para asegurar el relacionamiento con los grupos de interés del AI del proyecto; reiterar que dentro de estos grupos de interés se encuentran los predios del sector Playitas.”

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los numerales 1, 2, 3 y 4 de la ficha PMS-02. PROGRAMA DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD Y AUTORIDADES para el medio socioeconómico del artículo sexto de la Resolución 0752 de 2024:

- Con relación al Numeral 1

En la ficha PMS-02. Programa de atención a la comunidad y autoridades, la SPRC refiere entre otros, que “establecerá un sistema de recepción, procesamiento y respuesta a las preguntas, quejas, reclamos y solicitudes (PQRS) que cualquier ciudadano o autoridad tenga en relación con las actividades contempladas en las diferentes etapas del terminal portuario multipropósito”, y presenta su procedimiento incluyendo lo siguiente: “Registrar datos personales: nombre, y contacto del solicitante (número telefónico y correo electrónico si tiene) y lugar de residencia”.

En el numeral denominado indicadores de la mencionada ficha, la SPRC estableció como meta: “Consolidar las PQRS tramitadas en el proyecto por tipo de solicitud (peticiones, quejas, reclamos, solicitudes) e incluye como tipo de registro una matriz consolidada por tipo de solicitud por mes (peticiones, quejas, reclamos, solicitudes); sin embargo, esto no se describe en las acciones a desarrollar y tampoco especifica su contenido.

Por lo tanto, como se estableció en el Concepto técnico 2545 de 2024 acogido mediante la Resolución 752 de 2024, aunque es pertinente que la SPRC informe que establecerá un procedimiento para la recepción, procesamiento y respuesta a las PQRS y el formato en el cual se hará el registro inicial; para el Equipo Evaluador Ambiental es necesario precisar dentro de las acciones a desarrollar, que producto de este proceso se realizará un informe donde se reporten las quejas e inquietudes presentadas, y detallando la información que debía contener (municipio, vereda, nombre o comunidad que la interpone, datos de contacto del peticionario, descripción del caso, a qué tipo de actividad está asociada respecto al PMA, tipo de queja y zona donde se concentra el mayor número de casos. Además, se georreferenciará el sitio o lugar en donde se reporta la PQRS).

Como se puede evidenciar, el informe a realizar (que puede desarrollarse en el programa Excel) es la recopilación de las PQRS interpuestas y que previamente se incluyeron en el formato señalado por la SPRC; además, el Equipo Evaluador Ambiental especifica los datos que como mínimo debe contener para facilitar posteriormente el seguimiento y monitoreo. Por lo tanto, no se trata de repetir la medida, como señala la SPRC, dado que en ningún momento la incluye o describe dentro de las acciones a realizar.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Habiendo realizado estas aclaraciones, se confirma el numeral 1 de la ficha PMS-02. PROGRAMA DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD Y AUTORIDADES, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

- Con relación al Numeral 2

En la ficha PMS-02. Programa de atención a la comunidad y autoridades, la SPRC indica que, para facilitar el manejo, orden y análisis de la información de atención a la comunidad, se categorizan las solicitudes según el tema de consulta de la siguiente manera:

Tabla Contenido de la ficha PMS-02. Programa de atención a la comunidad y autoridades

“CATEGORÍA”	DESCRIPCIÓN
Información Proyecto	Corresponde a PQRS, sobre el proyecto, tales como, avances, tiempos, trazados impactos, frentes de trabajo, entre otros.
Infraestructura	Corresponde PQRS por el proceso constructivo, relacionado a temas de afectación a la infraestructura comunitaria (escuela, vías, iglesias entre otros) o afectación a infraestructura privada (vivienda, cultivos, semovientes, bienes particulares muebles e inmuebles)
Otros temas	Hace referencia a PQRS, relacionados con: financiación económica, solicitud de materiales sobrantes de obra, entre otros.”

Fuente: SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A. Información adicional del complemento del Estudio de impacto ambiental con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023.

Si bien, la SPRC prevé que puedan radicarse PQRS asociadas a la afectación de infraestructura, no se establece la manera específica en que serán atendidas en caso de comprobación de cualquier daño, por lo tanto, el Equipo Evaluador Ambiental consideró necesario precisar esta medida e incluir la necesidad de presentar un documento de paz y salvo correspondiente por parte del afectado para dar cierre satisfactorio a la misma.

Habiendo considerado lo anterior, se confirma el numeral 2 de la ficha PMS-02. PROGRAMA DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD Y AUTORIDADES, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

- Con relación al Numeral 3

En el complemento del EIA con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023, la SPRC informó que “Las principales causas para que más del 80 % de la población se encuentre dentro de la categoría de independiente se deben al desempleo de la zona. Varios habitantes de los barrios costeros de Ciénaga obtienen una remuneración por medio de trabajos como vendedores ambulantes, mototaxismo, motocarro, bicitaxismo, restaurante o diversas actividades económicas a las que pueden tener alcance por medio del turismo”.

Lo anterior se reiteró en el Concepto técnico 2545 de 2024 acogido mediante la Resolución 752 de 2024 en donde se estableció que: “en los barrios costeros se desarrollan actividades pesqueras, turísticas y comerciales, aunque hay un alto nivel de informalidad asociada a las ventas ambulantes, el mototaxismo, el motocarro, el ciclotaxismo o la atención en restaurantes”; lo cual coincidía con lo que se había evidenciado en la visita técnica de evaluación realizada por Esta Autoridad, resaltando igualmente que el oficio de independiente es el de mayor porcentaje en el área de influencia, por lo que hay un alto nivel de desempleo.

Teniendo en cuenta estas características laborales y el alto nivel de expectativas que ha suscitado el proyecto, se entiende el porqué, algunos participantes solicitaron en la reunión informativa de la Audiencia Pública Ambiental la instalación de una oficina de atención en la cabecera municipal de Ciénaga.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Por estos motivos, en la Resolución 752 de 2024 se estableció que, además de contar con la oficina de atención en las instalaciones de la SPRC (ubicada en jurisdicción del corregimiento Cordobita), se disponga o ubique una oficina fija o itinerante en la cabecera municipal de Ciénaga (preferiblemente en los barrios del AI).

Decidir que la oficina se instale de manera fija hace referencia a que esté disponible siempre en el mismo sitio en la cabecera municipal, de lo contrario, itinerante se refiere a que puede desplazarse de un barrio a otro en la cabecera municipal de Ciénaga, garantizando en ambas situaciones que los pobladores tengan un lugar cercano y continuo para recibir atención.

En este sentido, no se argumenta por parte la SPRC que lo anterior puede generar desinformación, expectativas y diferencias con respecto a los objetivos y metas propuestos en la ficha ya evaluada y aprobada, cuando el mismo objetivo general de esta ficha es “Atender de manera oportuna y eficaz a lo largo de las etapas del proyecto las Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (PQRS) de las comunidades, autoridades municipales, regionales, ambientales y actores sociales interesados”.

Precisamente, para lograr que la atención sea realmente oportuna o eficaz, se solicitó la ubicación de una oficina ya sea fija o itinerante en la cabecera municipal de Ciénaga. Habiendo realizado estas aclaraciones, se confirma el numeral 3 de la ficha PMS-02. PROGRAMA DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD Y AUTORIDADES, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

- Con relación al Numeral 4

Si bien en la ficha PMS-01. Programa de información y comunicación se abordan los espacios de relacionamiento con los grupos de interés del proyecto, entre los que se encuentra la comunidad del sector Playitas, lo solicitado en la obligación 4 de la ficha PMS-02. Programa de atención a la comunidad y autoridades es tener en cuenta aquellos propietarios o administradores de predios donde se realice la actividad turística.

Lo anterior, debido a que en el Concepto técnico 2545 de 2024 acogido mediante la Resolución 752 de 2024, se consideró que también se podrían presentar cambios sobre la actividad turística desarrollada actualmente en el sector Playitas, dado que, no solo la construcción de obras en zona marina (actividad cuyos impactos ya fueron evaluados en la Resolución 527 de 2013), sino su respectiva ampliación, afectarían uno de los principales servicios ecosistémicos culturales en el área de influencia y por la cual muchos visitantes llegan hasta esta zona de playa: la belleza escénica y la recreación y el turismo.

En el componente económico del complemento del estudio de impacto ambiental con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023, la SPRC refirió que: “En el centro rural disperso del corregimiento de Cordobita, en el sector de Playitas, se identificó una actividad turística denominada «Playitas Ecotour». El potencial turístico fue identificado por las características físicas de la zona, entre ellas, el paisaje costero, la desembocadura de los ríos y el avistamiento de aves. Los meses de mayor afluencia de personas son febrero, abril, junio y diciembre, específicamente Semana Santa y la semana de vacaciones de los colegios y universidades.”; lo anterior, también fue evidenciado por esta Autoridad en la visita técnica de evaluación realizada, siendo un predio vecino del puerto multipropósito.

Siendo así, se puede confirmar que al momento de la evaluación del trámite de modificación del PMA, había al menos un predio dedicado a esta actividad, con el cual se debe tener un relacionamiento específico, así como el que plantea llevar a cabo la SPRC con aquellos que desarrollan actividades agrícolas y se encuentran dentro del área de influencia físico biótica del proyecto.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Habiendo realizado estas aclaraciones, se confirma el numeral 4 de la ficha PMS-02. PROGRAMA DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD Y AUTORIDADES, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Sexto

“ARTÍCULO SEXTO. *La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., deberá previo al inicio de las actividades, realizar los siguientes ajustes a las fichas del Plan de Manejo Ambiental por efecto de la presente modificación, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la expuesto en la parte considerativa de la presente resolución:*

(...)

III MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...)

PMS-03. PROGRAMA DE MANEJO DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

(...)

3. *Una vez se definan las alternativas de vía a reponer, se deberá radicar ante esta Autoridad el plano de las vías seleccionadas en un formato shape y el acta suscrita por la comunidad de Las Playitas y propietarios de predios del AI físico biótica, donde se evidencie que se socializó el cronograma general proyectado para la construcción y entrega de las nuevas vías y que los participantes están de acuerdo con las acciones que se implementarán para el tránsito de los diferentes usuarios viales mientras se finaliza la construcción de las vías nuevas para los pobladores.*

4. *La Sociedad deberá garantizar la movilidad segura de las personas que requieran trasladarse desde y hacia Playitas en sus diferentes medios de transporte hasta que se haga entrega de las vías nuevas para los pobladores.*

5. *La Sociedad no podrá hacer el cerramiento de su vía interna hasta tanto no se haga entrega de las nuevas vías a la comunidad.*

(...)

7. *Desarrollar un mecanismo de información específico para los diferentes usuarios que van desde y hacia el sector Playitas, incluyendo los propietarios de predios del área de influencia físicobiótica para garantizar que se enteren con antelación de las obras, cronograma y demás actividades a realizar para la restitución de la vía utilizada por la comunidad que se va a restringir con la operación del proyecto”.*

8. *La entrega a satisfacción de la(s) vía(s) a construir debe quedar certificada a través de acta firmada por la comunidad del sector Playitas, una entidad pública como garante y la institución, autoridad o empresa que quedará a cargo de su mantenimiento”.*

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

10. Especificar si los talleres y capacitaciones preventivas corresponden a actividades independientes y establecer el momento en que se van a llevar a cabo, la metodología a utilizar y la periodicidad; ajustando los indicadores correspondientes.

11. Trasladar a la ficha PMS-04. Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto, todas las actividades de formación que se desarrollen con los trabajadores, con sus respectivas metas, indicadores y demás ítems requeridos; incluyendo a los conductores de los diferentes vehículos que hagan tránsito desde y hacia el puerto”.

Argumentos del recurrente

“Para los numerales 3, 4, 5 y 8: Se solicita ajustar la redacción de las diferentes obligaciones (numerales 3, 4 y 5), en el sentido de precisar que del análisis de alternativas se acordará la construcción y entrega de un acceso vial, que asegurará la restitución de las condiciones de acceso y movilidad hacia y desde el sector Playitas. Lo anterior, considerando que la pluralidad utilizada en la redacción de varias obligaciones (ver subrayado en numerales anteriores) puede generar desinformación, expectativas y diferencias con respecto al contenido específico propuesto en la ficha de manejo evaluada, aprobada, y que será objeto de ajuste. Al hacer la lectura de estas obligaciones, especialmente de la incluida en el numeral 5, se parece insinuar la necesidad de tener que construir varias vías de acceso y para diferentes comunidades objeto.

Para el numeral 7: Se solicita revisar la obligación considerando que esta medida ya se encuentra contemplada dentro de la ficha PMS-01 del PMA del Complemento al EIA (capítulo 11); allí se encuentran establecidos los mecanismos de información y divulgación, incluyendo las piezas comunicacionales y medios audiovisuales a emplearse para convocar e informar a las comunidades del AI del proyecto; cabe mencionar que en dicha AI ya están incluidos y considerados los diferentes actores de la comunidad del Sector Playitas y los propietarios de los predios aledaños a la SPRC. No hace falta repetir la medida.

Para el numeral 10: Se solicita revisar la obligación considerando que esta medida ya se encuentra contemplada dentro de la ficha PMS-01 del PMA del Complemento al EIA (capítulo 11); allí se plantean las reuniones extraordinarias para temas específicos, las cuales se convocarán en los términos que la misma ficha establece para la ejecución del plan de información y comunicación; en razón de ello se considera que esta medida ya está inmersa en el programa en mención, y no hace falta repetir la medida.

Para el numeral 11: Es pertinente aclarar que las acciones a desarrollar obedecen a los temas de movilidad y seguridad vial planteados en la ficha PMS-03, por lo tanto, resulta contradictorio trasladar esta medida a la ficha PMS-04.”

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los numerales 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 11 de la ficha PMS-03. PROGRAMA DE MANEJO DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO para el medio socioeconómico del artículo sexto de la Resolución 0752 de 2024:

- **Con relación a los numerales 3, 4, 5 y 8**

En el complemento del EIA con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023, la SPRC entregó unos soportes que sustentan el cumplimiento del requerimiento 23, registrado en el Acta 54 del 3 de octubre de 2023:

“Requerimiento 23:

Con relación a la participación y socialización con las comunidades, realizar lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

(...)

c) *Desarrollar el tercer momento de participación con el Concejo municipal de Ciénaga, la Personería municipal de Ciénaga, la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR y las comunidades del barrio París y el sector Playitas.”*

De manera específica, como soporte de la realización de la socialización de resultados con la comunidad del sector Playitas, la SPRC entregó una serie de documentos para demostrar la trazabilidad y gestión de su desarrollo, dado que no se pudo concretar la reunión con la comunidad en pleno.

Dentro de esos soportes se encuentran dos actas que dan cuenta de la realización de recorridos por las alternativas de vía (en plural), propuestas por la SPRC a la comunidad del sector Playitas, como se refiere a continuación.

Tabla Documentos anexos de recorridos de las alternativas de vía propuestas por la SPRC

“Tipo de soporte	Participantes	Fecha	Hora	Desarrollo
Acta	SPRC y Ausberto Márquez (líder comunitario)	21 de septiembre de 2023	2:00 pm	Acta donde se expone que se hizo un recorrido con el señor Ausberto Márquez para conocer la alternativa de vía planteada por la SPRC por el lindero del puerto en límites con la Hacienda Papare.
Acta	SPRC y Ausberto Márquez (líder comunitario)	25 de septiembre de 2023	7:30 am	Acta donde se expone que se hizo un recorrido con el señor Ausberto Márquez para conocer la alternativa de vía planteada por SPRC en la zona del río y camino real.”

Fuente: SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A. Información adicional del complemento del Estudio de impacto ambiental con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023.

Aunque a la fecha del trámite de evaluación de la solicitud de la modificación del PMA no se había llegado a un acuerdo entre la SPRC y la comunidad del sector Playitas, era abiertamente conocido por sus habitantes que en ese momento se les proponían dos vías, una vehicular por el lindero nororiental del puerto y otra peatonal paralela a la línea de costa.

De hecho, dentro de los anexos también se encuentran dos derechos de petición, uno enviado por el señor Laureano Antonio Villamizar Carrillo del 22 de septiembre de 2023 y otro de la comunidad del sector Las Playitas del 26 de septiembre de 2023 en donde realizaron consideraciones sobre las vías propuestas por la SPRC, incluyendo una figura donde se evidencian ambos trazados (en fucsia la vía peatonal propuesta y en naranja la vía vehicular, planteadas por la SPRC).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

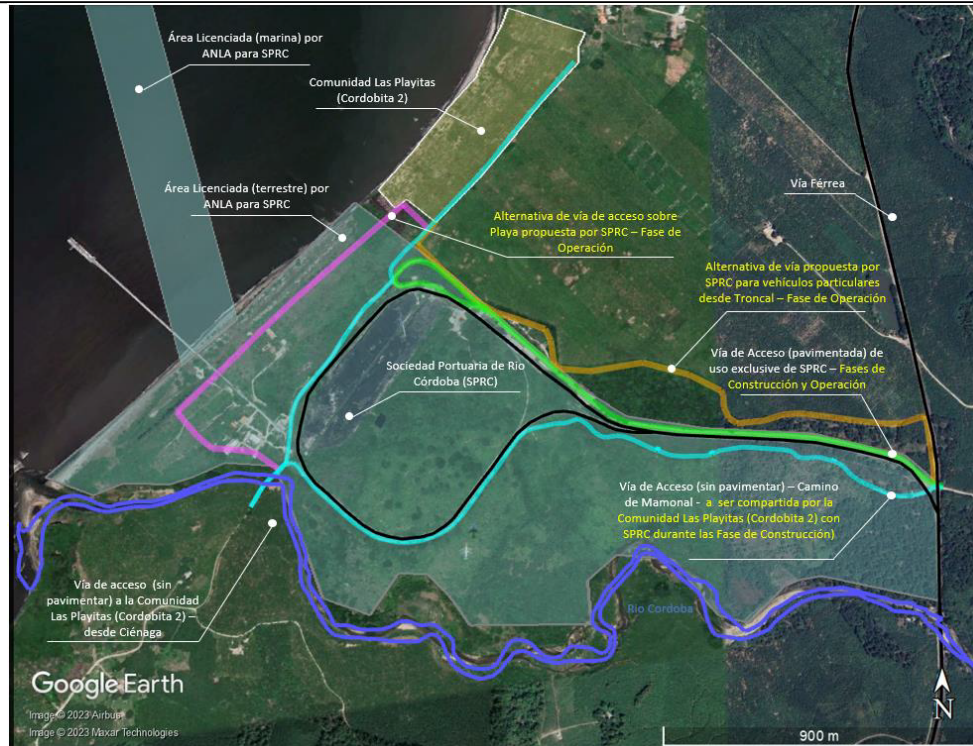


Figura Alternativas de las vías propuestas por la SPRC

Fuente: SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A. Información adicional del complemento del Estudio de impacto ambiental con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023.

Como se mencionó en las consideraciones de la audiencia pública ambiental frente a las ponencias en torno a la sustitución del acceso al sector Playitas, el Equipo Evaluador Ambiental no impondrá un trazado final de la vía o vías que vayan a ser construidas, dado que su selección debe obedecer al desarrollo de un proceso que finalice en un acuerdo entre la SPRC y la comunidad, contando con los documentos necesarios que soporten la viabilidad predial, técnica y ambiental de la construcción de la(s) alternativa(s) seleccionada(s).

Teniendo en cuenta estos antecedentes, esta Autoridad Nacional no se refirió a una única vía a reponer, dado que lo que ha venido proponiendo la SPRC es la construcción de dos nuevos accesos, cada uno con características diferentes, precisamente como respuesta a los dos tipos de movilidad de la comunidad que serán afectados: peatonal y vehicular.

Por ende, no se entiende la razón por la cual la SPRC ahora afirma que acordará la construcción y entrega de un acceso vial, que asegurará la restitución de las condiciones de acceso y movilidad hacia y desde el sector Playitas, cuando en el trámite de la modificación del PMA y en los diferentes espacios en donde han abordado la medida para el manejo del impacto de la movilidad con la comunidad del sector Playitas ha manifestado clara y abiertamente que propone dos accesos, aunque no hayan podido llegar a un acuerdo frente al trazado definitivo de cada uno.

En todo caso, la concertación para restituir el acceso que será objeto de cerramiento con el desarrollo del proyecto es un proceso entre la SPRC y la comunidad, por lo que la decisión final se deberá especificar claramente en el acta suscrita entre ambos para que esta Autoridad Nacional realice el respectivo seguimiento y monitoreo.

Habiendo realizado estas aclaraciones, se confirman los numerales 3, 4, 5 y 8 de la ficha PMS-03. PROGRAMA DE MANEJO DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN DEL ÁREA

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

DE INFLUENCIA DEL PROYECTO, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

- Con relación al numeral 7

En la ficha PMS-03. Programa de manejo de accesibilidad y seguridad de la población del área de influencia del proyecto presentada en el complemento del EIA con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023, la SPRC refiere que: “Las actividades relacionadas con la reposición del acceso deberán ser proyectadas en un cronograma mensual que deberá ser socializado de una manera clara y sencilla con los líderes sociales y la comunidad en general del sector Las Playitas que permita establecer un plan de trabajo que minimice la interferencia de las actividades y dinámicas sociales de la zona. En este espacio también será necesario socializar las medidas de manejo que se implementarán en temas de seguridad que permita dar a conocer con la comunidad las señales que se usarán y los cuidados que se deben tener en cuenta durante los horarios de actividades constructivas en la zona.”

Al respecto, es importante recordar que, dentro del complemento del estudio de impacto ambiental, la SPRC presentó un aforo vehicular realizado durante 30 días en sentido Ciénaga al sector Playitas, identificando 744 usuarios, es decir, un promedio de 24 personas por día en 483 medios de transporte, de los cuales, el más utilizado fue el moto o motocarro con 205 trayectos, le sigue la bicicleta con 161 viajes, 67 fueron caminando y 50 en automóvil.

De los 483 recorridos, en 291 se referenciaron personas se dedicaban a la pesca, es decir 60,2%, aunque se destaca que un 8,4% tenían fines turísticos; en este sentido, se puede evidenciar que quienes hacen uso de la vía de acceso utilizada actualmente para llegar o salir del sector Playitas tienen diferentes propósitos y no son únicamente residentes o propietarios del sector Playitas.

Por lo tanto, el Equipo Evaluador Ambiental consideró pertinente garantizar que todos estos usuarios puedan conocer con antelación las obras, el cronograma y demás actividades propuestas para la aplicación de esta medida.

Plantear un mecanismo de información para este fin específico no se refiere únicamente a mencionar cuáles son las herramientas o medios propuestos para hacer difusión, sino cómo estos se van a aplicar o utilizar concretamente para que el mensaje llegue a quienes percibirán el impacto a la movilidad de manera directa; por lo que es necesario que la SPRC presente este mecanismo y lo incorpore de manera clara y concreta en esta ficha, el cual podrá complementarse con lo expuesto en la ficha PMS-01. PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.

Habiendo realizado estas aclaraciones, se confirma el numeral 7 de la ficha PMS-03. PROGRAMA DE MANEJO DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

- Con relación al numeral 10

En la ficha PMS-03. Programa de manejo de accesibilidad y seguridad de la población del área de influencia del proyecto, la SPRC plantea unas actividades en el numeral 4 que tienen como fin promover una cultura vial corresponsable, bajo un contexto participativo junto a la comunidad del área de influencia y actores públicos, como se presenta a continuación:

“4. Actividades de información, capacitación y sensibilización en cultura vial durante la fase de construcción.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Se plantea el desarrollo de una serie de actividades, cuya implementación dependerá de la duración del proyecto en el sector. De acuerdo con esto el área de sostenibilidad tiene como fin promover una cultura vial corresponsable, bajo un contexto participativo junto a la comunidad del área de influencia y actores públicos. Estas acciones tendrían como propósito sensibilizar a la población en general, en el cambio de comportamientos que conduzcan a las acciones seguras de todos los actores en el proyecto (comunidad, actores públicos, personal vinculado al proyecto).

Temáticas para desarrollar:

- 1. Seguridad vial*
- 2. Organización y participación comunitaria*
Presencia de fauna en las vías. Educación en las normas y señales de tránsito, sobre espacio público y las normas que rigen en el derecho de vía.
Relacionamiento con la comunidad.

Para la realización de las actividades educativas, los talleres considerarán el apoyo necesario y/o la integración de las o de instituciones educativas aledañas a la zona de influencia, apoyando estos espacios con la entrega de piezas informativas que le permitan al usuario identificar las zonas de mayor tráfico, cruces seguros y a su vez apoye para la divulgación de los resultados de la gestión pedagógica y de sensibilización. Los talleres consideraran el apoyo de instituciones educativas aledañas a la zona de influencia y se apoyará con la entrega de piezas informativas para divulgar los resultados de la gestión pedagógica y de sensibilización.”

Posteriormente, indica el desarrollo de capacitaciones preventivas en el numeral 1, que tienen una finalidad similar a la indicada para los talleres, como se presenta a continuación:

“1. Gestión social del programa

- ✓ *La población del área de influencia deberá ser informada en cuanto a los horarios de movilización de maquinaria y equipos del proyecto, así como de las señales y normas de tránsito a implementarse previo al comienzo de las actividades en las zonas marina y terrestre.*

Capacitaciones preventivas dirigidas a las comunidades del área de influencia en temas de seguridad vial riesgos viales, moviidades peatonales y marina, y las medidas de manejo que se implementarán por la ejecución de las actividades del proyecto, para la prevención de accidentes, y la implementación de primeros auxilios y planes de evacuación y acción ante accidentes en la zona.”

No es claro si los talleres y las capacitaciones son actividades separadas o si, por el contrario, corresponden a la misma medida, teniendo en cuenta que el alcance y objetivo que buscan es similar; por ende, a fin de organizar y garantizar la coherencia en las acciones a desarrollar, es necesario que la SPRC establezca en la ficha un orden adecuado a las actividades y defina si son independientes o hacen parte de una sola; ante lo cual, deberá indicar claramente en qué momento de la fase de construcción se realizará, con qué frecuencia, cómo se va a llevar a cabo y ajustar los indicadores para que haya tanto de cumplimiento como de efectividad.

Se reitera que las medidas sobre las que se realizan las anteriores consideraciones no hacen parte de la ficha PMS-01. PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN ni corresponden a reuniones extraordinarias, sino que son actividades independientes incluidas por la misma SPRC; por ende, no se repite ninguna obligación.

Habiendo realizado estas aclaraciones, se confirma el numeral 10 de la ficha PMS-03. PROGRAMA DE MANEJO DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

- Con relación al numeral 11

Los objetivos establecidos por la SPRC en la ficha PMS-03. PROGRAMA DE MANEJO DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO son los siguientes:

“Objetivo General

Garantizar y mejorar las condiciones de acceso que facilite la movilidad de los grupos de interés aledaños al sector Las Playitas.

Objetivos Específicos:

1. *Desarrollar una metodología que permita identificar con la comunidad del sector Las Playitas las condiciones del acceso.*
2. *Realizar un acta de que valide la aceptación de las condiciones del acceso como corrector corresponsable, tanto de la comunidad como de la sociedad portuaria.*
3. *Gestionar los permisos, requerimientos y recursos económicos necesarios para la implementación del acceso.*
4. *Cronograma de actividades de ejecución y plan de manejo de tránsito.”*

Como se puede evidenciar, los objetivos propuestos en esta ficha están relacionados principalmente con la reposición del acceso vial y la aplicación del plan de tránsito. Solo en un párrafo dentro de la ficha se menciona al personal vinculado al proyecto dentro de las actividades de información, capacitación y sensibilización en cultura vial durante la fase de construcción, como se evidencia a continuación.

“4. Actividades de información, capacitación y sensibilización en cultura vial durante la fase de construcción.

Se plantea el desarrollo de una serie de actividades, cuya implementación dependerá de la duración del proyecto en el sector. De acuerdo con esto el área de sostenibilidad tiene como fin promover una cultura vial corresponsable, bajo un contexto participativo junto a la comunidad del área de influencia y actores públicos. Estas acciones tendrían como propósito sensibilizar a la población en general, en el cambio de comportamientos que conduzcan a las acciones seguras de todos los actores en el proyecto (comunidad, actores públicos, personal vinculado al proyecto).”

En la ficha no se presenta la descripción y alcance de las medidas específicas de capacitación y sensibilización que se van a desarrollar con el personal vinculado al proyecto, que claramente deben tener una metodología diferente a la de los demás grupos de interés en el área de influencia.

Pese a simplemente haber referenciado al personal vinculado al proyecto en el párrafo presentado previamente, la SPRC estableció una meta e indicador para hacer el seguimiento a esta actividad; como se presenta a continuación.

Tabla Meta de la ficha PMS-03. Programa de manejo de accesibilidad y seguridad de la población del área de influencia del proyecto

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

“META	VALOR	ID	INDICADOR	TIPO INDICADOR	TIPO DE REGISTRO
Realizar las actividades propuestas para la sensibilización de del personal vinculado al proyecto en relación con cultura vial y el plan de manejo de tránsito en la fase de construcción.	90%	PMS-03-04	Número de personas vinculadas al proyecto que aprendieron de seguridad vial / Número de personas que asistieron a la actividad *100	Eficacia	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Evaluación de conceptos en cultura vial ✓ Listado de asistencia ✓ Registro fotográfico de la aplicación de la evaluación”

Fuente: SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A. Información adicional del complemento del Estudio de impacto ambiental con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023.

No obstante, al no estar debidamente desarrollada y corresponder a una medida que sí está relacionada con el objetivo de la ficha PMS-04. PROGRAMA DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO, el cual es: “Capacitar y sensibilizar al personal vinculado al proyecto, frente al manejo ambiental y social, con el fin de establecer responsabilidades y compromisos que permitan evitar el desenlace de conflictos con la comunidad del área de influencia, generados por actividades técnicas relacionadas al proyecto”; es necesario que la limitada información sobre la capacitación al personal que incluyeron en la ficha PMS-03. PROGRAMA DE MANEJO DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO, sea trasladada como se solicita en la obligación del numeral 11.

Lo anterior, garantiza que haya coherencia en el contenido de la ficha y se evite la confusión frente al alcance de las medidas establecidas para este programa. Asimismo, es pertinente recordar que en los diferentes espacios de capacitación del personal incluidos en la ficha PMS-04. PROGRAMA DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO se exponen las medidas de manejo contenidas en los planes y programas aprobados; por ende, se estaría dando manejo a los diferentes impactos identificados por el desarrollo de las actividades de modificación del proyecto, incluido la Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local; y que ante una práctica inadecuada pueden generar o alterar los conflictos sociales.

Habiendo realizado estas aclaraciones, se confirma el numeral 11 de la ficha PMS-03. PROGRAMA DE MANEJO DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Sexto

“ARTÍCULO SEXTO. La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., deberá previo al inicio de las actividades, realizar los siguientes ajustes a las fichas del Plan de Manejo Ambiental por efecto de la presente modificación, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la expuesto en la parte considerativa de la presente resolución:

(...)

III MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...)

PMS-04. PROGRAMA DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO

(...)

2. Incluir un indicador de efectividad, meta, valor, periodicidad y tipo de registro para las charlas diarias y las capacitaciones”.

Argumentos del recurrente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

“Se solicita revisar la obligación considerando que este indicador ya se encuentra contemplado dentro de la ficha PMS-04 del PMA del Complemento al EIA (capítulo 11); allí se establece el indicador “(Número de trabajadores que asistieron a las charlas diarias / Número total de trabajadores vinculados al proyecto en el mes de la charla) *100. Asimismo, dentro de esta misma ficha se encuentran definidos los temas específicos de las charlas diarias y las capacitaciones, cuya periodicidad es 2 veces al mes, con la siguiente medición del indicador: (Número de capacitaciones realizadas en el periodo reportado / Número de capacitaciones programadas en el Plan de Capacitaciones para el periodo reportado) *100. Como se evidencia, se proponen indicadores de efectividad con meta, valor, periodicidad y tipo de registro.”

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente al numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 0752 de 2024 - ficha PMS-04. PROGRAMA DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO, para el medio socioeconómico:

En el complemento del EIA con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023, específicamente en la ficha PMS-04. Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto, en efecto la SPRC incluye dos metas que se relacionan con las capacitaciones del plan de capacitaciones anual y las charlas diarias al personal vinculado al proyecto.

Sin embargo, como se puede evidenciar en la siguiente tabla, ambos indicadores que está utilizando la SPRC para argumentar que se revoque la obligación son de cumplimiento (aunque en el primero se mencione que es de eficacia).

Tabla Metas de la ficha PMS-04. Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto

“INDICADORES					
META	VALOR	ID	INDICADOR	TIPO INDICADOR	TIPO DE REGISTRO
Realizar las capacitaciones del Plan de Capacitaciones anual del proyecto.	95%	PMS-04-03	Número de capacitaciones realizadas en el periodo reportado / Número de capacitaciones programadas en el Plan de Capacitaciones para el periodo reportado*100	Eficacia	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Registro de asistencia del personal vinculado. ✓ Acta de las inducciones realizadas. ✓ Registro fotográfico
Realizar las charlas diarias al personal vinculado al proyecto	100%	PMS-04-04	Número de trabajadores que asistieron a las charlas diarias/ Número total, de trabajadores vinculados al proyecto en el mes de la charla *100	cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Registro de asistencia del personal vinculado. ✓ Registro fotográfico”

Fuente: SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CORDOBA S.A. Información adicional del complemento del Estudio de impacto ambiental con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023.

Como se mencionó previamente en el presente acto administrativo, para el control y seguimiento de los proyectos que son competencia de esta Autoridad Nacional, es necesario que se establezcan ambos tipos de indicadores, como lo señala la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS – ANLA, 2018) en el numeral 9.1.1 Programas de manejo ambiental: “los programas de manejo ambiental deben especificar lo siguiente: (...) Indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas para cada objetivo y determinar la eficacia y efectividad de cada programa y subprograma (...).”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Al respecto, es importante aclarar a la SPRC que los indicadores de cumplimiento reúnen un conjunto de datos que a través de una expresión matemática permiten determinar si las medidas propuestas se han cumplido en cantidad y modo: por ejemplo, si se realizaron todas las capacitaciones que se habían proyectado o si se capacitaron todos los trabajadores que se habían contratado.

Ahora bien, los indicadores de efectividad, que también se pueden diseñar mediante una expresión matemática, permiten determinar si los objetivos propuestos en las fichas se han logrado por medio de la aplicación de las medidas de manejo, por ejemplo, el grado de comprensión de los temas abordados o la disminución o ausencia de PQRS del proyecto relacionadas con temáticas expuestas en las capacitaciones.

Por ende, es necesario que, tanto para las capacitaciones como las charlas diarias cuenten con un indicador de efectividad, determinando la meta a alcanzar, el valor, la periodicidad de cálculo y el tipo de registro a obtener.

Habiendo considerado lo anterior, se confirma el numeral 2 de la ficha PMS-04. PROGRAMA DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Sexto

“ARTÍCULO SEXTO. *La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., deberá previo al inicio de las actividades, realizar los siguientes ajustes a las fichas del Plan de Manejo Ambiental por efecto de la presente modificación, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la expuesto en la parte considerativa de la presente resolución:*

(...)

III MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...)

PMS-05. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

(...)

2. *Incluir todas las organizaciones comunitarias presentes en el área de influencia que fueron referenciadas en la caracterización socioeconómica u otras que se formen a lo largo del desarrollo del proyecto.*

3. *Incluir a los líderes comunitarios en el área de influencia y en general, del municipio de Ciénaga dentro de las acciones a desarrollar en esta ficha.*

(...)

5. *Especificar el número mínimo de horas y/o jornadas de talleres que se llevarán a cabo con cada actor convocado durante cada semestre, tanto en la etapa de construcción como en la operación”.*

Petición del recurrente

“Revocar los numerales 2 y 3 de la ficha PMS-05. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

Modificar el numeral 5 de la ficha PMS-05. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.”

Argumentos del recurrente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

“Para los numerales 2 y 3: Se solicita revisar las obligaciones, considerando que dentro de la caracterización del medio socioeconómico del Complemento el EIA del proyecto se identificaron todos los distintos grupos de interés del AI del proyecto, dentro de los cuales se encuentran las veedurías, organizaciones, federaciones y asociaciones comunitarias (incluidos líderes comunitarios en el AI, como los líderes del sector Playitas), tal como lo constató la autoridad en su visita de evaluación; en ese orden de ideas, la SPRC tendrá en consideración dentro de la ficha PMS-05 el trabajo con todos los grupos de interés que están y estarán dentro del AI del proyecto, por lo que no hace falta reiterar lo solicitado.

Con respecto al numeral 3 en específico, es necesario que la Autoridad revise los términos utilizados en la redacción de la obligación cuando señala la necesidad de “incluir a los líderes comunitarios en el área de influencia y en general, del municipio de Ciénaga dentro de las acciones a desarrollar en esta ficha”, por cuanto parece dar a entender que se deben incluir los líderes comunitarios del municipio de Ciénaga, de forma general, sin restringir dicha gestión a los límites del AI definida y evaluada.

Para el numeral 5: Se solicita revisar la obligación, en el sentido de ajustar la redacción considerando que “una vez se surta el proceso de concertación de los 3 momentos planteados en el PMS-05 (páginas 131 a la 133), se establecerá el cronograma de trabajo con los distintos grupos de interés identificados, así como el número de talleres a desarrollarse junto con su intensidad horaria, lo cual se informará a la autoridad en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)”.

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los numerales 2, 3 y 5 del artículo sexto de la Resolución 0752 de 2024 concernientes a la la ficha PMS-05. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, para el medio socioeconómico:

- **Con relación al numeral 2.**

En el complemento del estudio de impacto ambiental con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023, dentro de la ficha PMS-05. Programa de fortalecimiento institucional se incluye como objetivo general el siguiente: “Apoyar las actividades de capacitación de las organizaciones comunitarias que coadyuve tanto a la legitimidad social del proyecto como al fortalecimiento de las organizaciones comunitarias que pueden brindar servicios de importancia para el desarrollo socioeconómico local”. En línea con esto, dentro de las acciones a desarrollar, se propone inicialmente:

“Actividades previas:

Identificar los principales actores sociales y elaborar un directorio institucional y comunitario para facilitar la comunicación entre los actores sociales. Este directorio será manejado por cada una de las partes, lo que garantiza una comunicación sin intermediarios.”

Posteriormente, la SPRC indica que va a desarrollar un primer encuentro especificando los grupos de interés que van a hacer parte de este:

“1er encuentro:

Para lograr una identificación de las temáticas en conjunto con las comunidades, de los temas relacionados con los impactos ambientales y sociales generados por el proyecto se deberá realizar un espacio de cartografía social con representantes de los siguientes grupos de interés:

- **Funcionarios de la administración municipal**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

- *Integrantes de junta de acción comunal*
- *Integrantes de asociaciones o cooperativas pesqueras*
- *Estudiantes de las instituciones educativas del área de influencia*
- *Comunidad en general*

De esta manera se plantea conformar 5 grupos con los cuales en estos espacios aplicando la metodología de cartografía social se deberán identificar cuáles temáticas considera cada grupo son más importantes para el manejo de los impactos generados por el proyecto.”

Posteriormente, cuando se explica la metodología a implementar, confirma que los grupos que harán parte de los procesos formativos son aquellos que se referenciaron en el primer encuentro; donde claramente no se incluyen las demás organizaciones comunitarias identificadas en el complemento del EIA ni aquellas que puedan llegar a ser conformadas durante la construcción u operación del puerto:

“Metodología de trabajo:

Con el propósito de generar integración entre los diferentes grupos que harán parte del proceso (funcionarios de la administración municipal, integrantes de junta de acción comunal, integrantes de asociaciones o cooperativas pesqueras, estudiantes de las instituciones educativas del área de influencia y comunidad en general) (...)”

En este sentido, no se está reiterando lo que ya está incluido en la ficha, sino que, en aras de garantizar la coherencia entre los objetivos propuestos y todas las acciones a desarrollar, el Equipo Evaluador Ambiental tuvo que dejar clara y expresamente las organizaciones comunitarias que deben hacer parte de este programa y así evitar que se presenten posteriormente errores de interpretación o aplicación en las medidas.

Considerado lo anterior, se confirma el numeral 2 de la ficha PMS-05. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

- Con relación al numeral 3

En los espacios desarrollados en el marco de la Audiencia Pública Ambiental del proyecto (reunión informativa realizada el día 3 de febrero de 2024 y audiencia pública ambiental llevada a cabo el día 10 de marzo de 2024), hubo una amplia participación de los habitantes del área de influencia del proyecto como de diferentes zonas de Ciénaga, evidencia el alto nivel y potencial de liderazgo en el municipio.

Es por esta razón que se planteó la importancia de convocar y hacer partícipes a los líderes tanto del área de influencia como del municipio en general dentro de las acciones a desarrollar en esta ficha, estableciendo temáticas que fortalezcan sus conocimientos y capacidades dentro del rol que desempeñan.

No obstante, atendiendo el hecho de que las medidas se deben enfocar al área de influencia se decide modificar la obligación; por lo anterior, se sugiere a la SPRC que considere la inclusión en estos procesos formativos a líderes del municipio de Ciénaga, de tal manera que regularmente puedan alternar la invitación a quienes sean identificados y estén interesados.

Por lo anterior, se considera necesario modificar el numeral 3 de la ficha PMS-05. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024, el cual quedará tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

- Con relación al numeral 5

En el Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024, más específicamente en el numeral 4 de la Ficha PMS-05. Programa de fortalecimiento institucional del Medio Socioeconómico se estableció lo siguiente:

“4. Realizar los talleres de manera diferenciada de acuerdo con el tipo de actor, teniendo en cuenta la ubicación, horarios de sus actividades, intereses de capacitación, entre otros. De identificarse temas que sean de interés para todos los grupos convocados y que se puedan llevar a cabo talleres de manera conjunta, podrán realizarse si fue previamente concertado con estos.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que la SPRC planteó la inclusión de funcionarios de la administración municipal, integrantes de junta de acción comunal, integrantes de asociaciones o cooperativas pesqueras, estudiantes de las instituciones educativas del área de influencia y comunidad en general; más las organizaciones comunitarias que se encuentren en el área de influencia, como se reiteró en el numeral 2; considerándose un cúmulo de actores con diferentes expectativas y necesidades de capacitación.

Ahora bien, la SPRC había planteado una medida denominada 3er momento en la Ficha PMS-05. Programa de fortalecimiento institucional dentro del complemento del EIA con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023, en la cual planteaba que las capacitaciones se realizarían de manera quincenal con una duración semestral reuniendo todos los grupos identificados, como se presenta a continuación:

“3er momento:

Como proceso de participación y articulación intersectorial, después de realizar un trabajo identificación y formulación segmentados con los grupos conformados se deberá presentar el plan de trabajo y el cronograma de actividades que deberán realizarse de manera quincenal (15) donde se reúna a los grupos.

A partir del plan de trabajo que se formule se debe establecer que este tendrá una duración semestral que permite evaluar al finalizar el periodo los indicadores de participación y apropiación de estos espacios por parte de los participantes y así replantear 3n (SIC) caso de ser necesarios la estrategia en conjunto para optimizar los recursos y garantizar que la estrategia si cumpla con su objeto al servicio de los grupos de interés.”

Sin embargo, al solicitar realizar los talleres de manera diferenciada por cada tipo de actor y no todos reunidos como fue planteado por la SPRC inicialmente, las condiciones de frecuencia y duración pueden no ajustarse a las necesidades o características particulares de los convocados.

Es importante destacar que estos talleres son la materialización de las actividades previas realizadas y el eje central de este programa; por lo que es necesario que se plantee un alcance mínimo en tiempo para su desarrollo.

Por este motivo, se reitera que es necesario que se incluya de manera específica el número mínimo de horas y/o jornadas que se llevarán a cabo con cada actor durante cada semestre, tanto en la etapa de construcción como en la operación, para realizar el adecuado seguimiento a la medida propuesta.

Habiendo realizado estas aclaraciones, se confirma el numeral 5 de la ficha PMS-05. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Sexto

“ARTÍCULO SEXTO. La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., deberá previo al inicio de las actividades, realizar los siguientes ajustes a las fichas del Plan de Manejo Ambiental por efecto de la presente modificación, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la expuesto en la parte considerativa de la presente resolución:

“(…)”

III MEDIO SOCIOECONÓMICO

(…)

PMS-06. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE COMUNIDADES PESQUERAS

(…)

2. Contar con una base de datos telefónica de todos los pescadores (asociados y no asociados) para garantizar que la información a entregar por este medio (llamadas o uso de aplicaciones como WhatsApp) llegue a cada uno.

3. Realizar en la fase constructiva monitoreos bimensuales de al menos 15 días continuos; y en fase operativa monitoreos tres veces al año de al menos 15 días continuos, quedando cubiertas las dos épocas climáticas altas y bajas precipitaciones.

4. Realizar el primer monitoreo antes de iniciar cualquier tipo de obra en mar o en tierra que altere el normal desarrollo de la actividad pesquera.

5. Incluir como mínimo dentro de la línea base de las condiciones socioeconómicas lo siguiente: Nombre, Procedencia de la persona, Sexo y edad, Acceso al sistema de salud, Nivel de educación, Actividad económica primaria y secundaria, Personas dependientes de la pesca, Ingresos de la actividad de pesca, Formas de comercialización, Personas del núcleo familiar que participan en el proceso de transformación y/o comercialización del pescado e Infraestructura pesquera.

6. Establecer una estrategia para identificar, contactar e informar a quienes desarrollan la pesca de manera independiente y no están vinculados a ninguna asociación pesquera, así como otros pescadores que provengan de sectores o municipios cercanos, a quienes se deberá involucrar en todas las medidas de manejo propuestas en esta ficha.

(…)

8. Establecer claramente la metodología a implementar y el tipo de formato que se utilizará para realizar el monitoreo pesquero, incluyendo la caracterización de las condiciones socioeconómicas de los pescadores y de la cartografía pesquera.

9. Entregar en el respectivo ICA, un informe en donde se analicen los cambios que ha tenido la productividad pesquera a partir de los resultados del monitoreo y se establezca el grado de influencia de la construcción y operación del puerto en el cambio y el cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo implementadas.

(…)

11. Promover acciones que fortalezcan, diversifiquen y potencien la pesca artesanal en el área de influencia, a través de la materialización de proyectos y actividades concretas realizadas anualmente en la fase constructiva y operativa que sean acordadas con los pescadores, de acuerdo con el resultado del diligenciamiento de la matriz DOFA y del monitoreo pesquero. Dentro de las actividades se debe considerar apoyo a la AUNAP en los programas de sustitución de redes para fortalecer la actividad de pesca artesanal y realización de procesos de generación de ingresos que beneficien al pescador y/o su familia.

12. Incluir las actividades establecidas en la Resolución 527 de 2013, así como otras de pertinencia para la materialización de los proyectos y actividades solicitadas en esta ficha con el fin de fortalecer la actividad económica de los pescadores:

12.1 Dotación de nuevos elementos trabajo e integración de tecnología.

12.2 Escuela de formación pesquera

12.3 Apoyo para la conformación de iniciativas productivas para la comercialización de productos pesqueros que involucren los diferentes eslabones de la cadena (captura,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

poscaptura, conservación, procesamiento, acopio y comercialización), incorporando criterios de calidad para lograr la inclusión de su compra en el mercado.

12.4 *Diseño e implementación de proyectos productivos que fomenten la acuicultura en concertación con la comunidad pesquera y la AUNAP.*

12.5 *Promover el desarrollo de proyectos como arrecifes artificiales en áreas que permitan su viabilidad ambiental y posibilidad de réplica.*

12.6 *Apoyo a la AUNAP en los programas de sustitución de redes para fortalecer la actividad de pesca artesanal.*

12.7 *Realización de procesos de generación de ingresos que beneficien al pescador y/o su familia”.*

Argumentos del recurrente

“Para los numerales 2 y 6: *Se solicita ajustar la redacción de las obligaciones, en el sentido de indicar en la ficha que los pescadores objeto de esta medida deben corresponder a actores del AI del proyecto. La redacción abierta utilizada puede generar desinformación, expectativas y diferencias con respecto a las medidas propuestas. Es preciso indicar que dentro de la ficha PMS-01 se establecen los medios para contactar a cada uno de los grupos de interés del AI del proyecto, lo cual incluye a los pescadores y sus asociaciones; así las cosas, se reitera que las medidas se deben implementar con todos los actores del AI del proyecto, incluidos los pescadores. En consecuencia, se propone la siguiente redacción para estas dos obligaciones:*

- *“2. Contar con una base de datos telefónica de los pescadores del AI del proyecto (asociados y no asociados) para garantizar que la información a entregar por este medio (llamadas o uso de aplicaciones como WhatsApp) llegue a cada uno”.*
- *“6. Establecer una estrategia para identificar, contactar e informar a quienes desarrollan la pesca de manera independiente en el AI del proyecto y no están vinculados a ninguna asociación pesquera, así como otros pescadores que provengan de sectores o municipios cercanos, a quienes se deberá involucrar en todas las medidas de manejo propuestas en esta ficha”.*

Para los numerales 3 y 4: *Se solicita ajustar la redacción de la obligación, en el sentido de indicar la periodicidad exacta del monitoreo; lo anterior, considerando que la definición de “bimensual” es dos veces al mes². Asimismo, se solicita unificar la periodicidad de estos monitoreos de actividad pesquera a los monitoreos requeridos para el medio biótico, especialmente para los monitoreos de hidrobiota y fauna acuática marina (área de influencia marina); esto es, un monitoreo máximo tres (3) meses previos a la ejecución de las actividades de construcción en la zona marina, y monitoreos trimestrales en la fase constructiva y semestrales en la fase operativa (manteniendo la continuidad de 15 días requerida). Cabe mencionar que con esta frecuencia se garantiza la cobertura de dos épocas climáticas, y el análisis de información integral con los datos de comunidades hidrobiológicas y fauna marina. Finalmente, se precisa que la obligación incluida en el numeral 4 ya se encuentra contemplada como medida en la última meta establecida en la ficha PMS-06 (página 137).*

Para el numeral 5: *Esta medida (información de línea base de las condiciones socioeconómicas de pescadores) ya se encuentra establecida dentro del PMS-06 del PMA del Complemento al EIA del proyecto, específicamente dentro del alcance y meta definida (páginas 135-136). No hace falta repetirla.*

² *“Según el Diccionario de la Lengua Española (<https://dle.rae.es/>) “Bimensual” significa: “1. adj. Que se hace u ocurre dos veces al mes”.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Para el numeral 8: Esta medida (metodología y formatos para el monitoreo pesquero) ya se encuentra establecida dentro del PMS-06 del PMA del Complemento al EIA del proyecto, específicamente dentro de lo establecido para la matriz DOFA (página 136). No hace falta repetirla.

Para el numeral 9: Esta medida (entrega de informes del monitoreo pesquero) ya se encuentra establecida dentro del PMS-06 del PMA del Complemento al EIA del proyecto. Se infiere que estos informes con los resultados correspondientes deben ser entregados en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA). No hace falta repetirla.

Para los numerales 11 y 12: Se solicita ajustar la redacción de la obligación, en el sentido de precisar que dichas acciones se deben realizar en caso de que se compruebe que se presentó una afectación o impacto sobre la actividad pesquera a raíz del desarrollo del proyecto; lo anterior considerando que estas medidas corresponden principalmente a medidas de compensación³.

Asimismo, se debe revisar la redacción de la obligación en el sentido de precisar que la “materialización de los proyectos y actividades concretas” debe estar alineado a la ocurrencia, magnitud, importancia y demás criterios de calificación del impacto generado (y probado), y no a una temporalidad obligatoria (anualmente) ni a cada fase del proyecto, pues dependerá de los resultados del monitoreo pesquero y de los análisis complementarios (Matriz DOFA).

Plantear la redacción como está, sin un análisis y soporte previo del impacto y de su correnca (en términos de modo, tiempo y lugar), puede promover el asistencialismo y los conflictos entre las diferentes asociaciones de pescadores. Finalmente, en cuanto al apoyo a la AUNAP que se debe considerar a través de los “programas de sustitución de redes para fortalecer la actividad de pesca artesanal y realización de procesos de generación de ingresos que benefician al pescador y/o su familia”, se resalta que estos se repiten en el numeral 12, por lo que se solicita unificarlos en un solo numeral (ajustar el numeral 11 y eliminar el numeral 12).

Cabe mencionar que la redacción del numeral 12, al leerlo de forma independiente, parece indicar la necesidad de tener que incluir y desarrollar todas las actividades establecidas en la Resolución 527 de 2013, cuando el mensaje contenido en el concepto técnico que acoge la Res. 752 de 2024 es considerar opciones pertinentes y aplicables en el territorio para fortalecer la actividad económica de los pescadores, en función de los impactos generados, por lo que se solicita ajustar la redacción en este sentido. Obligar al interesado a realizar todas estas actividades es desproporcional, pues no considera como base el impacto generado, ni las características propias del área de influencia y de los pescadores que realizan allí su actividad (i.e., en el AI del proyecto predominan los fondos de sedimentos, los arrecifes coralinos requieren de un fondo cálcico).

En consecuencia, se propone la siguiente redacción: “Incluir en la ficha que en caso de comprobar que se presentó una afectación sobre la actividad pesquera a raíz del desarrollo de proyecto como resultado del monitoreo pesquero, y del diligenciamiento de la matriz DOFA, se deberán promover acciones que fortalezcan, diversifiquen y potencien la pesca artesanal en el área de influencia, a través de la materialización de proyectos y actividades concretas que sean acordadas con los pescadores. Dentro de estas actividades se podrán contemplar algunas de las actividades establecidas en la Resolución 527 de 2013, así como otras de pertinencia para la materialización de los proyectos y actividades solicitadas en esta ficha con el fin de fortalecer la actividad económica de los pescadores: ...”.

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11 y 12 del artículo sexto de la Resolución 0752 de 2024 concernientes a la

³ “La MGEPEA define como medidas de compensación aquellas que “corresponden a acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados”.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Ficha PMS-06. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE COMUNIDADES PESQUERAS, para el medio socioeconómico:

- Con relación al numeral 2

Teniendo en cuenta que las medidas de manejo se van a desarrollar con las comunidades que se encuentran en el área de influencia, se considera pertinente acoger la solicitud de la SPRC y modificar la obligación 2, con el fin de precisar a quiénes va dirigida esta medida.

Sin embargo, es importante reiterar lo mencionado en el Concepto técnico 2545 de 2024 acogido mediante la Resolución 752 de 2024, frente a qué, donde se van a ubicar las estructuras proyectadas (muelle, dársena y viaducto) se llevan a cabo actividades de pesca, además es un sector que atraviesan los pescadores para llegar a ciertos lugares donde realizan sus faenas.

En este sentido, la definición del área de influencia del medio socioeconómico en zona marina permite determinar la población de pescadores que vería afectada sus labores, indistintamente del lugar del que hayan llegado, ya sea porque realizan allí sus faenas o porque la cruzan para llegar a otros sitios de pesca, por lo que con ellos se deben aplicar las medidas de manejo pertinentes.

Habiendo realizado estas aclaraciones, se considera procedente modificar el numeral 2 de la ficha PMS-06. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE COMUNIDADES PESQUERAS, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024, el cual quedará tal y como se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- Con relación al numeral 3

En la obligación se evidencia un yerro tipográfico, dado que se había establecido solicitar los monitoreos bimestralmente, es decir, cada dos meses y no bimensualmente; por lo que es necesario ajustar la redacción.

Por otro lado, la SPRC también solicita que se ajuste la periodicidad de los monitoreos de la actividad pesquera con los requeridos desde el medio biótico para hidrobiota y fauna acuática marina; sin embargo, se debe tener en cuenta que las actividades, alcance y enfoque de ambas medidas son distintos.

Adicionalmente, el Equipo Evaluador Ambiental tuvo en cuenta las recomendaciones realizadas por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés" (INVEMAR) en el Concepto Técnico CPT-BEM-024-23 presentado mediante el documento con número de radicado ANLA 20236201031212 del 21 de diciembre de 2023, en donde realizó observaciones frente al monitoreo pesquero propuesto por la SPRC en la ficha PMS-06. Programa de fortalecimiento de comunidades pesqueras.

Cabe recordar que la SPRC planteó en esa ficha lo siguiente: “Se realizará el monitoreo pesquero en los puntos de embarque identificados en la caracterización del medio socioeconómico y presentado en el Capítulo 5.3. Medio Socioeconómico, durante siete (7) días consecutivos, durante la etapa de Construcción, de manera semestral. Y, en la etapa de operación, se realizará el monitoreo una vez al año”.

Al respecto, el INVEMAR resaltó que: “En cuanto al monitoreo, la reconocida variación en la dinámica de los recursos pesqueros sugiere la necesidad imperativa de aplicar muestreo intensivo tanto en tiempo como espacio. Se sugiere un muestreo mensual durante un año de los desembarcos de la pesca artesanal en el área de estudio, midiendo variables de desempeño pesquero como captura, esfuerzo de pesca, tallas capturadas, costos de operación e ingresos económicos derivados de la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

pesca por arte/método y especies para los diferentes principales puntos de desembarco. La duración del muestreo debe cubrir todas las etapas del proyecto.”

Monitoreos más espaciados en tiempo y espacio solo reflejarán observaciones puntuales y sesgadas a determinado grupo de especies objeto de captura de los artes usados en un tiempo determinado. La estrategia propuesta implica el diseño de un programa de muestreo basado en encuestadores del área de estudio, previamente capacitados. (...) La recomendación aquí provista contrasta con la propuesta de monitoreos puntuales por fases, durante siete (7) días consecutivos, de manera semestral.”

El Equipo Evaluador Ambiental analizó las consideraciones realizadas por el INVEMAR determinando que, al incrementar de 7 a 15 días la duración de los monitoreos podrían desarrollarse cada dos meses permitiendo obtener datos frecuentes y representativos en la etapa constructiva.

Ahora, considerando que la SPRC estableció la relación de la modificación de las actividades económicas de la zona en la fase operativa, específicamente durante el recibo de productos desde buques, el recibo de productos desde trenes, el recibo de productos desde camiones, el despacho de productos a buques y el despacho de productos a trenes; es pertinente que se sigan desarrollando estos monitoreos con cierta regularidad.

Por tal motivo, para la fase operativa se consideró pertinente ampliar la frecuencia establecida en la fase constructiva, pero sin llegar a desarrollarla con tanto tiempo de diferencia como lo había propuesto la SPRC, que, a todas luces, no correspondería a un muestreo intensivo tanto en tiempo como espacio, como lo sugiere INVEMAR. Además, cabe señalar que esta periodicidad para la etapa operativa se encuentra establecida en las medidas incluidas en el instrumento Obligaciones mínimas para puertos.

Por lo anterior, la obligación puede ser ajustada modificando el término utilizado para definir la periodicidad del monitoreo en la fase constructiva, pero se sigue manteniendo la de la fase operativa. Habiendo realizado estas aclaraciones, se considera modificar el numeral 3 de la ficha PMS-06. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE COMUNIDADES PESQUERAS, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024, el cual quedará tal y como se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- Con relación al numeral 4

En la ficha PMS-06. Programa de fortalecimiento de comunidades pesqueras presentada en el complemento del EIA con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023, se incluye la meta referenciada por la SPRC en donde argumentan, ya está contemplada la obligación impuesta por esta Autoridad Nacional en el numeral 4, la cual solicita realizar el primer monitoreo pesquero antes de iniciar cualquier tipo de obra en mar o en tierra que altere el normal desarrollo de la actividad pesquera, como se presenta a continuación.

Tabla Meta de la ficha PMS-06. Programa de fortalecimiento de comunidades pesqueras

“INDICADORES					
META	VALOR	ID	INDICADOR	TIPO INDICADOR	TIPO DE REGISTRO
Realizar los esfuerzos pesqueros propuestos durante las etapas de construcción y operación. Lo anterior	100%	PMS-06-04	Número de Esfuerzos pesqueros realizados / Número	Eficiencia	Encuestas, y su respectivo procesamiento y análisis en términos cuantitativos y cualitativos. La síntesis de la información se

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

“INDICADORES					
META	VALOR	ID	INDICADOR	TIPO INDICADOR	TIPO DE REGISTRO
para documentar los cambios en la actividad pesquera artesanal, atribuidos a las actividades portuarias y de dragado de profundización			Esfuerzos pesqueros programados * 100		presentará mediante gráficos y tablas que permitan determinar la CPUE (captura por unidad de esfuerzo pesquero), número de individuos, talla y biomasa para cada una de las especies por momento, sitio de captura y arte de pesca, con el fin de realizar comparaciones entre momentos (línea base, durante la construcción y mediante la operación).”

Fuente: SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A. Información adicional del complemento del Estudio de impacto ambiental con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023.

Como se puede evidenciar, la meta propone realizar los esfuerzos pesqueros durante las etapas de construcción y operación, por lo que se deduce que antes de iniciar la fase constructiva no se llevado a cabo ningún monitoreo para obtener una línea base en un escenario donde no se haya realizado ninguna intervención en zona marina por parte del proyecto.

De otro lado, en el tipo de registro se menciona que se realizarán comparaciones entre momentos (línea base, durante la construcción y mediante la operación) pero no es claro el momento en el cual se llevará a cabo esta línea base, generando así confusión en su aplicación. Por este motivo, fue necesario que el Equipo Evaluador Ambiental precisara que este primer monitoreo se realizará antes de iniciar cualquier tipo de obra en mar o en tierra que altere el normal desarrollo de la actividad pesquera.

Habiendo realizado estas aclaraciones, se confirma el numeral 4 de la ficha PMS-06. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE COMUNIDADES PESQUERAS, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

- Con relación al numeral 5

En la actividad 1. Denominada Identificación y análisis de la ficha PMS-06. Programa de fortalecimiento de comunidades pesqueras, la SPRC indicó que incluiría como mínimo siete variables para identificar en la construcción de una línea base, como se presenta a continuación:

“1. Identificación y análisis:

Se debe realizar una caracterización de los pescadores de la zona, que permita conocer las condiciones socioeconómicas de los pescadores y asociaciones pesqueras.

Estrategia de recolección de información:

Inicialmente se accederá a las bases de datos de la AUNAP, Invemar y/o de las federaciones pesqueras de la zona.

Se incluirá como mínimo las siete variables con las cuales se puede identificar a través de una línea base la afectación la afectación que pueda causar el proyecto portuario como se señalan en la Resolución 0527 del 31 de mayo del 2013:

-Condiciones socioeconómicas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

- Lugar de habitación
- Cadena productiva
- Tipo de embarcaciones para el desarrollo de la actividad
- Lugar de comercialización
- Ingresos y utilidad neta de la actividad
- Tiempo de ejercicio de la actividad
- Vinculación a una organización
- Zonas de pesca y/o turismo y desembarque
- Las artes de pesca”

El Equipo Evaluador Ambiental consideró necesario complementar los anteriores datos, incluyendo información que no se encuentra en las referidas por la SPRC en la ficha PMS-06. Programa de fortalecimiento de comunidades pesqueras, salvo los ingresos de la actividad que sí se había contemplado.

Es decir, además de las anteriores, se deberá garantizar que se incluya nombre, procedencia de la persona, sexo y edad, acceso al sistema de salud, nivel de educación, actividad económica primaria y secundaria, personas dependientes de la pesca, formas de comercialización, personas del núcleo familiar que participen en el proceso de transformación o comercialización del pescado e infraestructura pesquera; con el fin de contar con una información mucho más completa para determinar las condiciones socioeconómicas de los pescadores.

Por lo anterior, no se está repitiendo la medida sino complementando lo propuesto por la SPRC. Habiendo realizado estas aclaraciones, se confirma el numeral 5 de la ficha PMS-06. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE COMUNIDADES PESQUERAS, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

- Con relación al numeral 6

En línea con las consideraciones realizadas en la obligación del numeral 6 de la ficha PMS-06. Programa de fortalecimiento de comunidades pesqueras, es pertinente reiterar que las medidas de manejo se van a desarrollar con las comunidades que se encuentran en el área de influencia, por lo que se acoge la solicitud de la SPRC y se ajusta la obligación 6, con el fin de precisar a quiénes va dirigida esta medida.

Por lo anterior, se considera modificar el numeral 6 de la ficha PMS-06. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE COMUNIDADES PESQUERAS, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024, el cual quedará tal y como se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- Con relación al numeral 8

En la ficha PMS-06. Programa de fortalecimiento de comunidades pesqueras se incluyen los siguientes temas en los cuales se presenta la actividad de Monitoreo pesquero: Objetivo (donde se indica que cual es la finalidad de la medida), alcance (donde se presenta que se realizará una caracterización) y la frecuencia (se presenta donde se llevará a cabo, la duración y la periodicidad). Como tipo de registro para esta actividad, la SPRC refiere “las encuestas, y su respectivo procesamiento y análisis en términos cuantitativos y cualitativos. La síntesis de la información se presentará mediante gráficos y tablas que permitan determinar la CPUE (captura por unidad de esfuerzo pesquero), número de individuos, talla y biomasa para cada una de las especies por momento, sitio de captura y arte de pesca, con el fin de realizar comparaciones entre momentos (línea base, durante la construcción y mediante la operación)”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Sin embargo, para el Equipo Evaluador Ambiental es necesario ampliar la descripción del cómo se va a desarrollar el monitoreo pesquero y en qué tipo de formato se va a presentar la información levantada de forma primaria y su respectivo procesamiento y análisis cuantitativo y cualitativo.

Para la caracterización de las condiciones socioeconómicas de los pescadores de la zona no se describe como tal la metodología, el método de recolección o el formato a utilizar. Aunque al final de las Acciones a Desarrollar (después del numeral 2. Identificación de asociatividad pesquera en la zona) en la ficha PMS-06. Programa de fortalecimiento de comunidades pesqueras, se incluye una tabla donde se refiere una actividad, metodología y fase, la actividad aquí mencionada no es coincidente con la caracterización de las condiciones socioeconómicas de los pescadores, dado que lo que se refiere es identificar y analizar estas condiciones, pero para sus grupos familiares; como se presenta a continuación:

Tabla Contenido de la ficha PMS-06. Programa de fortalecimiento de comunidades pesqueras

“Actividad	Metodología	Fase
<i>Identificar y analizar las condiciones actuales socioeconómicas de sus grupos familiares y cómo éstas se relacionan con la actividad de la pesca.</i>	<i>Encuestas con fuentes primarias y/o investigación con fuentes secundarias</i>	<i>Fase preconstructiva – Primer trimestre de actividades preliminares”</i>

Fuente: SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CORDOBA S.A. Información adicional del complemento del Estudio de impacto ambiental con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Equipo Evaluador Ambiental solicitó la realización de una cartografía pesquera, la SPRC deberá presentar la metodología general que desarrollará para cumplir con esta actividad.

Ahora bien, en la actividad 2. Identificación de asociatividad pesquera en la zona de la ficha PMS-06. Programa de fortalecimiento de comunidades pesqueras, la SPRC refirió que “plantea generar encuentros que permitan aplicar la metodología de matriz DOFA, donde luego de la explicación de esta sean los pescadores quienes suministren la información necesaria para diligenciar cada uno de los aspectos de las debilidades, fortalezas, oportunidades y amenazas, y sobre esta se genere un espacio de reflexión frente a sus condiciones actuales y se planteen el grado potencial que tienen en temas de emprendimiento y proyectos con instituciones públicas y sociales locales, departamentales o nacionales que apoyen proyectos de desarrollo social y desarrollo sostenible, y que posterior a esto se puedan tomar decisiones que maximicen los resultados positivos de su actividad económica.”

La finalidad y los alcances de la identificación de debilidades, fortalezas, oportunidades y amenazas de la actividad pesquera tal como los presenta la SPRC en la ficha, distan de lo propuesto para el monitoreo pesquero, la caracterización de las condiciones socioeconómicas de los pescadores de la zona y la cartografía pesquera; por ende, es errado afirmar que en esta actividad se está describiendo la metodología y formatos para cualquiera de las actividades y aún más que con la obligación impuesta por esta Autoridad Nacional se está repitiendo la medida ya establecida.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la SPRC complemente o incluya, según corresponda, la metodología que utilizará para realizar las tres actividades abordadas en esta obligación: el monitoreo pesquero, la caracterización de las condiciones socioeconómicas de los pescadores de la zona y la cartografía pesquera.

Habiendo realizado estas aclaraciones, se confirma el numeral 8 de la ficha PMS-06. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE COMUNIDADES PESQUERAS, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

- Con relación al numeral 9

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

En la ficha PMS-06. Programa de fortalecimiento de comunidades pesqueras, solo se presenta una actividad relacionada con la obligación solicitada por esta Autoridad Nacional, que se refiere a la realización de un seguimiento a través de la documentación de los cambios de la actividad de pesca artesanal en la zona; sin embargo, la Metodología da cuenta de métodos de recolección de información, más no de la realización de un informe, al igual que en la columna Fase donde se indica que se hará el seguimiento de la conformación de nuevas asociaciones, cooperativas o federaciones de pescadores de la zona emergentes del proceso formativo de este programa y no de los cambios a la productividad pesquera, como se presenta en la siguiente tabla. Por ende, esta información no se puede tomar como base para afirmar que la ficha ya contiene la obligación establecida en el numeral 9.

Tabla Contenido de la ficha PMS-06. Programa de fortalecimiento de comunidades pesqueras

“Actividad	Metodología	Fase
Realizar un seguimiento a través de la documentación de los cambios de la actividad de pesca artesanal en la zona.	Entrevistas verbales, llamadas telefónicas aleatorias a los pescadores.	Fase constructiva – Después de la implementación e inicio de actividades y capacitaciones de este programa, se deberá realizar un seguimiento semestral hasta que finalice el proceso de construcción de la conformación de nuevas asociaciones, cooperativas o federaciones de pescadores de la zona emergentes del proceso formativo de este programa.”

Fuente: SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A. Información adicional del complemento del Estudio de impacto ambiental con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023.

Ya en los indicadores, específicamente en la columna Tipo de registro, se menciona la realización de encuestas, y su respectivo procesamiento y análisis en términos cuantitativos y cualitativos para el esfuerzo pesquero, lo cual tampoco da alcance a la obligación solicitada en el numeral 9.

En este sentido, lo que se requiere es que la información obtenida del monitoreo pesquero sea analizada y presentada a través de un informe, en el cual se establezca el cambio en la productividad pesquera y la influencia del proyecto.

Habiendo realizado estas aclaraciones, se confirma el numeral 9 de la ficha PMS-06. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE COMUNIDADES PESQUERAS, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

- Con relación a los numerales 11 y 12

Frente a estos numerales, es importante recordar que en la Reunión de Información Adicional registrada a través del Acta 54 de 2023, se efectuó el siguiente requerimiento:

“Requerimiento 35:

Con relación al plan de manejo ambiental se deberá realizar lo siguiente:

(...)

c) Revisar las medidas de manejo ambiental que fueron aprobadas en los actos administrativos y que se encuentran vigentes e incorporar aquellas que aplican para el manejo de los impactos ambientales identificados en la presente modificación.”

Al respecto, en el Concepto técnico 2545 de 2024 acogido mediante la Resolución 752 de 2024 se indicó que, la SPRC había incluido algunas medidas de manejo ambiental que fueron aprobadas en los actos administrativos vigentes; no obstante, esto no significaba que el Equipo Evaluador Ambiental dejara de revisar las medidas aprobadas en los actos administrativos vigentes para determinar si había otras que podrían tomarse en cuenta para el manejo de los impactos identificados y evaluados en el complemento del estudio de impacto ambiental.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Recordemos que en el complemento del estudio de impacto ambiental con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023 se incluyó en el “Anexo_8_Censo_Pesquero” un documento denominado “Evaluación de la actividad pesquera artesanal de los sitios de desembarque de Ciénaga, Playitas, Costa Verde y Don Jaca entre septiembre y octubre de 2020”, el cual presentó los resultados de un monitoreo pesquero realizado en estos sitios.

El área de estudio comprendió cuatro sitios de desembarque, de los cuales, tres se encuentran en el área de influencia del proyecto: Barrio Abajo, Costa Verde y Las Playitas. Este documento presenta, entre otros, las rutas de desplazamiento de los pescadores desde los sitios de embarque hasta las zonas denominadas como caladeros de pesca, como se puede apreciar en la siguiente figura.

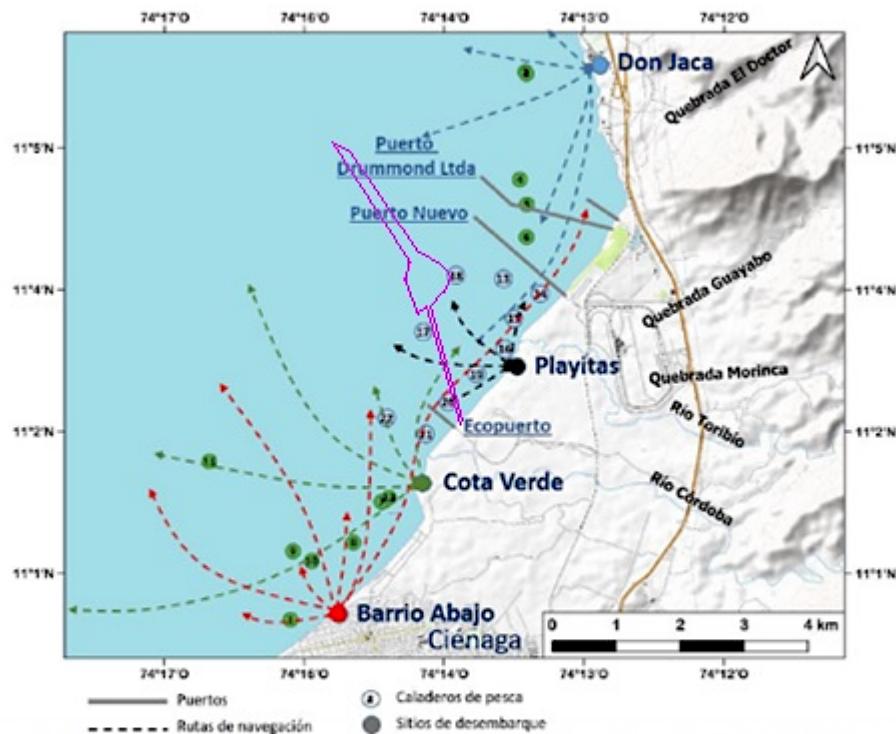


Figura 14. Mapa de los caladeros de pesca y rutas de navegación de los pescadores asociados a los cuatro sitios de desembarque durante el periodo septiembre-octubre de 2020. Los caladeros en círculo azul son los más frecuentados por los pescadores de changas, redes de enmalle fija y redes camaroneras. A cada sitio de desembarque se le asignó un color para distinguir los trayectos.

Figura Sitios de embarque y desembarque de pescadores, rutas de movilización y caladeros de pesca
Fuente: SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CORDOBA S.A. Información adicional del complemento del Estudio de impacto ambiental con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023.

El resultado de este monitoreo permitió establecer que quienes salen de estos tres sitios (Barrio Abajo, Costa Verde y Playitas) verían alterada su actividad con las actividades en la zona marina ya sea porque atraviesan el área donde se construirá y ampliará el muelle y el viaducto (en color fucsia en la figura) para llegar a zonas de interés para pescar o porque de hecho la desarrollan allí mismo.

Este documento también afirma que, en el golfo de Salamanca “(...) Cerca de 2000 pescadores aprovechan este recurso que son originales de asentamientos ubicados entre Tasajera (Pueblo Viejo) y Don Jaca (Santa Marta) (Rueda et al., 2010). La actividad pesquera es estrictamente costera, concentrada principalmente en la isobata de profundidad ubicada entre 0 y 20 m.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Por lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental concluyó que en el área de influencia del proyecto y en la misma zona donde se ubicará el muelle, la dársena y el viaducto se encuentran sitios de interés para calar las redes cerca de la costa, lo cual coincide con lo mencionado por las mismas comunidades sobre la presencia de peces en donde se encuentra el agua dulce con la salada, más específicamente entre el río Toribio y Córdoba, justamente donde el estudio de la Universidad del Magdalena identificó varios caladeros y se identificaron actividades de pesca en la visita técnica de evaluación, como se observa en las siguientes fotografías.

Ver Fotografía 1 Pescadores navegando en el sitio proyectado para el muelle y Fotografía 2 Pescadores alrededor del muelle construido, en el Concepto Técnico.

Teniendo en cuenta lo anterior, uno de los impactos ambientales incluidos por la SPRC en la matriz de evaluación en el escenario con proyecto es la modificación de las actividades económicas de la zona, concretamente la pesca, debido a que, quienes se dedican a este oficio, desarrollan sus actividades en el área prevista para la ampliación de las obras en mar; por lo que se previó desde un inicio su manifestación con el desarrollo del puerto multipropósito Río Córdoba.

Frente a este impacto en particular, el Equipo Evaluador Ambiental consideró lo siguiente: “es importante resaltar que la modificación de las actividades económicas de la zona, específicamente la pesca artesanal, con relación al recibo y despacho de productos hacia y desde los buques debió considerarse como un impacto de tipo permanente, dado que su duración está estrechamente relacionada con la del proyecto, que es superior a 15 años en su fase operativa; y no fugaz como se estableció en la matriz de impactos, dado que ampliar las dimensiones de las estructuras en el área marina y diversificar las cargas a transportar en el puerto tiene efectos directos sobre la actividad pesquera, y por ende, sobre uno de los principales servicios ecosistémicos de aprovisionamiento para la comunidad.”

De hecho, la misma SPRC calificó este impacto como de efecto directo, es decir, que es una consecuencia de las actividades de construcción del viaducto y del muelle y del despacho y recibo de productos a buques durante la etapa operativa, dado que se restringirá aún más la pesca al ampliar las dimensiones de las estructuras ya autorizadas y al presentarse la movilización de embarcaciones con diversas cargas y no solamente carbón como se había autorizado inicialmente en la Resolución 527 de 2013.

Por otro lado, debe considerarse la sinergia entre el impacto a la actividad económica pesquera con la Alteración a la hidrobiota marina y fauna acuática marina, el cual es generado por las mismas actividades mencionadas en el párrafo previo y fue considerado por el Equipo Evaluador Ambiental con una mayor valoración que la evaluada por la SPRC.

Precisamente, en el Concepto Técnico 2545 de 2024 acogido mediante la Resolución 752 de 2024 se indicó que: “la Intensidad del impacto es Media, debido a que el hincado de pilotes ocasionaría la alteración de la hidrobiota y la fauna marina; considerando que el ruido que se generará puede ocasionar el ahuyentamiento de la fauna acuática y afectaciones a esta por la resuspensión de sedimentos, asimismo, se prevé que el hincado de pilotes ocasionaría la afectación a las comunidades epibentónicas en el área de intervención”.

En este sentido, además de limitarles el acceso a los pescadores en el área donde se construirá el viaducto y el muelle, también se presentaría el ahuyentamiento de especies que son objeto de pesca como el róbalo, la lisa rayada, el lebranche, entre otras; acrecentando aún más el efecto del impacto. Por ende, no se entiende cómo contando con toda esta información incluida en el complemento del estudio de impacto ambiental y las consideraciones realizadas por el Equipo Evaluador Ambiental, la SPRC dude de la probabilidad de ocurrencia de la afectación a la actividad pesquera con el desarrollo de las actividades objeto de modificación que fueron autorizadas mediante la Resolución 752 de 2024.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

De acuerdo con lo anterior, se evidenció la necesidad de promover diferentes actividades para fortalecer, diversificar y potenciar la pesca artesanal con la materialización de proyectos y actividades acordadas con los pescadores, a partir de la identificación de debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas propuestas en la ficha PMS-06. Programa de fortalecimiento de comunidades pesqueras y el resultado del monitoreo pesquero.

Teniendo en cuenta que las obligaciones incluidas en el numeral 11 y 12 tienen el mismo enfoque para el manejo de este impacto principalmente, se considera pertinente unificarlos para que las actividades sugeridas por el Equipo Evaluador Ambiental, así como las establecidas en la Resolución 527 de 2013 sean consideradas para el fortalecimiento de la actividad económica de los pescadores. La pertinencia y aplicabilidad de estas, como ya se mencionó en la obligación, deberá ser acordada o concertada con los pescadores, tomando en cuenta las condiciones del área de influencia entre otros factores que pueden incidir en su efectividad.

Habiendo realizado estas consideraciones, se considera procedente unificar los numerales 11 y 12, y en ese sentido, modificar el numeral 11 y eliminar el numeral 12 de la ficha PMS-06. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE COMUNIDADES PESQUERAS, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024, el cual quedará tal y como se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Sexto

“ARTÍCULO SEXTO. *La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., deberá previo al inicio de las actividades, realizar los siguientes ajustes a las fichas del Plan de Manejo Ambiental por efecto de la presente modificación, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la expuesto en la parte considerativa de la presente resolución:*

(...)

III MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...)

Adicionar el siguiente programa al Plan de Manejo Ambiental: PMS 07: PROGRAMA DE FORMACIÓN COMUNITARIA Y AMBIENTAL, en el cual, se deberá:

- 1. Desarrollar un plan de capacitaciones dirigido a las comunidades del área de influencia enfocado a la formación comunitaria y ambiental, cuyos temas podrán ser seleccionados de manera conjunta y que puedan tener aplicabilidad en su cotidianidad considerando, entre otros, la protección ambiental, fortalecimiento agropecuario y turístico, plan de vida y manejo de finanzas, fortalecimiento de proveedores locales, promoción de las tradiciones y costumbres locales, proyectos productivos caseros, creación de microempresas, emprendimiento comunitario (gastronomía, manualidades, etc.), entre otras.*
- 2. Desarrollar un proyecto, producto o actividad que sea el resultado práctico de las temáticas abordadas en los talleres, los cuales pueden estar enfocados a la conservación ambiental, realización de huertas caseras y escolares, ferias de emprendimiento, entre otros”.*

Argumentos del recurrente

“Para el numeral 1: *Se solicita revisar y ajustar la obligación, en el sentido de considerar la siguiente redacción “Facilitar procesos de educación, capacitación, sensibilización y participación de la población del AI del proyecto, entorno a las problemáticas ambientales de mayor incidencia para la comunidad”. Lo anterior, considerando que dichas medidas (educación, capacitación, sensibilización) deben coincidir con las necesidades reales actuales y futuras del entorno y de la población; las temáticas se definirán en conjunto con estos actores.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Para el numeral 2: Se considera que esta medida ya se encuentra contemplada dentro del alcance de la ficha PMS-05 del PMA del Complemento al EIA del proyecto. No obstante, se propone considerar la siguiente redacción en línea con las metas y objetivos propuestos: “promover la participación de la comunidad en temas identificados en la problemática ambiental local a través del apoyo y soporte a los PRAE y PROCEDA en las comunidades del AI del proyecto”. Esta acción, más específica y dirigida (en términos de proyecto de educación ambiental), puede tener un mayor resultado y una mayor efectividad que el desarrollo abierto de un producto o actividad aleatoria.

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los numerales 1 y 2 del artículo sexto de la Resolución 0752 de 2024 que concierne a la ficha PMS 07: PROGRAMA DE FORMACIÓN COMUNITARIA Y AMBIENTAL, para el medio socioeconómico:

- Con relación al numeral 1.

El Equipo Evaluador Ambiental considera que el verbo “Facilitar” utilizado por la SPRC para la propuesta de ajuste de la obligación genera ambigüedad en cuanto al grado de compromiso que tendría para que se realicen efectivamente las capacitaciones requeridas.

Por ende, facilitar podría interpretarse únicamente como gestionar, ayudar o cooperar para la consecución de un fin, restándole así el nivel real de responsabilidad en la planeación y ejecución de la medida, a diferencia del uso del verbo desarrollar.

Ahora bien, los temas que se incluyen en la medida se plantean a partir de lo que fue incluido en la caracterización del área de influencia en el complemento del EIA, lo mencionado por las comunidades en la visita técnica de evaluación y lo evidenciado por el Equipo Evaluador Ambiental en los diferentes espacios de participación, y se deben poner a consideración de las comunidades en el momento en que se esté definiendo el plan de capacitaciones.

En este sentido, se considera pertinente mantener la obligación en los términos establecidos en la Resolución 752 de 2024. Siendo así, se confirma el numeral 1 de la ficha PMS 07: PROGRAMA DE FORMACIÓN COMUNITARIA Y AMBIENTAL, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

- Con relación al numeral 2

Enfocar la obligación únicamente a promover la participación de la comunidad en temas identificados en la problemática ambiental local puede limitar las amplias posibilidades que brinde esta ficha para dar manejo a impactos ambientales como la Generación y/o alteración de conflictos sociales o la Modificación de las actividades económicas de la zona.

Lo anterior, porque la promoción dista del desarrollo o ejecución como tal de la medida, dado que esta última sí garantiza que se materialice un proyecto, producto o actividad que sea el resultado práctico de las temáticas abordadas en los talleres.

Tal como se redactó la obligación, los proyectos, productos o actividades pueden estar enfocados a la conservación ambiental, realización de huertas caseras y escolares, ferias de emprendimiento, entre otros; por ende, no se cierra la posibilidad de contemplar más alternativas sobre las cuales se desarrolle esta medida.

En este sentido, se considera pertinente mantener la obligación en los términos establecidos en la Resolución 752 de 2024. Siendo así, se confirma el numeral 2 de la ficha PMS 07: PROGRAMA DE FORMACIÓN COMUNITARIA Y AMBIENTAL, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Sexto

(...)

III MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...)

Adicionar el siguiente programa al Plan de Manejo Ambiental: PMS 08: PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO AGRÍCOLA Y TURÍSTICO, en el cual, se deberá:

(...)

1.6 *Plantear y apoyar el desarrollo de propuestas o proyectos con la comunidad del sector Playitas para incentivar y potenciar actividades turísticas que se pueden llevar a cabo en la zona (ecoturismo, avistamiento de aves, entre otros).*

1.7 *Proponer y materializar alternativas para impulsar la producción y/o comercialización agrícola en los predios del AI físico biótica.”*

Petición del recurrente

“Modificar los numerales 1.6. y 1.7. de la ficha PMS 08: PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO AGRÍCOLA Y TURÍSTICO, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024, el cual quedará así. (...)”

Argumentos del recurrente

“Se solicita ajustar la redacción de estas obligaciones (numerales 16 y 17 SIC), en el sentido de precisar que dichas acciones (propuestas, proyectos, o alternativas) se deben realizar en caso de que se compruebe que se presentó una afectación o impacto sobre la actividad agrícola y turística a raíz del desarrollo del proyecto, conforme los resultados de la línea base levantada y los indicadores requeridos para medir cuantitativa y cualitativamente el cambio presentado en las actividades económicas de los predios objeto; lo anterior, considerando que estas medidas corresponden a medidas de compensación.

Se resalta nuevamente que las medidas de compensación corresponden a acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados (según la MGEPEA). Asimismo, se debe revisar la redacción de estas obligaciones en el sentido de precisar qué tipo de acciones se requieren a la luz del requerimiento de la autoridad, considerando la diferencia conceptual entre los términos “alternativas, propuestas o proyectos”.

Si bien, se considera que los numerales 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 1.8 ya se encuentran inmersos en las acciones a desarrollar en el marco de la ficha PMS-05, se solicita evitar su repetición, o en su defecto, unificar las obligaciones en un solo numeral en el marco de esta nueva ficha; de aplicar este último caso, se propone la siguiente redacción: “Incluir en la ficha que, en caso de comprobar que se presentó una afectación sobre la actividad agrícola y turística a raíz del desarrollo de proyecto como resultado de la línea base levantada y los indicadores requeridos para medir el cambio presentado en las actividades económicas, se deberán promover propuestas: (i) con la comunidad del sector Playitas para incentivar y potenciar actividades turísticas en la zona (ecoturismo, avistamiento de aves, entre otros), y ii) con los propietarios de los predios del AI físico-biótica para impulsar la producción y/o comercialización agrícola”.

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los numerales 1.6. y 1.7. de la ficha PMS 08: PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO AGRÍCOLA Y TURÍSTICO para el medio socioeconómico del artículo sexto de la Resolución 0752 de 2024:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

- Con relación al numeral 1.6

En el Concepto Técnico 2545 de 2024 acogido mediante la Resolución 752 de 2024, el Equipo Evaluador Ambiental estableció en la evaluación ambiental que “tiene que considerarse el posible cambio sobre la actividad turística desarrollada actualmente en el sector Playitas, dado que, no solo la construcción de obras en zona marina (actividad cuyos impactos ya fueron evaluados en la Resolución 527 de 2013), sino su respectiva ampliación, afectarían uno de los principales servicios ecosistémicos culturales en el área de influencia y por la cual muchos visitantes llegan hasta esta zona de playa: la belleza escénica y la recreación y el turismo”.

Lo anterior tiene relación con lo incluido en el componente Paisaje, donde se estableció que la unidad de paisaje más representativa a ser intervenida por las actividades del proyecto es el mar, el cual, según señala la misma SPRC en la Tabla 5.24. Unidades de paisaje del complemento del EIA, tiene una fragilidad visual alta dado que “pueden presentar un grado alto de deterioro ante la incidencia de intervenciones específicas, asimismo, se considera que son unidades perceptibles por procesos de alteración significativos, sin mantener una estética armoniosa y recursos naturales importantes, disminuyendo la calidad escénica y con ello el valor estético de estas mismas”.

Asimismo, tiene una integridad escénica muy alta (asociada positivamente con la riqueza y heterogeneidad visual del paisaje), al igual que las playas y los ríos (50 m) en cauce aluvial, precisamente áreas donde se llevan a cabo las actividades turísticas.

Dentro de la descripción de los sitios de interés natural, la SPRC refirió que las encuestas aplicadas en el área de influencia evidenciaron la importancia de las fuentes hídricas para los habitantes, destacándose, entre otros, las playas y el mar Caribe, dado que sirven de lugares de diversión, como fuente de ingreso en el caso de ríos y las playas, además de ser sitios contemplación, esparcimiento y convivencia familiar.

Igualmente, en el Capítulo 5.4. Servicios ecosistémicos del complemento del EIA; la SPRC refirió que el proyecto de turismo «Playitas Ecotour», ubicado en el sector Playitas “presenta un potencial turístico relacionado con las características físicas de la zona, el paisaje costero, la desembocadura de los ríos y el avistamiento de aves, por lo que representaría el único servicio ecosistémico con tendencia creciente y podría verse afectado por el proyecto desde el punto de vista de la belleza escénica.”

Aunque el proyecto Playitas Ecotour sea el que actualmente está operando en el área, es pertinente destacar que toda la zona de playas tiene gran potencial para el desarrollo del turismo, por lo que la afectación sobre esta actividad económica podría darse con mayor intensidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el impacto modificación de las actividades económicas de la zona tendría una alta sinergia con la alteración de la percepción visual del paisaje, dado que uno de los principales atributos para que se lleve a cabo el turismo en la zona es precisamente la contemplación del mar, la playa, el río y la vegetación que la rodea.

Por ende, al haber evaluado la alteración de la percepción visual del paisaje como un impacto de alta intensidad, que se manifiesta inmediatamente comienzan las actividades que lo generan, con una persistencia permanente, irreversible e irrecuperable⁴ para actividades constructivas (construcción del muelle y el viaducto) y operativas (con iguales valoraciones a excepción de la intensidad en el recibo y despacho de productos desde buques); se evidencia que se presentará un deterioro en la belleza escénica y por ende, una afectación en las actividades económicas que dependen de este servicio ecosistémico.

⁴ Los impactos irrecuperables son aquellos cuya alteración es imposible de reparar en su totalidad, por la acción humana o con la ejecución de las medidas de manejo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Sumado a lo anterior, en el área continental también se evidenciaría un cambio significativo al paisaje al construir diferentes edificaciones y estructuras en un área donde se ubican plantaciones de teca y melina y cultivos de mango que, junto con la vegetación secundaria alta y los mosaicos de cultivos y espacios naturales sin intervención silvicultural, han permitido procesos de regeneración natural en su interior.

*Si bien la SPRC planteó en las fichas PMA-07 – Programa de control de emisiones atmosféricas y ruido y PMB-05 Programa de protección y conservación de ecosistemas continentales (terrestres y acuáticos) el cercamiento perimetral del proyecto a través de barrera viva con especies como *Swinglea glutinosa*, *Bougainvillea spp.*, entre otros, para mitigar el impacto hacia el paisaje, se deberá esperar su crecimiento para que la medida tenga el efecto deseado. En todo caso, la percepción visual del paisaje para los habitantes o visitantes del área no volvería a ser la misma a la que tenían antes de la construcción del proyecto.*

Por lo anterior, se prevé una afectación a las actividades económicas turísticas desde la fase constructiva, que deberá ser analizada a través del tiempo mediante el cálculo del indicador solicitado en el numeral 2, por lo que las propuestas o proyectos solicitados en el numeral 1.6 deberán ser planteadas por la SPRC respondiendo a los resultados obtenidos.

Acorde con las consideraciones presentadas, es pertinente mantener la obligación, pero realizando la claridad frente al término utilizado de lo que deberá apoyar la SPRC, en lo relacionado con el desarrollo de actividades con la comunidad del sector Playitas, para incentivar y potenciar el turismo de la zona. Siendo así, se considera modificar el numeral 1.6 de la ficha PMS 08: PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO AGRÍCOLA Y TURÍSTICO, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024, el cual quedará tal y como se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- Con relación al numeral 1.7.

Frente a la afectación a las actividades económicas agrícolas en los predios vecinos al puerto ubicados dentro del área de influencia físico-biótica, teniendo en cuenta que allí no se realizarán intervenciones que puedan producir una pérdida del suelo o alteración a su calidad, se considera pertinente incluir un condicionante al desarrollo de la obligación, en caso de comprobarse y reiterarse la manifestación del impacto. Además, con el fin de unificar los términos utilizados en las medidas, se realiza la modificación para que guarde correspondencia con la anterior obligación.

No obstante, es necesario señalar que un impacto del medio abiótico como la Alteración de la calidad del aire sí podría extenderse a la zona de cultivos de los predios privados ubicados por fuera del área de intervención del proyecto, pero dentro del área de influencia físico-biótica; y en consecuencia, incidir en un posible cambio negativo de la actividad agrícola.

Lo anterior podrá ser determinado mediante el análisis de los resultados del cálculo de los indicadores, requerido en la ficha SMS 08: Plan de seguimiento y monitoreo al Programa de fortalecimiento agrícola y turístico y ser complementado con los resultados de los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental a desarrollar en Costa Verde, Cordobita y el sector Playitas, indicados en la ficha SMA-07 Plan de seguimiento y monitoreo al programa de control de emisiones atmosféricas y ruido.

Finalmente, se reitera a la SPRC que el alcance y objetivo de la ficha PMS 08: Programa de fortalecimiento agrícola y turístico, iii medio socioeconómico, dista del propuesto en la ficha PMS-05. Programa de fortalecimiento institucional, la cual da manejo únicamente al impacto Generación y/o alteración de conflictos sociales y se enfoca en el apoyo a las actividades de capacitación de las organizaciones comunitarias que coadyuve tanto a la legitimidad social del proyecto como al

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

fortalecimiento de las organizaciones comunitarias que pueden brindar servicios de importancia para el desarrollo socioeconómico local.

En contraste, las obligaciones de la ficha PMS 08: Programa de fortalecimiento agrícola y turístico son independientes y precisan el manejo del impacto Modificación de las actividades económicas de la zona, por lo que todas las obligaciones deben mantenerse de manera independiente en esta ficha. Hechas estas aclaraciones, se considera modificar el numeral 1.7 de la ficha PMS 08: PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO AGRÍCOLA Y TURÍSTICO, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 de 2024, en el sentido de plantear y apoyar el desarrollo de actividades para impulsar la producción y/o comercialización agrícola en los predios del AI físico biótica, de comprobarse que el desarrollo del proyecto les genere una afectación sobre esta actividad productiva, tal y como quedará establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Octavo

“ARTÍCULO OCTAVO. La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. deberá previo al inicio de las actividades, realizar los siguientes ajustes a las fichas de seguimiento y monitoreo por efecto de la presente modificación, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución:

(...)

I MEDIO ABIÓTICO

(...)

SMA-07 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y RUIDO

(...)

1.6 Radicar ante la ANLA, las mediciones validadas de las estaciones del SVCA del proyecto, a través del Portal de Recepción de información - AGIL en el Módulo Atmosférico, para lo cual se debe solicitar usuario y contraseña de acceso al Portal en los correos licencias@anla.gov.co o centromonitoreo@anla.gov.co. Este usuario es único para la empresa y deberá ser solicitado por el representante legal de la compañía indicando el correo autorizado para tal fin. Los datos del SVCA se reportarán de manera semanal para el caso de estaciones automáticas y mensualmente para el caso estaciones manuales. Mientras se cuenta con medición de PM10 y PM2.5 en el SVCA de CORPAMAG debidamente acreditada por el IDEAM la información del SVCAI indicativo se deberá reportar en un plazo no mayor a 30 días hábiles después de realizar el monitoreo de cada campaña al Portal de Recepción de información - AGIL en el Módulo Atmosférico.”

Argumentos del recurrente

“Se solicita ajustar la redacción de la obligación, en el sentido de precisar el tipo y la frecuencia de reporte de la información en el Portal de Recepción de información -AGIL en el Módulo Atmosférico. De la lectura, no es claro qué información y cuándo debe hacerse el reporte para el SVCA y el SVCAI, respectivamente.”

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente al numeral 1.6 de la ficha SMA-07 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE CONTROL DE

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y RUIDO del artículo octavo de la Resolución 0752 de 2024:

Como se menciona en la ficha SMA-07 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y RUIDO, la SPRC deberá realizar el seguimiento de la calidad del aire mediante tres estaciones de monitoreo acreditadas (Costa Verde, Cordobita y Playitas), las cuales componen un Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire tipo Industrial (SVCAI), el cual tendrá una periodicidad semestral (época seca y húmeda) y se deberá reportar la información de PM10 y PM2,5 diario, a través del Portal de Recepción de información - AGIL en el Módulo Atmosférico, en un plazo no mayor a 30 días hábiles después de realizar cada campaña de monitoreo.

Ahora bien, esta Autoridad Nacional conoce el origen y alcance del convenio entre CORPAMAG y los proyectos del corredor portuario Ciénaga - Santa Marta, además del proyecto que está adelantando CORPAMAG para el fortalecimiento del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire (SVCA) denominado “Fortalecimiento de la información de la Calidad del Aire en el área de influencia de las actividades de manejo de carbón y explotación minera - Magdalena”, cuya pretensión es mejorar la red de calidad de aire en la región entre Ciénaga y Santa Marta, mediante la instalación de nuevos equipos para garantizar su propia autonomía, a frecuencia y calidad de los monitoreos así como el proceso de acreditación correspondiente.

Como resultado del contexto previo, una vez el sistema de vigilancia de calidad del aire del corredor portuario Ciénaga - Santa Marta cuente con la acreditación otorgada por IDEAM, la SPRC deberá notificar e iniciar el reporte del sistema fijo de calidad de Aire para la estaciones Corporación Autónoma en el módulo atmosférico del portal de recepción, con su ubicación, frecuencia y duración respectiva en los tiempos definidos para los sistemas fijos establecidos en la Resolución 651 del 29 de marzo de 2010 del Ahora Ministerio y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo con los argumentos de la SPRC y las consideraciones del Equipo Evaluador Ambiental se considera pertinente modificar la obligación con el propósito de aclarar las condiciones de reporte del monitoreo de la calidad del aire, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Octavo

“ARTÍCULO OCTAVO. *La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. deberá previo al inicio de las actividades, realizar los siguientes ajustes a las fichas de seguimiento y monitoreo por efecto de la presente modificación, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución:*

(...)

II MEDIO BIÓTICO

(...)

SMB-04 - PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE AHUYENTAMIENTO, RESCATE, REUBICACIÓN, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

4. Ajustar la información de los monitoreos de fauna silvestre, indicando que para el seguimiento a las comunidades terrestres de fauna silvestre del área de influencia del proyecto, se realizará un monitoreo máximo tres (3) meses previo a la ejecución de las actividades de construcción en la zona terrestre, monitoreos trimestrales en la fase constructiva, semestrales en la fase operativa durante los primeros cinco (5) años y posteriormente bianuales, a las comunidades de fauna silvestre (mamíferos, herpetos y aves), en los ecosistemas terrestres del área de influencia del proyecto, teniendo en cuenta las siguientes condiciones: (...).”

Argumentos del recurrente

“Se solicita ajustar la redacción de la obligación, en el sentido de indicar la periodicidad exacta del monitoreo para la fase operativa; lo anterior, considerando que la definición de “bianual” es dos veces al año⁵. Se presume, conforme lo señalado en la obligación, que se quiso definir una frecuencia de cada dos años después del quinto año de operación. En consecuencia, se solicita corregir tal situación en ésta y en las demás obligaciones sucesivas en donde se incluye el término “bianual” (ver fichas SMB-05 y SMB-06), incluidas todas las tablas correspondientes que presentan dicha necesidad de aclaración.

Asimismo, se solicita unificar, bajo esta misma premisa, la periodicidad de todos los monitoreos requeridos, incluidos los monitoreos aplicables a los medios abiótico y biótico (artículo octavo de la Res. 0752 de 2024), con el fin de aclarar que se realizarán cada dos años después del quinto año de operación. Esta situación, a todas luces proporcional, debería aplicar de forma unificada para todos los monitoreos requeridos en las diferentes matrices de calidad ambiental (i.e., agua, suelo, flora y fauna). Finalmente, se solicita ajustar la tabla “Parámetros objeto de monitoreo con las respectivas especificaciones de muestreo”, en el sentido de aclarar el ítem “DURACIÓN OBLIGACIÓN”. Para pre-construcción se deberá realizar un monitoreo 3 meses antes del inicio de las actividades de construcción (se propone “3 meses antes de construcción”). Para construcción no es conveniente limitar el término a 3 años, sino a la duración general de la fase de construcción (se propone “Etapa Constructiva”). En consecuencia, se solicita corregir tal situación en ésta y en las demás obligaciones sucesivas (ver fichas SMB-05 y SMB-06), incluidas todas las tablas correspondientes que presentan dicha necesidad de aclaración.”

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente al numeral 4 del artículo octavo de la Resolución 0752 de 2024 - SMB-04 - PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE AHUYENTAMIENTO, RESCATE, REUBICACIÓN, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE:

Teniendo en cuenta lo indicado por la SPRC, en los argumentos de la petición efectuada respecto a la periodicidad de implementación de los monitoreos planteados en los programas de seguimiento y monitoreo: SMB -04 - PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE AHUYENTAMIENTO, RESCATE, REUBICACIÓN, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE, SMB -05 - PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS CONTINENTALES (TERRESTRES Y ACUÁTICOS) y SMB -06 - PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS MARINO-COSTEROS, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, considera procedente realizar el ajuste referente a efectuar el cambio en la redacción donde se indica que los monitoreos en la etapa operativa de Fauna silvestre en ecosistemas terrestres, Flora en ecosistemas terrestres, Fauna acuática marina en el área de influencia, Fauna marino costera en los ecosistemas de Playa y Manglar denso bajo y Flora marino costera, deben efectuarse de manera “Semestral los primeros cinco (5) años y posteriormente Bianual”, dado que obedece a un error de escritura que no implica cambios técnicos de fondo en la

⁵ Según el Diccionario de la Lengua Española (<https://dle.rae.es/>) significa “1. adj. Que ocurre dos veces al año”.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

obligación, entendiéndose que los monitoreos mencionados deben efectuarse en la etapa operativa de forma semestral.

Asimismo, se aclarará en las tablas denominadas “Parámetros objeto de monitoreo con las respectivas especificaciones de muestreo” que la información de los monitoreos de fauna e hidrobiológicos mencionados debe presentarse de manera semestral cubriendo las dos (2) épocas climáticas, con el fin de contar con la información representativa en términos temporales.

Por otro lado, en cuanto a lo solicitado por la SPRC referente a unificar la periodicidad de todos los monitoreos requeridos, incluidos los monitoreos aplicables a los medios abiótico y biótico, con el fin de aclarar que se realizarán cada dos (2) años después del quinto año de operación, se considera que no es procedente efectuar el ajuste solicitado por la SPRC, dado que como se indicó previamente, el ajuste realizado aclara que los monitoreos en la etapa operativa del proyecto deben ser efectuados de manera semestral, manteniéndose y unificándose esta misma periodicidad para la totalidad de monitoreos establecidos; aclarando adicionalmente, que para el caso de los monitoreos en el Banco de las Animas los monitoreos semestrales se implementarán a partir de la finalización de los monitoreos trimestrales (fauna) y mensuales (hidrobiológicos) que deben ser efectuados durante las actividades de disposición de sedimentos provenientes de los dragados de construcción y mantenimientos.

Por otra parte, en cuanto al ajuste solicitado por la SPRC para la tabla “Parámetros objeto de monitoreo con las respectivas especificaciones de muestreo”, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA considera procedente complementar la información referente a la duración de la obligación para la etapa preconstructiva en cada uno de los monitoreos del medio biótico, indicando que los tres (3) meses a los que se hace referencia son antes de la construcción del proyecto, de acuerdo con ello, esta información también se ajustará en los numerales introductorios de cada monitoreo establecido para el medio biótico; lo anterior, considerando que es un ajuste de complemento que permitirá dar mayor claridad en cuanto a la duración de las obligaciones y no implica modificaciones de fondo a la obligación; no obstante, para el caso de los monitoreos en el Banco de las Animas, se mantiene la información referente a que serán efectuados antes de las actividades de los dragados.

Adicionalmente, respecto a la petición realizada por la SPRC referente a no limitar el término en la duración de la obligación en la fase de construcción a tres (3) años, como está establecido para los monitoreos del medio biótico en las tablas denominadas “Parámetros objeto de monitoreo con las respectivas especificaciones de muestreo”, se considera procedente efectuar el ajuste indicando que la duración de la obligación corresponderá a la duración total de la etapa constructiva, lo anterior, considerando que este ajuste no implica cambios de fondo a las obligaciones establecidas y permite dar mayor claridad en cuanto a la ejecución de los monitoreos .

En virtud de las anteriores consideraciones, y de lo solicitado por el recurrente al indicar “(...) En consecuencia, se solicita corregir tal situación en ésta y en las demás obligaciones sucesivas (ver fichas SMB-05 y SMB-06), incluidas todas las tablas correspondientes que presentan dicha necesidad de aclaración.” se ajustan las obligaciones, incluidas las fichas SMB-05 y SMB-06, así como todas las tablas correspondientes que presentan dicha necesidad de aclaración, en el sentido de establecer que se realizará un monitoreo máximo tres (3) meses antes del inicio de las actividades de construcción en la parte terrestre, monitoreos trimestrales en la fase constructiva y semestrales en la fase operativa (cubriendo las dos (2) épocas climáticas), a las comunidades de fauna silvestre (mamíferos, herpetos y aves), en los ecosistemas terrestres del área de influencia del proyecto, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Octavo

“ARTÍCULO OCTAVO. La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. deberá previo al inicio de las actividades, realizar los siguientes ajustes a las fichas de seguimiento y monitoreo por efecto

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

de la presente modificación, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución:

(...)

III MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...)

Se deben adicionar los siguientes programas al Plan de Seguimiento y Monitoreo a los programas del PMA

(...)

SMS 08: PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO AGRÍCOLA Y TURÍSTICO.

(...)

2. Realizar cada cuatro meses un análisis de los cambios presentados en las actividades económicas, de acuerdo con los resultados del cálculo de los indicadores diseñados por la Sociedad. De evidenciarse que se mantiene el cambio negativo, la Sociedad deberá plantear otras medidas para su manejo”.

Argumentos del recurrente

“Para lo establecido en el numeral 2, se solicita revisar la periodicidad definida para realizar el análisis de los cambios presentados en las actividades económicas (conforme los resultados del cálculo de los indicadores requeridos), considerando una periodicidad de seis (6) meses, tiempo que corresponde a la periodicidad de entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) para la fase de construcción, y especialmente, tiempo en el cual se puede tener una mayor cantidad de información y de datos recopilados, y por supuesto, analizados, para la toma de decisión.

Adicionalmente, se sugiere ajustar la redacción de la obligación en donde ya se está presumiendo un “cambio negativo” sobre la actividad agrícola y turística del IA del proyecto, considerando los argumentos expuestos en el numeral 2.3.11 del presente escrito.”

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente al numeral 2 de la ficha SMS 08: PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO AGRÍCOLA Y TURÍSTICO del artículo octavo de la Resolución 0752 de 2024:

Se considera que los análisis de los cambios presentados en las actividades económicas, de acuerdo con los resultados del cálculo de los indicadores diseñados por la SPRC pueden tener una representatividad mucho más adecuada con una periodicidad menor, es decir, cada cuatro meses como se había establecido por esta Autoridad Nacional.

Ahora bien, se especifica que se tendrán que plantear otras medidas para su manejo si se evidencia que producto de la comparación de los análisis previos se presenta un continuo cambio negativo, no quiere decir que desde ya se esté presumiendo que a lo largo del desarrollo del proyecto siempre será así.

Precisado lo anterior, se confirma el numeral 2 de la ficha SMS 08: PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO AGRÍCOLA Y TURÍSTICO del Artículo Octavo de la Resolución 752 de 2024.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Décimo Sexto

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones adicionales en el término y condiciones que en

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

*cada una establezca, para el proyecto “Terminal Portuario Multipropósito Río Córdoba” ubicado en el departamento del Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:
(...)*

2. Presentar como mínimo antes del inicio de las actividades de construcción un Plan Integral de Gestión de Cambio Climático (PIGCC) del proyecto y los anexos correspondientes y en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, lo siguiente: (...)”

Argumentos del recurrente

“Se solicita ajustar la obligación en el sentido de requerir la entrega del Plan Integral de Gestión de Cambio Climático (PIGCC) del proyecto y los anexos correspondientes en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de la fase constructiva. Lo anterior, considerando que este plan requiere de un tiempo importante para su preparación y elaboración, y no debería limitar el inicio de las actividades de construcción. Considerar que el ICA 1 del proyecto se presentará máximo 6 meses después del inicio de las actividades de construcción del proyecto, garantizando la implementación de las medidas propuestas en el PIGCC durante esta fase y durante toda la fase operativa. Reiterar en todo caso, que esa Autoridad pudo verificar en el marco del complemento al EIA del proyecto del terminal multipropósito de SPRC medidas idóneas a nivel de diseño y ejecución alineadas al manejo de los impactos y efectos adversos del cambio climático, especialmente en términos de adaptación (gestión del riesgo de desastres).”

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente al numeral 2 del artículo décimo sexto de la Resolución 0752 de 2024:

De acuerdo con los argumentos de la SPRC se considera pertinente modificar la obligación toda vez que el propósito de esta es garantizar el correcto reporte de acciones de mitigación y adaptación al Cambio Climático. Por lo tanto, se modificará la obligación, tal y como quedará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículos Décimo Séptimo y Décimo Octavo

*“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., previo al inicio del proceso constructivo y de acuerdo con lo establecido por la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá presentar el modelo de almacenamiento geográfico de tal forma que se cumpla con la estructura y contenido del modelo de datos, sobre las siguientes capas, con los ajustes establecidos en la Lista de chequeo 44827 emitida por el Grupo de Servicios Geoespaciales, de acuerdo con lo siguiente:
(...)*

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Para todos los monitoreos establecidos en el presente acto administrativo, se deberá reportar la información del resultado de estos en el periodo exigido en cada obligación, acogiendo el código ID ANLA asignado, de tal manera que dentro del modelo de datos geográfico en el campo de “OBSERV” según corresponda, el componente se remplace y adopte esta codificación, garantizando que sea el mismo en todas las entregas que realicen ante esta Autoridad Nacional”.

Petición del recurrente

“Ajustar la redacción de los artículos décimo séptimo y décimo octavo de la Resolución 752 de 2024, aclarando los ajustes efectuados al Modelo de Almacenamiento Geográfico.”

Argumentos del recurrente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

“Respecto a lo establecido en los artículos décimo séptimo y décimo octavo de la Res. 0752 de 2024, es importante que la Autoridad indique, conforme lo señalado en el concepto técnico 002545 de 2024, si se realizaron ajustes internos a la estructura y contenido del modelo de datos del Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) presentado por la empresa, ante lo cual solicitamos ajustar la redacción de las obligaciones recurridas, en el sentido de precisar dicha situación. En dado caso, será fundamental, una vez se resuelva el presente recurso, solicitar formalmente a la Autoridad la entrega del MAG con los ajustes realizados (y la copia de la Lista de chequeo 44827), en aras de garantizar el correcto desarrollo del proyecto desde el punto de vista cartográfico y espacial, así como su implementación y posterior necesidad de entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA).”

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los artículos décimo séptimo y décimo octavo de la Resolución 0752 de 2024:

En cuanto al ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO de la Resolución 752 de 2024, como se indicó en el referido concepto técnico 2545 del 25 de abril de 2024, una vez el Grupo de Servicios Geoespaciales de la ANLA efectuó la verificación del Modelo de Almacenamiento Geográfico que fue remitido por la SPRC en el EIA ajustado (radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023) observó que parte de la información cartográfica remitida presentaba inconsistencias con relación al documento del EIA y que asimismo se presentaban inconsistencias entre algunas capas del Modelo de Almacenamiento Geográfico; de la misma manera se identificó que algunos campos de las capas estaban vacíos y que se presentaban errores de coherencia espacial entre las capas, lo cual, fue consignado en la Lista de chequeo 44827 de 2024.

Por otra parte, como se indicó en el numeral 8.2.2. Coberturas de la tierra del concepto técnico 2545 del 25 de abril de 2024 acogido por la Resolución 752 de 2024, con el fin de continuar con el análisis de viabilidad ambiental fue necesario precisar en tres (3) sectores la capa de coberturas de la tierra “CoberturaTierra” remitida por la SPRC y a su vez la capa “Ecosistemas” (específicamente en lo relacionado con las coberturas de la tierra ajustadas); por lo tanto, los ajustes requeridos en los numerales 1 al 5 del ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO de la Resolución 752 de 2024, deberán efectuarse integrando al Modelo de Almacenamiento Geográfico remitido mediante el oficio con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023, las capas cartográficas “CoberturaTierra” y “Ecosistemas” anexas al concepto técnico 2545 del 25 de abril de 2024, en las cuales, se efectuaron ajustes de contenido.

Ahora, para el caso de la capa “Ecosistemas”, es importante señalar que la SPRC deberá realizar los ajustes específicos relacionados con la coherencia espacial entre capas como lo indica la Lista de chequeo 44827 de 2024, dado que el ajuste realizado implicó únicamente el cambio en las coberturas de la tierra.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente dar claridad a la SPRC, especificando en el ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO, que los ajustes requeridos deben efectuarse considerando la capa de coberturas de la tierra y de ecosistemas anexas al precitado concepto técnico, por lo cual, el ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO se aclara, tal y como quedará establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado, en cuanto al ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO de la Resolución 752 de 2024, se indica que los reportes que realice la SPRC en cuanto a los monitoreos, deberán efectuarse tomando como base la información que sea necesaria del Modelo de Almacenamiento Geográfico con radicado ANLA 20236200939452 del 1 de diciembre de 2023, el cual debe ser previamente determinado como CONFORME por parte del Grupo de Servicios Geoespaciales de la ANLA y en el cual la SPRC, deberá dar total aplicabilidad a lo establecido en el ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO de la Resolución 752 de 2024; teniendo en cuenta lo anterior y la aclaración efectuada al ARTÍCULO DÉCIMO

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

SÉPTIMO de la Resolución 752 de 2024, no es necesario efectuar aclaración, ajuste o complemento al ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO de la Resolución 752 de 2024, el cual, se mantiene como fue establecido.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO OCTAVO

Resolución 752 de 2024, parte considerativa y resolutive

“ARTÍCULO OCTAVO. La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., deberá previo al inicio de las actividades, realizar los siguientes ajustes a las fichas de seguimiento y monitoreo por efecto de la presente modificación, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución:

(...)

I. MEDIO ABIÓTICO

(...)

SMA-04 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO

(...)

6. Definir las condiciones para la realización de los monitoreos de ARD (monitoreos y frecuencia) atendiendo las obligaciones definidas por la Autoridad Regional CORMAGDALENA, según las condiciones que establecidas por dicha Autoridad en la autorización de los vertimientos del proyecto.”

Argumentos del recurrente

“Revisar el contenido de la Resolución cuando se señala la Corporación Autónoma Regional del Río Grande del Magdalena -CORMAGDALENA, considerando que la autoridad ambiental regional de la jurisdicción del proyecto, y competente para el trámite, otorgamiento y seguimiento de los permisos de uso, aprovechamiento, y/o afectación de recursos naturales, es la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG. En consecuencia, se solicita aclarar el contenido de la Resolución en lo pertinente, especialmente el numeral 6 de la ficha SMA-04 del artículo octavo de la Res. 0752 de 2024.”

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente al numeral 6 del artículo octavo - SMA-04 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO de la Resolución 0752 de 2024:

Una vez verificados los argumentos presentados por SPRC en relación con aclarar el contenido de la Resolución 0752 de 2024 respecto a las referencias incluidas a la Autoridad Regional CORMAGDALENA, se advierte que se cometieron errores de digitación en la redacción de la consideración donde se menciona la captación sobre el río Córdoba autorizada a SPRC para el proyecto, así como en la obligación recurrida específicamente por el solicitante.

Frente a lo anterior, vale la pena señalar que el Equipo Evaluador Ambiental ha tenido durante todo el trámite de evaluación claridad y certeza respecto a que es la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG, la Autoridad Regional competente en el área de influencia del proyecto objeto de modificación de su PMA, lo cual queda demostrado en las actuaciones que se han venido desarrollando por parte de la ANLA a lo largo del proceso de evaluación, en las que se ha vinculado a dicha Autoridad Regional para la consideración de sus aportes y observaciones frente a la evaluación del proyecto portuario.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Sumado a las consideraciones técnicas realizadas, en atención a la posibilidad de modificar los actos administrativos mediante la interposición de recurso de reposición y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, de corregir los errores formales de digitación contenidos en los actos administrativos, se hará la aclaración correspondiente en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Consideraciones jurídicas de esta Autoridad Nacional frente a los argumentos del recurrente, relacionados los argumentos del recurrente.

a) Falta/ Indebida motivación de los Actos Administrativos

“En un Estado Social de Derecho como el declarado por la Constitución Política de 1991 se establecen una serie de principios y deberes que comportan los límites para alcanzar el orden justo, bajo estos mandatos se erige el deber de motivación de los actos administrativos, el cual “supone la sujeción al principio de legalidad, al ser la forma en que la administración da cuenta a los administrados de las razones que la llevan a proceder de determinada manera, permitiéndoles, por lo tanto, controvertir las razones que condujeron a la expedición del acto, como manifestación de su derecho de contradicción”.

En ese orden de ideas, la motivación “[t]iene que ver con los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo y que la exposición de esos motivos se conoce como motivación”. En razón de lo anterior y como lo afirma el Consejo de Estado: “La motivación implica, entonces, que la manifestación de la Administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable”; esta “causa” o también denominado motivo “es aquel elemento del acto administrativo que se estructura en razón del conocimiento, consideración y valoración que la Administración realiza de hechos y fundamentos de derecho, que la inducen a su expedición”.

Teniendo en cuenta la garantía que comprende la motivación de los actos administrativos y los principios a los que se asocia en el marco de un régimen jurídico como el adoptado en Colombia, esta motivación no puede ser de cualquier forma, además de resultar legal y cierta, los motivos que se desarrollen en el acto administrativo necesariamente deben ser “claros y objetivos, en el sentido de que permitan apreciar con exactitud los motivos determinantes de la decisión”. Asimismo, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que los motivos deben ser “adecuadas y congruentes con la decisión que de ésta se deriva”.

Tales exigencias permiten garantizar que no se adopten decisiones arbitrarias o que se originen En el criterio subjetivo del funcionario que adoptó la decisión. Por su naturaleza, la motivación aludea un requisito de validez del acto administrativo, en la medida que aborda los elementos determinantes para su formación.

Por ende, tal y como lo afirma la Corte Constitucional “La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.”

En consecuencia, “un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Teniendo en cuenta el alcance de la motivación de los actos administrativos en el marco del Estado Social de Derecho en contraposición con el contenido de la Resolución No. 752 de 2024, se puede evidenciar que algunas de las decisiones allí adoptadas no comportan una motivación en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia, tal y como se desarrollará a continuación.”

Argumentos de la Autoridad Nacional

Una vez expuestos los argumentos que sustentan el escrito de reposición presentado por la Solicitante, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, para lo cual esta Autoridad Nacional considera lo siguiente:

En primer lugar, debe resaltarse que esta Autoridad Nacional ha sido garantista del debido proceso en las actuaciones relacionadas con el trámite de solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto denominado, debido proceso que se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El derecho constitucional al debido proceso permite que exista una seguridad sustancial y procedimental en toda decisión judicial o administrativa que se adopte, lo cual implica que dichas decisiones deben ser proferidas con estricta sujeción a las ritualidades establecidas en la ley para cada proceso, sin dilaciones injustificadas y emitidas por la autoridad competente.

Así mismo, en concordancia con dicha garantía constitucional, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Igualmente, todas las actuaciones administrativas de esta Autoridad Nacional deberán fundarse en los principios constitucionales y por ello, responden y atienden las exigencias legales y se encuentran sujetas al marco normativo que rige su actuación, respetando de esta manera el debido proceso y honrando el principio de legalidad en todas sus manifestaciones, lo que garantiza el respeto del principio de seguridad jurídica.

Dicho lo anterior, esta Autoridad Nacional revisó las actuaciones adelantadas en el marco del trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental, con el objeto de identificar si en efecto existe falta de motivación del acto administrativo, encontrando que dentro de la motivación del acto recurrido Resolución 000752 del 24 de abril de 2024, se expusieron en forma detallada las razones que condujeron a la viabilidad en la consecución de la modificación al plan de manejo ambiental, aunado a la imposición de obligaciones, medidas y ajustes a las fichas del PMA en aras de prevenir, controlar y mitigar la ocurrencia de afectaciones significativas a los recursos naturales, es decir esta Autoridad Nacional valoró íntegramente la información documental aportada por el recurrente, así como se cumplieron a cabalidad todas las etapas que rige el Decreto 1076 de 2015 y la normativa vigente, contando con un criterio técnico y jurídico para poder expedir la Resolución 000752 del 24 de abril de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, en relación con el argumento de la recurrente sobre la indebida motivación del acto administrativo recurrido, esta Autoridad Nacional se permite citar un

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

apartado de la Sentencia 64 de 2018, proferida por el Consejo de Estado, referente a la obligación que tiene la administración de motivar los actos administrativos que expida. De igual manera ha definido la motivación de un acto como las razones que sirven de sustento para cualquier decisión que sea tomada dentro del mismo:

(...) “La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados “considerandos”, deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

Siguiendo los lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido

(...)

(ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una “buena” administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compete a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el “instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a los fines señalados en el mismo.”⁶ (...)” (Negrilla Fuera de Texto)

Por su parte, la Corte Constitucional⁷ frente al principio de seguridad jurídica que debe predicarse en todos los actos administrativos y que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas, señaló:

“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sentencia 00064 de 2018, M.P Gabriel Valbuena Hernández

⁷ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.041.590 [MP José Fernando Reyes Cuartas]

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”. (Subrayado fuera de texto).

Para el caso en concreto, esta Autoridad Nacional constata que la Resolución 0752 del 26 de abril de 2024, se encuentra ajustada a derecho y fue expedida respetando los principios constitucionales y de la función administrativa, al sustentar de manera técnica y jurídica las razones de hecho y de derecho contundentes que conllevaron a decidir sobre la modificación del Plan de Manejo Ambiental.

Así mismo, es de resaltar que esta Autoridad Nacional efectuó una debida evaluación de la información documental aportada por la Solicitante, en este caso el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la respuesta a la información adicional presentada, lo observado en la visita realizada al área del proyecto, la información documental que obra en el expediente LAM0399, los argumentos enunciados en la Audiencia Pública y lo evaluado y encontrado producto del seguimiento al instrumento de control ambiental.

Razón por la cual, no le asiste razón al recurrente afirmar que el acto administrativo recurrido se expidió con falta o indebida motivación, pues como se ha mencionado, esta Autoridad Nacional adelanta todas sus actuaciones administrativas dentro de los principios constitucionales, atendiendo las exigencias legales vigentes y respetando así el principio de legalidad que debe regir en todas las actuaciones de la administración.

Del Desconocimiento de los Principios de la Razonabilidad y Proporcionalidad en la Imposición de Obligaciones.

La sociedad, manifestó:

“El hecho de que los motivos de un acto administrativo exijan “criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable”, esta apreciación razonable implica que los fundamentos que dan lugar a una decisión, entre otros, atiendan a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Así las cosas, la decisión de la ANLA en relación con la modificación del PMA del terminal portuario en el sentido de implementar la modalidad de puerto multipropósito impone una serie de obligaciones que si bien pueden resultar legales no resultan armónicas con el ordenamiento jurídico en la medida que se apartan de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que debes ser observados por la autoridad ambiental en ejercicio de la función administrativa que le corresponde.

La razonabilidad, comprende la adecuación de una determinada decisión a los fines que persigue la norma que le aplica, por ende, el análisis respecto de la razonabilidad de una decisión exige un

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

cuestionamiento acerca de la finalidad que se persigue con la decisión, los medios que se utilizan y la relación entre estos.

En relación con la “proporcionalidad” el Consejo de Estado señaló: “La proporcionalidad de una medida está dada por el grado de satisfacción de un bien jurídico y el detrimento que dicha tuición puede producir en otro. De ahí que con tal instrumento se busque la máxima realización posible de todos los postulados respecto de los cuales se produce la descrita tensión, a través de fórmulas que busquen nuevas maneras de realizar los principios y derechos en juego, o de justificar la prevalencia de unos y otros en un contexto fáctico-jurídico determinado”.

En consideración al alcance de estos principios, es posible concluir que los mismos se convierten a su vez en un límite a la discrecionalidad de la administración, en tanto exigen que la decisión que se tome en un determinado caso obedezca a un juicio razonable y ponderado de esta decisión con la finalidad que con ella se persigue. Por ende, dado los presupuestos de estos dos principios es inexorable la relación que existe entre la debida motivación de los actos administrativos y la necesidad de decisiones que resulten proporcionales y razonables.

Por tal motivo, es importante resaltar que la carga asociada a una medida de manejo, obligación o prohibición en el marco de un instrumento de manejo y control ambiental está asociada con la necesidad de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar el impacto causado; por ende, el alcance de ésta deberá estar en comunión con el fin que se pretende alcanzar, el cual necesariamente es determinable y permitirá concluir la necesidad de esta.

Una decisión que no atienda al balance que tiene que existir entre el alcance de la obligación o medida y el fin que se persigue en relación con el impacto, puede devenir en un imposible para el particular que no encuentra fundamento alguno en los motivos que sustentan la decisión o un ejercicio ineficiente en relación con la gestión ambiental del proyecto. Lo anterior, comporta un impacto en cuanto a la legalidad de la decisión en el evento en que la misma desborda la competencia que tiene la autoridad ambiental para decidir sobre un determinado asunto a partir de los límites que la jurisprudencia y la ley le han impuesto.

De conformidad con lo anterior, en el análisis de la Resolución No. 752 de 2024 se identifican una serie de disposiciones u obligaciones que desbordan los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sin que exista unos motivos suficientes para las mismas, las cuales desarrollaremos a continuación.”

Argumentos de la Autoridad Nacional

En lo relativo al principio de proporcionalidad, es preciso aclarar que la misma se desarrolla en la Ley 1437 de 2011, específicamente en su artículo 44, en donde se establece que: “... *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*

De lo anterior, es procedente aclarar que la proporcionalidad tiene su esencia en que las decisiones administrativas se adecúe a los preceptos normativos que rigen los respectivos trámites y además cuente con el debido sustento que dan origen a la decisión, de allí que no se encuentran conducentes los argumentos esgrimidos por el recurrente, pues como se ha dejado evidencia en anteriores consideraciones de esta Autoridad Nacional, se dio estricto cumplimiento al debido proceso, garantizando el cumplimiento normativo aplicable y los preceptos constitucionales, adelantando de forma correcta el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que la aplicación del principio de proporcionalidad se encuentra ligada a los argumentos que originan las respectivas decisiones, pues en dicha justificación se encuentran las razones en las que se evidencia la proporcionalidad de las determinaciones, frente a los preceptos aplicables.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-144/1534 consideró que *“...la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la proporcionalidad, a pesar de constituirse en una directiva no explícitamente positivada de la Carta Política”, encuentra sustento como principio de interpretación constitucional en su función como el “marco del estado de derecho” que busca asegurar que el poder público actúe dentro de sus competencias y sin excederse en el ejercicio de sus funciones. También, ha indicado que la proporcionalidad como juicio rector de las actuaciones públicas permite establecer, en materia de control jurisdiccional de constitucionalidad, cuándo una determinada norma genera una afectación ius fundamental que resulta excesiva para el beneficio que reporta. (...)*”

Por lo expuesto anteriormente, debe señalarse que esta Autoridad Nacional no se ha excedido en sus funciones, ha actuado dentro del marco competente de la ANLA, de conformidad con las normas que regulan el proceso de licenciamiento ambiental y con fundamento en la situación fáctica del caso en particular.

En efecto, esta Autoridad Nacional considera que en ningún momento se han quebrantado los principios de razonabilidad y proporcionalidad como lo endilga el recurrente, como quiera que las obligaciones y medidas de manejo impuestas por causa de la autorización en la modificación del plan de manejo ambiental, obedecen al deber que se tiene como Autoridad Nacional en procura de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar el impacto causado o los posibles impactos a materializarse con el desarrollo del proyecto

No obstante, y en aras de garantizar los derechos del recurrente como los son los derechos de defensa, contradicción y el de advertir los posibles yerros cometidos por la Administración, se procedió a reevaluar cada una de las objeciones propuestas en el escrito de recurso por la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CORDOBA S.A., encontrando que para algunos de los numerales y artículos cuestionados, se da lugar a efectuar unas modificaciones del presente acto administrativo.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas dispuestas en el concepto técnico 4984 del 16 de julio de 2024 que sirve de sustento en esta decisión, esta Autoridad Nacional se permite modificar algunos numerales dispuestos en los artículos recurridos en la Resolución 752 del 26 de abril de 2024 y efectuar otras confirmaciones que no son objeto de modificación, conforme ha quedado desarrollado a lo largo de este Acto Administrativo.

Por consiguiente, con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, esta Autoridad Nacional encuentra mérito para acceder parcialmente a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia, modificar en algunos numerales lo decidido en los artículos sexto, octavo, décimo sexto y décimo séptimo de la Resolución 752 del 26 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,

RESUELVE:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer, en el sentido de modificar el numeral 2 de la ficha PMA-01 PROGRAMA DE MANEJO DEL SUELO - Medio Abiótico, del artículo sexto de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

I. MEDIO ABIÓTICO

(...)

FICHA PMA-01 PROGRAMA DE MANEJO DEL SUELO

(...)

2. Indicar en la ficha que una vez finalice la etapa de construcción, se informará a la ANLA, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de la fase operativa, la cantidad y ubicación definitiva de los mojones de control topográfico para su posterior seguimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer, en el sentido de modificar el numeral 3 de la ficha PMA-04 PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL – I MEDIO ABIÓTICO del artículo sexto de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

I. MEDIO ABIÓTICO

(...)

FICHA PMA-04 PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL

(...)

3. En caso de realizar la entrega de agua residual doméstica y/o no doméstica a un gestor externo autorizado, presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:

(...)

ARTÍCULO TERCERO. Reponer, en el sentido de modificar el numeral 8 de la ficha - PMB-05 PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS CONTINENTALES (TERRESTRES Y ACUÁTICOS) – II MEDIO BIÓTICO, del artículo sexto de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

II. MEDIO BIÓTICO

(...)

PMB-05 PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS CONTINENTALES (TERRESTRES Y ACUÁTICOS)

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

8. Ajustar y complementar la información de la barrera viva a establecer en el perímetro del proyecto, acorde con lo siguiente:

8.1 Indicar que se mantendrán los árboles que actualmente están presentes en el área donde se ubicará el perímetro del proyecto.

8.2 Indicar que se sembrarán individuos de especies nativas para complementar la vegetación existente y para conformar la barrera viva, en los sitios que actualmente se encuentran desprovistos de vegetación.

8.3 Retirar la información referente a la siembra de especies exóticas.

8.4 Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de la etapa constructiva, un documento con la información técnica del diseño de la barrera viva, en el cual, se debe especificar de manera detallada como mínimo: la ubicación, la vegetación existente a mantener, especies y número de individuos a plantar, la densidad y diseños de siembra, incluyendo el plan de los mantenimientos periódicos a implementar, indicando que se realizarán las respectivas resiembras.

ARTÍCULO CUARTO. Reponer, en el sentido de modificar el numeral 11 de la ficha PMS-01. PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del artículo sexto de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

MEDIO SOCIOECONÓMICO

PMS-01. PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

(...)

11. Realizar las reuniones de avance semestralmente durante la fase constructiva y anualmente durante la fase operativa del proyecto, informando entre otros, los resultados de los diferentes monitoreos que se hayan llevado a cabo durante cada periodo y el reporte y trámite de PQRS.

ARTÍCULO QUINTO. Reponer, en el sentido de modificar el numeral 3 de la ficha PMS-05. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del artículo sexto de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

PMS-05. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

(...)

3. Incluir dentro de las acciones a desarrollar en esta ficha a los líderes comunitarios del área de influencia.

ARTÍCULO SEXTO. Reponer, en el sentido de modificar los numerales 2, 3, 6 y 11 de la ficha PMS-06. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE COMUNIDADES PESQUERAS,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales quedarán de la siguiente manera:

(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

PMS-06. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE COMUNIDADES PESQUERAS

(...)

2. Contar con una base de datos telefónica de los pescadores del Área de Influencia del proyecto (asociados y no asociados) para garantizar que la información a entregar por este medio (llamadas o uso de aplicaciones como WhatsApp) llegue a cada uno.

3. Realizar en la fase constructiva monitoreos cada dos meses de al menos 15 días continuos; y en fase operativa monitoreos tres (3) veces al año de al menos 15 días continuos, quedando cubiertas las dos épocas climáticas altas y bajas precipitaciones.

(...)

6. Establecer una estrategia para identificar, contactar e informar a quienes desarrollan la pesca de manera independiente en el área de influencia del proyecto y no están vinculados a ninguna asociación pesquera, así como otros pescadores que provengan de sectores o municipios cercanos, a quienes se deberá involucrar en todas las medidas de manejo propuestas en esta ficha.

(...)

11. Promover acciones que fortalezcan, diversifiquen y potencien la pesca artesanal en el área de influencia, a través de la materialización de proyectos y actividades concretas realizadas anualmente en la fase constructiva y operativa que sean acordadas con los pescadores, de acuerdo con el resultado del diligenciamiento de la matriz DOFA y del monitoreo pesquero. Dentro de las actividades se debe considerar las establecidas en la Resolución 527 de 2013, así como otras de pertinencia para la materialización de los proyectos y actividades solicitadas en esta ficha con el fin de fortalecer la actividad económica de los pescadores:

11.1 Dotación de nuevos elementos trabajo e integración de tecnología.

11.2 Escuela de formación pesquera

11.3 Apoyo para la conformación de iniciativas productivas para la comercialización de productos pesqueros que involucren los diferentes eslabones de la cadena (captura, poscaptura, conservación, procesamiento, acopio y comercialización), incorporando criterios de calidad para lograr la inclusión de su compra en el mercado.

11.4 Diseño e implementación de proyectos productivos que fomenten la acuicultura en concertación con la comunidad pesquera y la AUNAP.

11.5 Promover el desarrollo de proyectos como arrecifes artificiales en áreas que permitan su viabilidad ambiental y posibilidad de réplica.

11.6 Apoyo a la AUNAP en los programas de sustitución de redes para fortalecer la actividad de pesca artesanal.

11.7 Realización de procesos de generación de ingresos que beneficien al pescador y/o su familia”.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Reponer, en el sentido de eliminar el numeral 12 de la ficha PMS-06. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE COMUNIDADES PESQUERAS, III MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

ARTÍCULO OCTAVO. Reponer, en el sentido de modificar los numerales 1.6 y 1.7 del programa PMS 08: PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO AGRÍCOLA Y TURÍSTICO, MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Sexto de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales quedarán de la siguiente manera:

(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...)

Adicionar el siguiente programa al Plan de Manejo Ambiental: PMS 08: PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO AGRÍCOLA Y TURÍSTICO, en el cual, se deberá:

(...)

1.6. Plantear y apoyar el desarrollo de actividades con la comunidad del sector Playitas para incentivar y potenciar el turismo en la zona (ecoturismo, avistamiento de aves, entre otros).

1.7. Plantear y apoyar el desarrollo de actividades para impulsar la producción y/o comercialización agrícola en los predios del Al físico biótica, en caso de comprobar una afectación sobre la actividad agrícola a raíz del desarrollo de proyecto como resultado de la línea base levantada y los indicadores requeridos para medir el cambio presentado en las actividades económicas.

ARTÍCULO NOVENO. Reponer, en el sentido de modificar el numeral 1.6 de la ficha SMA-07 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y RUIDO, I MEDIO ABIÓTICO del artículo octavo de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO OCTAVO. La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. deberá previo al inicio de las actividades, realizar los siguientes ajustes a las fichas de seguimiento y monitoreo por efecto de la presente modificación, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución:

I. MEDIO ABIÓTICO

(...)

SMA-07 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y RUIDO

(...)

1.6 Radicar ante la ANLA, las mediciones de PM10 y PM2,5 validadas de las estaciones de monitoreo del proyecto (SVCAI), en un plazo no mayor a 30 días hábiles después de realizar el monitoreo de cada campaña al Portal de Recepción de información - AGIL en el Módulo Atmosférico, para lo cual se debe solicitar usuario y contraseña de acceso al Portal en los correos licencias@anla.gov.co o centromonitoreo@anla.gov.co. Este usuario es único para la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

empresa y deberá ser solicitado por el representante legal de la compañía indicando el correo autorizado para tal fin.

Una vez CORPAMAG cuente con el SVCA acreditado, los datos de las estaciones Costa Verde, Cordobita y Playitas del sistema fijo de calidad de aire, se reportarán de manera semanal para el caso de estaciones automáticas y mensualmente para el caso estaciones manuales, por el mismo Portal de Recepción de información - AGIL en el Módulo Atmosférico.

ARTÍCULO DÉCIMO. Reponer, en el sentido de modificar el numeral 6 de la ficha SMA-04 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO, I MEDIO ABIÓTICO, del artículo octavo de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO OCTAVO. *La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. deberá previo al inicio de las actividades, realizar los siguientes ajustes a las fichas de seguimiento y monitoreo por efecto de la presente modificación, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución:*

I. MEDIO ABIÓTICO

(...)

SMA-04 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO

(...)

6. *Definir las condiciones para la realización de los monitoreos de ARD (monitoreos y frecuencia) atendiendo las obligaciones definidas por la Autoridad Regional CORPAMAG, según las condiciones que sean establecidas por dicha Autoridad en la autorización de los vertimientos del proyecto.*

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Reponer, en el sentido de modificar los numerales 4 y 4.2 de la ficha SMB -04 - PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE AHUYENTAMIENTO, RESCATE, REUBICACIÓN, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE, II MEDIO BIÓTICO, del artículo octavo de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

II. MEDIO BIÓTICO

(...)

SMB -04 - PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE AHUYENTAMIENTO, RESCATE, REUBICACIÓN, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE

(...)

4. *Ajustar la información de los monitoreos de fauna silvestre, indicando que para el seguimiento a las comunidades terrestres de fauna silvestre del área de influencia del*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

proyecto, se realizará un monitoreo máximo tres (3) meses antes del inicio de las actividades de construcción en la parte terrestre, monitoreos trimestrales en la fase constructiva y semestrales en la fase operativa (cubriendo las dos (2) épocas climáticas), a las comunidades de fauna silvestre (mamíferos, herpetos y aves), en los ecosistemas terrestres del área de influencia del proyecto, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

(...)

4.1 Se deberá implementar el monitoreo en el área de influencia en las zonas de alta sensibilidad según la zonificación ambiental del área de influencia del proyecto (bosque ripario, vegetación secundaria alta, vegetación secundaria baja, plantación de Teca, Mosaico de cultivos con espacios naturales y Zonas pantanosas), para lo cual, se deberán considerar como mínimo los siguientes puntos; no obstante, la SPRC, deberá implementar adicionalmente, si es el caso los puntos que sean necesarios para cumplir con la representatividad para cada uno de los grupos a monitorear por zona de alta sensibilidad:

Monitoreo de Fauna Silvestre Ecosistemas Terrestres

ID del Usuario o asignado en la evaluación	ID ANLA	Coordenadas Este Origen Único Nacional	Coordenadas Norte Origen Único Nacional	Cobertura	Nomenclatura
BG1	MFA-LAM0399-0001	4865260	2777528	Bosque de galería y/o ripario	314
BG2	MFA-LAM0399-0002	4864704	2777930	Bosque de galería y/o ripario	314
BG3	MFA-LAM0399-0003	4864856	2777974	Bosque de galería y/o ripario	314
VSA1	MFA-LAM0399-0004	4865181	2777733	Vegetación secundaria alta	3231
VSA2	MFA-LAM0399-0005	4866746	2777772	Vegetación secundaria alta	3231
VSA3	MFA-LAM0399-0006	4865620	2777723	Vegetación secundaria alta	3231
VS1	MFA-LAM0399-0007	4865279	2777610	Vegetación secundaria baja	3232
VS2	MFA-LAM0399-0008	4865082	2777894	Vegetación secundaria baja	3232
VS3	MFA-LAM0399-0009	4866619	2777797	Vegetación secundaria baja	3232
VS4	MFA-LAM0399-0010	4865973	2777691	Vegetación secundaria baja	3232
PTECA1	MFA-LAM0399-0011	4866389	2777600	Plantación de latifoliadas	3152
PTECA2	MFA-LAM0399-0012	4865273	2778711	Plantación de latifoliadas	3152
ZP1	MFA-LAM0399-0013	4864687	2778059	Zonas pantanosas	411
ZP2	MFA-LAM0399-0014	4864834	2778134	Zonas pantanosas	411
MCEN1	MFA-LAM0399-0015	4864514	2777896	Mosaico de pastos con espacios naturales	244
MCEN2	MFA-LAM0399-0016	4865469	2777542	Mosaico de pastos con espacios naturales	244

ID ANLA: Identificador único del punto de monitoreo asignado por esta Autoridad Nacional

Parámetros objeto de monitoreo con las respectivas especificaciones de muestreo

PARAMETRO	INTERVALO (Tiempo entre capturas)	DURACION (Duración del Monitoreo)	PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA	ETAPA PROYECTO	DURACIÓN OBLIGACIÓN
Monitoreo Fauna periódico	Único	De acuerdo con el esfuerzo de muestreo que garantice la representatividad para los diferentes grupos de Fauna	Único	Todos los meses del año	Habitual -Vital (ICA)	Semestral	Preconstrucción	Tres (3) meses (antes del inicio de la construcción)
	Único		Trimestral	Todos los meses del año	Habitual -Vital (ICA)	Semestral	Construcción	Etapa constructiva
	Único		Semestral	Todos los meses del año	Habitual -Vital (ICA)	Anual	Operación	Etapa operativa

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

PARAMETRO	INTERVALO (Tiempo entre capturas)	DURACION (Duración del Monitoreo)	PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA	ETAPA PROYECTO	DURACIÓN OBLIGACIÓN
				(cubriendo las dos épocas climáticas)				

Duración: Hace referencia a cuánto dura el monitoreo, es decir, Corresponde al tiempo total que toma realizar el monitoreo incluyendo los intervalos de captura de dato Ej:

- Único: Monitoreo de 1 vez por periodicidad
- Continuo: en caso de estación automática, el monitoreo es permanente sin interrupción

Periodicidad de muestreo: Hace referencia a cada cuanto se debe realizar el monitoreo (la frecuencia de monitoreo Ejemplo: Mensual, semestral, anual)

Ventana de monitoreo: corresponde a los meses entre los cuales el usuario debe realizar el monitoreo

Frecuencia de entrega de los reportes de monitoreo (Ej Semanal, mensual, semestral, Anual)

Medio de entrega de los reportes de monitoreos (Ej Portal de recepción, Plantilla Tipo (Correo centro de monitoreo), ICA, correo Licencias ANLA)

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Reponer, en el sentido de modificar los numerales 5 y 7 de la ficha SMB -05 - PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS CONTINENTALES (TERRESTRES Y ACUÁTICOS), II MEDIO BIÓTICO del Artículo Octavo de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales quedarán de la siguiente manera:

II. MEDIO BIÓTICO

(...)

SMB -05 - PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS CONTINENTALES (TERRESTRES Y ACUÁTICOS)

(...)

5. Efectuar un monitoreo máximo tres (3) meses antes del inicio de las actividades de construcción en la parte terrestre, monitoreos trimestrales durante la etapa constructiva y semestrales durante la etapa operativa (cubriendo las dos (2) épocas climáticas), en el río Córdoba en los siguientes puntos:

Estaciones de muestreo de la comunidad hidrobiológica en el río Córdoba

ID del Usuario o asignado en la evaluación	ID ANLA	Nombre fuente	Referencia de localización	Coordenadas Este Origen Único Nacional	Coordenadas Norte Origen Único Nacional
P1	MSP-LAM0399-0013	Río Córdoba	Sito específico en fuente superficial	4864348,400	2777859,683
P2	MSP-LAM0399-0014	Río Córdoba	Sito específico en fuente superficial	4864963,000	2777929,303
P3	MSP-LAM0399-0015	Río Córdoba	Sito específico en fuente superficial	4865475,200	2777445,674
P4	MSP-LAM0399-0016	Río Córdoba	Sito específico en fuente superficial	4867038,900	2777414,095

ID ANLA: Identificador único del punto de monitoreo asignado por esta Autoridad Nacional

Parámetros objeto de monitoreo con las respectivas especificaciones de muestreo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

ID ANLA	ETAPA	INTERVALO (Tiempo entre capturas)	DURACION (Duración del Monitoreo)	PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA
MSP-LAM0399-0013	Preconstrucción	Único	1 Día	Único	Todo el año	Tres (3) meses (antes del inicio de la construcción)	ICA	Semestral
MSP-LAM0399-0014	Construcción	Único	1 Día	Trimestral	Todo el año	Etapas constructiva	ICA	Semestral
MSP-LAM0399-0015	Operación	Único	1 Día	Semestral	Todo el año (cubriendo las dos épocas climáticas)	Etapas operativa	ICA	Anual

(...)

7. Incluir el monitoreo a las comunidades de flora de los ecosistemas terrestres, como se indica a continuación: efectuar un monitoreo máximo tres (3) meses antes del inicio de las actividades de construcción en la parte terrestre, realizar monitoreos trimestrales en la fase constructiva y semestrales en la fase operativa, a las comunidades de flora de los ecosistemas terrestres naturales y seminaturales del área de influencia del proyecto, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

7.1 Se deberán implementar puntos de monitoreo en el área de influencia en los ecosistemas naturales y seminaturales (bosque ripario, vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja); para lo cual, se deben considerar como mínimo los puntos que se indican en la siguiente tabla; no obstante, la SPRC, deberá implementar adicionalmente, si es el caso los puntos que sean necesarios para cumplir con la representatividad por cobertura:

Monitoreo de Flora Ecosistemas Terrestres

ID del Usuario o asignado en la evaluación	ID ANLA	Coordenada Este Origen Único Nacional	Coordenada Norte Origen Único Nacional	Cobertura	Nomenclatura Cobertura
P1 (BG1)	MFL-LAM0399-0001	4864665	2777910	Bosque de galería y/o ripario	314
P2 (BG1)	MFL-LAM0399-0002	4864740	2777926	Bosque de galería y/o ripario	314
P3 (BG1)	MFL-LAM0399-0003	4864874	2777961	Bosque de galería y/o ripario	314
P4 (BG1)	MFL-LAM0399-0004	4864969	2777951	Bosque de galería y/o ripario	314
P5 (BG1)	MFL-LAM0399-0005	4865277	2777528	Bosque de galería y/o ripario	314
P1 (MC13)	MFL-LAM0399-0006	4864816	2778005	Vegetación secundaria baja	3232
P2 (MC14)	MFL-LAM0399-0007	4864835	2778121	Vegetación secundaria baja	3232
P3 (MC15)	MFL-LAM0399-0008	4864644	2777996	Vegetación secundaria baja	3232
P4 (VSB4)	MFL-LAM0399-0009	4866394	2777599	Vegetación secundaria baja	3232
P5 (VSB5)	MFL-LAM0399-0010	4865278	2778715	Vegetación secundaria baja	3232
P1 (VSA1)	MFL-LAM0399-0011	4865082	2777892	Vegetación secundaria alta	3231
P2 (VSA2)	MFL-LAM0399-0012	4865967	2777689	Vegetación secundaria alta	3231
P3 (VSA3)	MFL-LAM0399-0013	4866111	2777764	Vegetación secundaria alta	3231
P4 (VSA4)	MFL-LAM0399-0014	4866425	2777800	Vegetación secundaria alta	3231
P5 (VSA5)	MFL-LAM0399-0015	4866618	2777797	Vegetación secundaria alta	3231

ID ANLA: Identificador único del punto de monitoreo asignado por esta Autoridad Nacional

Parámetros objeto de monitoreo con las respectivas especificaciones de muestreo

PARAMETRO	DURACION (Duración del Monitoreo)	PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA	ETAPA PROYECTO	DURACION OBLIGACION
Estación de monitoreo	De acuerdo con el esfuerzo de	Único	Todos los meses del	Habitual - Vital (ICA)	Semestral	Preconstrucción	Tres (3) meses

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

PARAMETRO	DURACION (Duración del Monitoreo)	PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA	ETAPA PROYECTO	DURACION OBLIGACION
parcelas permanentes	muestreo que garantice la representatividad para los diferentes grupos de Flora		año				(antes del inicio de la construcción)
		Trimestral	Todos los meses del año	Habitual - Vital (ICA)	Semestral	Construcción	Etapa constructiva
		Semestral	Todos los meses del año	Habitual - Vital (ICA)	Anual	Operación	Etapa operativa

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Reponer, en el sentido de modificar los numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 6.1, de la ficha SMB -06 - PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS MARINO-COSTEROS, II MEDIO BIÓTICO del Artículo Octavo de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales quedarán así:

II MEDIO BIÓTICO

(...)

SMB -06 - PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS MARINO-COSTEROS

(...)

5.1 Monitoreo de las comunidades de hidrobiota y fauna acuática marina (área de influencia marina): se deberá realizar un monitoreo máximo tres (3) meses antes del inicio de las actividades de construcción en la parte marina, monitoreos trimestrales en la fase constructiva y semestrales en la fase operativa (cubriendo las dos (2) épocas climáticas), a las comunidades hidrobiológicas plancton (zooplacton, fitoplacton e ictioplacton), bentos (macroinfauna, epifauna y meiofauna) y al necton (invertebrados, tortugas, mamíferos marinos, fauna íctica (demersales y pelágicos), entre otros), en los siguientes sitios:

Monitoreo de las comunidades hidrobiológicas

ID del Usuario o asignado en la evaluación	ID ANLA	Nombre fuente	Referencia de localización	Coordenadas Este Origen Único Nacional	Coordenadas Norte Origen Único Nacional
E0	MSP-LAM0399-0001	Botadero - E0 (Mar u océano)	Sitio Especifico en fuente superficial	4851571,66	2787221,14
E0	MSP-LAM0399-0002	Botadero - E0 (Mar u océano)	Sitio Especifico en fuente superficial	4854527,68	2786706,24
E1	MSP-LAM0399-0003	Dragado - E1 (Mar u océano)	Sitio Especifico en fuente superficial	4863508,15	2781798,29
E2	MSP-LAM0399-0004	Dragado - E2 (Mar u océano)	Sitio Especifico en fuente superficial	4863688,48	2782774,26
E3	MSP-LAM0399-0005	Muelle - E3 (Mar u océano)	Sitio Especifico en fuente superficial	4864278,45	2779820,82
E4	MSP-LAM0399-0006	Muelle - E4 (Mar u océano)	Sitio Especifico en fuente superficial	4864710,33	2779991,32
E5	MSP-LAM0399-0007	Viaducto - E5 (Mar u océano)	Sitio Especifico en fuente superficial	4864647,40	2778940,80
E6	MSP-LAM0399-0008	Viaducto - E6 (Mar u océano)	Sitio Especifico en fuente superficial	4864677,61	2778950,35
E7	MSP-LAM0399-	Toribio - E7	Sitio Especifico en	4865502,74	2779709,73

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

ID del Usuario o asignado en la evaluación	ID ANLA	Nombre fuente	Referencia de localización	Coordenadas Este Origen Único Nacional	Coordenadas Norte Origen Único Nacional
	0009	(Mar u océano)	fuentes superficial		
E8	MSP-LAM0399-0010	Córdoba – E8 (Mar u océano)	Sitio Específico en fuentes superficial	4864079,71	2777810,12

ID ANLA: Identificador único del punto de monitoreo asignado por esta Autoridad Nacional

Parámetros objeto de monitoreo con las respectivas especificaciones de muestreo

ID ANLA	ETAPA	INTERVALO (Tiempo entre capturas)	DURACIÓN (Duración del Monitoreo)	PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA
MSP-LAM0399-0001	Preconstrucción	Único	1 Día	Único	Todo el año	Tres (3) meses (antes del inicio de la construcción)	ICA	Semestral
MSP-LAM0399-0002								
MSP-LAM0399-0003	Operación	Único	1 Día	Semestral	Todo el año (cubriendo las dos épocas climáticas)	Etapa operativa	ICA	Anual
MSP-LAM0399-0004								
MSP-LAM0399-0005								
MSP-LAM0399-0006								
MSP-LAM0399-0007								
MSP-LAM0399-0008								
MSP-LAM0399-0009								
MSP-LAM0399-0010								

Monitoreo de la fauna acuática marina

ID del Usuario o asignado en la evaluación	ID ANLA	Coordenada Este Origen Único Nacional	Coordenada Norte Origen Único Nacional	Cobertura	Nomenclatura cobertura	Estrategia de monitoreo asociada
E0	MFA-LAM0399-0025	4854527,680	2786706,240	Mares y océanos	522	No aplica
	MFA-LAM0399-0038	4851571,66	2787221,14	Mares y océanos	522	No aplica
E1	MFA-LAM0399-0026	4863508,150	2781798,290	Mares y océanos	522	No aplica
E2	MFA-LAM0399-0027	4863688,480	2782774,260	Mares y océanos	522	No aplica
E3	MFA-LAM0399-0028	4864278,450	2779820,820	Mares y océanos	522	No aplica
E4	MFA-LAM0399-0029	4864710,330	2779991,320	Mares y océanos	522	No aplica
E5	MFA-LAM0399-0030	4864647,40	2778940,80	Mares y océanos	522	No aplica
E6	MFA-LAM0399-0030	4864677,61	2778950,35	Mares y océanos	522	No aplica
E7	MFA-LAM0399-0031	4865502,740	2779709,730	Mares y océanos	522	No aplica
E8	MFA-LAM0399-0032	4864079,710	2777810,120	Mares y océanos	522	No aplica

ID ANLA: Identificador único del punto de monitoreo asignado por esta Autoridad Nacional

Parámetros objeto de monitoreo con las respectivas especificaciones de muestreo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

PARAMETRO	INTERVALO (Tiempo entre capturas)	DURACION (Duración del Monitoreo)	PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA	ETAPA PROYECTO	DURACIÓN OBLIGACIÓN
Monitoreo Fauna periódica	Único	De acuerdo al esfuerzo de muestreo que garantice la representatividad para los diferentes grupos de Fauna	Único	Todos los meses del año	Habitual -Vital (ICA)	Semestral	Preconstrucción	Tres (3) meses (antes del inicio de la construcción)
	Único		Trimestral	Todos los meses del año	Habitual -Vital (ICA)	Semestral	Construcción	Etapa constructiva
	Único		Semestral	Todos los meses del año (cubriendo las dos épocas climáticas)	Habitual -Vital (ICA)	Anual	Operación	Etapa operativa

5.2 Monitoreo de las comunidades de hidrobiota y fauna acuática marina en el Sector aledaño al Banco de las Animas (disposición de sedimentos): realizar un monitoreo máximo tres (3) meses antes del inicio de las actividades de dragado de construcción, mantenimiento y disposición de sedimentos, monitoreos mensuales (hidrobiológicos) y trimestrales (fauna marina) durante las actividades mencionadas y monitoreos semestrales conforme se vayan finalizando los monitoreos establecidos durante las actividades, a las comunidades hidrobiológicas plancton (zooplacton, fitoplacton e ictioplacton), bentos (macrofauna, epifauna y meiofauna) y al necton (invertebrados, tortugas, mamíferos marinos, fauna íctica (demersales y pelágicos), entre otros), en los siguientes sitios:

Monitoreo de las comunidades hidrobiológicas en el Sector aledaño al Banco de las Animas

ID del Usuario o asignado en la evaluación	ID ANLA	Nombre fuente	Referencia de localización	Coordenadas Este Origen Único Nacional	Coordenadas Norte Origen Único Nacional
B1	MSP-LAM0399-0002	B1 (Mar u océano)	Sitio Especifico en fuente superficial	4854527,680	2786706,240
B2	MSP-LAM0399-0011	B2 (Mar u océano)	Sitio Especifico en fuente superficial	4853449,710	2786518,810
B3	MSP-LAM0399-0012	B3 (Mar u océano)	Sitio Especifico en fuente superficial	4852659,670	2786696,200

ID ANLA: Identificador único del punto de monitoreo asignado por esta Autoridad Nacional

Parámetros objeto de monitoreo con las respectivas especificaciones de muestreo

ID ANLA	ETAPA	INTERVALO (Tiempo entre capturas)	DURACION (Duración del Monitoreo)	PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA
MSP-LAM0399-0002	Preconstrucción y Construcción	Único	1 Día	Único	Todo el año	Tres (3) meses (antes del inicio de las actividades)	ICA	Semestral
MSP-LAM0399-0011 MSP-LAM0399-0012	Construcción	Único	1 Día	Mensual	Todo el año	Durante las actividades de dragado de construcción, mantenimiento y disposición	ICA	Semestral

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

						de sedimentos		
	Operación	Único	1 Día	Semestral	Todo el año (cubriendo las dos épocas climáticas)	Etapa operativa (una vez se finalicen los monitoreos trimestrales)	ICA	Anual

Monitoreo de la fauna acuática marina

ID del Usuario o asignado en la evaluación	ID ANLA	Coordenada Este Origen Único Nacional	Coordenada Norte Origen Único Nacional	Cobertura	Nomenclatura cobertura	Estrategia de monitoreo asociada
B1	MFA-LAM0399-0025	4854527,68	2786706,24	Mares y océanos	522	No aplica
B2	MFA-LAM0399-0033	4853449,71	2786518,81	Mares y océanos	522	No aplica
B3	MFA-LAM0399-0034	4852659,67	2786696,2	Mares y océanos	522	No aplica

ID ANLA: Identificador único del punto de monitoreo asignado por esta Autoridad Nacional

Parámetros objeto de monitoreo con las respectivas especificaciones de muestreo

PARAMETRO	INTERVALO (Tiempo entre capturas)	DURACIÓN (Duración del Monitoreo)	PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA	ETAPA PROYECTO	DURACIÓN OBLIGACIÓN
Monitoreo Fauna periódico	Único	De acuerdo al esfuerzo de muestreo que garantice la representatividad para los diferentes grupos de Fauna	Único	Todos los meses del año	Habitual - Vital (ICA)	Semestral	Preconstrucción y Construcción	Tres (3) meses (antes del inicio de las actividades)
	Único		Trimestral	Todos los meses del año	Habitual - Vital (ICA)	Semestral	Construcción	Durante las actividades de dragado de construcción, mantenimiento o disposición de sedimentos
	Único		Semestral	Todos los meses del año (cubriendo o las dos épocas climáticas)	Habitual - Vital (ICA)	Anual	Operación	Etapa operativa (una vez se finalicen los monitoreos trimestrales)

5.3 Monitoreo de macroinvertebrados en el litoral arenoso: realizar un monitoreo máximo tres (3) meses antes del inicio de las actividades de construcción en la zona marino costera, monitoreos trimestrales en la fase constructiva y semestrales en la fase operativa (cubriendo las dos (2) épocas climáticas), a los macroinvertebrados (supralitoral, mesolitoral e infralitoral), en los siguientes sitios:

Monitoreo de macroinvertebrados en el litoral arenoso

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

ID del Usuario o asignado en la evaluación	ID ANLA	Nombre fuente	Referencia de localización	Coordenadas Este Origen Único Nacional	Coordenadas Norte Origen Único Nacional
LA1	MSP-LAM0399-0017	Costa (Mar u océano)	Sitio específico en litoral arenoso	4865420,41	2778944,49
LA2	MSP-LAM0399-0018	Costa (Mar u océano)	Sitio específico en litoral arenoso	4864811,02	2778370,60
LA3	MSP-LAM0399-0019	Costa (Mar u océano)	Sitio específico en litoral arenoso	4865118,77	2778631,41
LA4	MSP-LAM0399-0020	Costa (Mar u océano)	Sitio específico en litoral arenoso	4864948,32	2778507,59
LA5	MSP-LAM0399-0021	Costa (Mar u océano)	Sitio específico en litoral arenoso	4864646,69	2778202,78
LA6	MSP-LAM0399-0022	Costa (Mar u océano)	Sitio específico en litoral arenoso	4864438,73	2777996,41

ID ANLA: Identificador único del punto de monitoreo asignado por esta Autoridad Nacional

Parámetros objeto de monitoreo con las respectivas especificaciones de muestreo

ID ANLA	ETAPA	INTERVALO (Tiempo entre capturas)	DURACIÓN (Duración del Monitoreo)	PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA
MSP-LAM0399-0017	Preconstrucción	Único	1 Día	Único	Todo el año	Tres (3) meses (antes del inicio de la construcción)	ICA	Semestral
MSP-LAM0399-0018	Construcción	Único	1 Día	Trimestral	Todo el año	Etapas constructiva	ICA	Semestral
MSP-LAM0399-0019	Operación	Único	1 Día	Semestral (cubriendo las dos épocas climáticas)	Todo el año	Etapas operativa	ICA	Anual
MSP-LAM0399-0020								
MSP-LAM0399-0021								
MSP-LAM0399-0022								

5.4 Monitoreo de invertebrados asociados a las raíces de manglar: efectuar un monitoreo máximo tres (3) meses antes del inicio de las actividades constructivas en la zona marino costera, monitoreos trimestrales durante la fase constructiva y semestrales en la fase operativa (cubriendo las dos (2) épocas climáticas) a los invertebrados asociados a las raíces de manglar, en los siguientes sitios:

Monitoreo de invertebrados asociados a las raíces de manglar

ID del Usuario o asignado en la evaluación	ID ANLA	Coordenadas Este Origen Único Nacional	Coordenadas Norte Origen Único Nacional	Cobertura	Nomenclatura cobertura
FRM1	MFA-LAM0399-0035	4864446,160	2777918,400	Bosque denso inundable (Manglar)	31122
FRM2	MFA-LAM0399-0036	4864618,290	2778082,100	Bosque denso inundable (Manglar)	31122
FRM3	MFA-LAM0399-0037	4864807,200	2778255,140	Bosque denso inundable (Manglar)	31122

ID ANLA: Identificador único del punto de monitoreo asignado por esta Autoridad Nacional

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

Parámetros objeto de monitoreo con las respectivas especificaciones de muestreo

PARAMETRO	INTERVALO (Tiempo entre capturas)	DURACION (Duración del Monitoreo)	PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA	ETAPA PROYECTO	DURACIÓN OBLIGACIÓN
Monitoreo Fauna periódico	Único	De acuerdo al esfuerzo de muestreo que garantice la representatividad para los diferentes grupos de Fauna	Único	Todos los meses del año	Habitual -Vital (ICA)	Semestral	Preconstrucción	Tres (3) meses (antes del inicio de la construcción)
	Único		Trimestral	Todos los meses del año	Habitual -Vital (ICA)	Semestral	Construcción	Etapas constructivas
	Único		Semestral	Todos los meses del año (cubriendo las dos épocas climáticas)	Habitual -Vital (ICA)	Anual	Operación	Etapas operativas

5.5 Monitoreo de la fauna marino-costera en los ecosistemas de Playa y Manglar denso bajo: efectuar monitoreos de fauna silvestre así: un monitoreo máximo tres (3) meses antes del inicio de las actividades de construcción en la zona marino costera, monitoreos trimestrales en la fase constructiva y semestrales en la fase operativa (cubriendo las dos épocas climáticas), como mínimo en los siguientes sitios:

Monitoreo de la fauna marino-costera en los ecosistemas de playa y manglar denso bajo

ID del Usuario o asignado en la evaluación	ID ANLA	Coordenadas Este Origen Único Nacional	Coordenadas Norte Origen Único Nacional	Cobertura	Nomenclatura
PLY1	MFA-LAM0399-0017	4864660	2778200	Playas	3311
PLY2	MFA-LAM0399-0018	4865081	2778552	Playas	3311
PLY3	MFA-LAM0399-0019	4864877	2778388	Playas	3311
PLY4	MFA-LAM0399-0020	4864465	2778004	Playas	3311
PLY5 (Desembocadura)	MFA-LAM0399-0021	4864343	2777901	Playas	3311
MDB1	MFA-LAM0399-0022	4867448	2778204	Bosque denso bajo inundable (Manglar)	31122
MDB2	MFA-LAM0399-0023	4864617	2778084	Bosque denso bajo inundable (Manglar)	31122
MDB3	MFA-LAM0399-0024	4864456	2777937	Bosque denso bajo inundable (Manglar)	31122

ID ANLA: Identificador único del punto de monitoreo asignado por esta Autoridad Nacional

Parámetros objeto de monitoreo con las respectivas especificaciones de muestreo

PARAMETRO	INTERVALO (Tiempo entre capturas)	DURACION (Duración del Monitoreo)	PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA	ETAPA PROYECTO	DURACIÓN OBLIGACIÓN
Monitoreo Fauna periódico	Único	De acuerdo al esfuerzo de muestreo que garantice la representatividad para los diferentes grupos de	Único	Todos los meses del año	Habitual -Vital (ICA)	Semestral	Preconstrucción	Tres (3) meses (antes del inicio de la construcción)
	Único		Trimestral	Todos los meses del	Habitual -Vital	Semestral	Construcción	Etapas constructivas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

PARAMETRO	INTERVALO (Tiempo entre capturas)	DURACION (Duración del Monitoreo)	PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA	ETAPA PROYECTO	DURACIÓN OBLIGACIÓN
		Fauna		año	(ICA)			a
	Único		Semestral	Todos los meses del año (cubriendo las dos épocas climáticas)	Habitual -Vital (ICA)	Anual	Operación	Etapa operativa

6.1 Se deberán implementar como mínimo los monitoreos que se indican a continuación, en el área de influencia en los ecosistemas naturales y seminaturales (manglar y playa); no obstante, la SPRC, deberá implementar adicionalmente, si es el caso los puntos que sean necesarios para cumplir con la representatividad por cobertura:

Monitoreos de Flora Ecosistemas Marino Costeros

ID del Usuario o asignado en la evaluación	ID ANLA	Coordenada Este Origen Único Nacional	Coordenada Norte Origen Único Nacional	Cobertura	Nomenclatura Cobertura
P1 LG12	MFL-LAM0399-0016	4864446	2777909	Playas	3311
P2 LG13	MFL-LAM0399-0017	4864615	2778090	Playas	3311
P3 P35-M	MFL-LAM0399-0018	4864454	2777949	Playas	3311
P4 P36-M	MFL-LAM0399-0019	4864493	2777980	Playas	3311
P5 P38-M	MFL-LAM0399-0020	4864567	2778051	Playas	3311
P6 PF50F	MFL-LAM0399-0021	4864661	2778178	Playas	3311
P1 PL1	MFL-LAM0399-0022	4864777	2778313	Bosque denso bajo inundable (Manglar)	31122
P2 PL2	MFL-LAM0399-0023	4864892	2778406	Bosque denso bajo inundable (Manglar)	31122
P3	MFL-LAM0399-0024	4865104	2778529	Bosque denso bajo inundable (Manglar)	31122
P4	MFL-LAM0399-0025	4864988	2778429	Bosque denso bajo inundable (Manglar)	31122
P5	MFL-LAM0399-0026	4864852	2778344	Bosque denso bajo inundable (Manglar)	31122
P6	MFL-LAM0399-0027	4864740	2778275	Bosque denso bajo inundable (Manglar)	31122

ID ANLA: Identificador único del punto de monitoreo asignado por esta Autoridad Nacional

Parámetros objeto de monitoreo con las respectivas especificaciones de muestreo

PARAMETRO	DURACION (Duración del Monitoreo)	PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA	ETAPA PROYECTO	DURACION OBLIGACION
Estación de monitoreo parcelas permanentes	De acuerdo con el esfuerzo de muestreo que garantice la representatividad para las diferentes coberturas	Único	Todos los meses del año	Habitual -Vital (ICA)	Semestral	Preconstrucción	Tres (3) meses (antes del inicio de la construcción)
		Trimestral	Todos los meses del año	Habitual -Vital (ICA)	Semestral	Construcción	Etapa constructiva
		Semestral	Todos los meses del año	Habitual -Vital (ICA)	Anual	Operación	Etapa operativa

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Reponer en el sentido de modificar el numeral 2 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. *La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones adicionales en el término y condiciones que en cada una establezca, para el proyecto “Terminal Portuario Multipropósito Río Córdoba” ubicado en el departamento del Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:*

(...)

2. **Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, un Plan Integral de Gestión de Cambio Climático (PIGCC) del proyecto y los anexos correspondientes y en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, lo siguiente:**

(...)”

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Reponer en el sentido de aclarar el artículo décimo séptimo de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. *La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., previo al inicio del proceso constructivo y de acuerdo con lo establecido por la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá presentar el modelo de almacenamiento geográfico con los ajustes establecidos en la Lista de chequeo 44827 emitida por el Grupo de Servicios Geoespaciales, de tal forma que se cumpla con la estructura y contenido del modelo de datos, de acuerdo con lo siguiente:*

1. *Reemplazar en el modelo de almacenamiento geográfico las capas geográficas coberturas de la tierra y ecosistemas, por las anexas al concepto técnico 2545 del 25 de abril de 2024 y sobre estas realizar los ajustes que den a lugar de acuerdo con la Lista de chequeo 44827.*
2. *Ajustar la información remitida referente al aprovechamiento forestal, de tal manera que la información presentada en tabla 7.17 del capítulo 7 que hace referencia al aprovechamiento tenga total correspondencia con lo presentado en la capa AprovechaForestalPT.*
3. *Ajustar la columna NOMENCLAT de la capa PuntoMuestreoFauna para que la totalidad de elementos tengan correspondencia con la capa CoberturaTierra*
4. *Diligenciar la totalidad de elementos de la capa UsosyUsuariosRecursoHidrico.*
5. *Corregir los errores de coherencia espacial entre capas Ecosistema y UnidadGeomorfologicaSGC, verificar el campo N_UGM_SGC.*
6. *Corregir los errores de coherencia espacial entre capas Ecosistema y UnidadGeomorfologicaGAC, verificar el campo N_UGM_IGAC.*

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Reponer en el sentido de aclarar la parte considerativa y el numeral 6 del artículo octavo - SMA-04 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO, I MEDIO ABIÓTICO de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, en sentido de corregir el nombre de la autoridad ambiental regional de la jurisdicción del proyecto, el cual corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Confirmar las siguientes obligaciones de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Del artículo sexto:

- Medio Abiótico:

El numeral 3 de la ficha PMA-01 PROGRAMA DE MANEJO DEL SUELO y el numeral 1 de la ficha PMA-04 PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL.

- Medio Biótico:

El numeral 5 de la ficha PMB-05 PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS CONTINENTALES (TERRESTRES Y ACUÁTICOS)

- Medio Socioeconómico:

Los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 12 y 13 de la ficha PMS-01. PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, los numerales 1, 2, 3 y 4 de la ficha PMS-02. PROGRAMA DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD Y AUTORIDADES, los numerales 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la ficha PMS-03. PROGRAMA DE MANEJO DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO, el numeral 2 de la ficha PMS-04. PROGRAMA DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO, los numerales 2 y 5 de la ficha PMS-05. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, los numerales 4, 5, 8 y 9 de la ficha PMS-06. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE COMUNIDADES PESQUERAS y los numerales 1 y 2 de la ficha PMS 07: PROGRAMA DE FORMACIÓN COMUNITARIA Y AMBIENTAL.

2. Del artículo octavo:

- Medio Socioeconómico:

El numeral 2 de la Ficha SMS 08: PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO AGRÍCOLA Y TURÍSTICO y el numeral 3 de la Ficha SMS-03. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.

3. Artículo décimo octavo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Los demás términos, condiciones y obligaciones de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024 que no fueron objeto de modificación o aclaración en el presente acto administrativo, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo a través de su representante legal, o apoderado, o a la persona autorizada por la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CORDOBA S.A de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

PARÁGRAFO. Ordenar la entrega de la copia del Concepto Técnico 4984 del 16 de julio de 2024 al representante legal, apoderado constituido o a la persona autorizada por la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CORDOBA S.A., en la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, a la Alcaldía municipal de Ciénaga en el departamento de Magdalena, a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de su competencia.

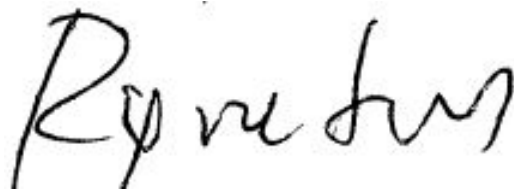
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, comunicar el presente acto administrativo a Dianith Vanessa Araujo Polo, Moisés Alfonso Urieles Saavedra, y a la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A., en calidad de terceros intervinientes reconocidos en la actuación y seguimiento al proyecto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, una vez notificado este acto administrativo, proceder con la publicación del presente Auto en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. En contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 JUL. 2024



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL



GINA ALEXANDRA ROBERTO TORRES
CONTRATISTA

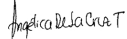


ANDRES FERNANDO VILLAMARIN MARTINEZ
CONTRATISTA



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024”

MARIA FERNANDA SALAZAR VILLAMIZAR
CONTRATISTA



ANGELICA MARIA DE LA CRUZ TORRES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



ALEXANDER MARTINEZ MONTERO
ASESOR

Expediente No. LAM0399
Concepto Técnico N° 4984 del 16 de julio de 2024
Fecha: julio de 2024.

Proceso No.: 20241000014914

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad